

## Presidente

Lic. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Pbro. Javier Ávila Aguirre S.J.  
Marco Antonio Guevara García  
Librado Sandoval Silva  
Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco  
Sor Esther Flores Nieto

## Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. José Alarcón Ornelas

### Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

#### Administración

C,P. Pedro Antonio Quintanar R.

#### Transparencia

Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch.

### Directora Dhnet

Lic. María Elena Ayala Pavón

#### Estadística e Informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

#### Coordinación de Capacitación

Lic. Roberto Carlos Domínguez

### Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson

Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez

Lic. Judith A. Lara Rodríguez

#### Sub Coordinador de Capacitación:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

#### Capacitadores:

Lic. Silvana Fernandez M, Lic. kristian Durán C,

Lic. Isis A. Cano Quintana, Lic. Mariel Gutiérrez

### Oficina Chihuahua

Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Laura Sandoval Baylón

Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya

César Emilio Balderrama Arzola

Lic. Santiago de la Peña Romo

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

#### Psicología:

Lic. Martha Karina Talavera Briviezca

#### Capacitadores:

Lic. Luis M. Lerma Ruiz, Lic. Liliana Aderete G,

Lic. Ana G. Acevedo C, Lic. Miriam Grado.

### Oficina Cuauhtémoc

Lic. César Salomón Márquez Chavira

Lic. Omar Chacón Márquez

#### Capacitador:

Lic. Gildardo Iván Félix Durán.

### Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez

Lic. Amín A. Corral Shaar

#### Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez

### Oficina Delicias

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

#### Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández

### Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

Capacitador: Francisco J. Alvarado Vázquez

### Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara



## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>5</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> -----	<b>7</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1/2012 Emitida al Fiscal General del Estado por dilación e irregularidades al derecho de Procuración de Justicia ----- 8</li> <li>• 2/2012 Emitida al Presidente Municipal de Juárez por detención arbitraria, lesiones y allanamiento de morada cometidos por agentes preventivos ----- 20</li> <li>• 3/2012 Emitida al Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua por negativa a prestar el servicio a usuario ----- 37</li> <li>• 4/2012 Emitida al Presidente Municipal de Camargo por negativa del Tribunal Arbitral Municipal para conocer de demanda laboral de un ex trabajador ----- 49</li> <li>• 5/2011 Emitida al Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por aplicar sanciones administrativas a funcionarios sin el debido proceso. ----- 63</li> </ul>	
<b>PROPUESTAS</b> -----	<b>75</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1/2012 Emitida al Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua para analizar una posible modificación a la Ley de Pensiones Civiles del Estado para evitar discriminación ----- 76</li> <li>• 2/2012 Emitida al Secretario de Salud en el Estado para que dote de más recursos humanos y materiales a la clínica de Basúchil, Mpio. Guerrero ----- 82</li> </ul>	
<b>NUESTRAS NOTICIAS</b> -----	<b>95</b>
<b>MENSAJE DEL LIC. ARMENDARIZ EN INFORME DE LABORES 2011</b> -----	<b>112</b>
<b>ARTÍCULO DE FONDO</b> -----	<b>115</b>
<p style="margin-left: 40px;">“Derechos humanos: apuntes para la construcción de un concepto”. Miguel Carbonell. IJ-UNAM. -----</p>	<b>116</b>
<b>COMO PRESENTAR LA QUEJA</b> -----	<b>124</b>



# **PRESENTACIÓN**

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Este año 2012 es un año de esperanza y de arduo trabajo. Paulatinamente el nivel de violencia e impunidad disminuye, con lo cual se abren amplias oportunidades para consolidar las instituciones que garanticen plenamente los derechos de todas las personas.

A partir de enero pasado, este organismo ha dedicado sus esfuerzos en fortalecer una cultura de legalidad; amplió la cobertura y calidad al abrir la nueva oficina en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes; logró junto con otras instituciones el reinicio de la Maestría en Derechos Humanos; ha reestructurado y dotado de mayores recursos materiales y humanos para reforzar la promoción y difusión de los derechos humanos en todos los municipios de la entidad.

Una de las primeras acciones en este año fue la puesta en marcha de un programa de difusión de los Derechos Humanos en planteles escolares de primaria y Secundaria en colonias del sector Poniente de Ciudad Juárez.

De igual manera, jornadas intensivas de difusión de los Derechos Humanos en ocho municipios: Meoqui, Rosales, Julimes, Satevó, Valle de Allende, López y Coronado, así como en colonias del sur de la capital del Estado. Todo ello con un total de 40 mil estudiantes a quienes se les brindó materiales pedagógicos, pláticas o dinámicas para conocer y reconocer sus derechos como niños, niñas y adolescentes.

Junto con los honorables Consejeros de este organismo se inspeccionó el funcionamiento e instalaciones del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán No. 1 para evaluar el cumplimiento de las normas internacionales.

En la tutela de los Derechos Humanos, este organismo emitió cinco recomendaciones y dos propuestas, relacionadas con la necesidad de reforzar el servicio médico en una comunidad del Municipio de Guerrero y otra más al H. Congreso del Estado a fin de que se anilece la pertinencia de realizar cambios a la ley de Pensiones Civiles del Estado para eliminar artículos que permiten discriminación de género.

En la sección de “Nuestras Noticias” damos cuenta de una parte del trabajo realizado por este organismo en el primer cuatrimestre de este año.

En esta edición, como artículo de fondo, presentamos el artículo titulado: “Derechos humanos: apuntes para la construcción de un concepto” escrito por el prestigiado Investigador y Doctor en Derecho, Miguel Carbonell.

Uno de los grandes retos en nuestro país, es romper el círculo pernicioso de la cultura de la ilegalidad arraigada en nuestra comunidad mediante la exigencia de todos y cada uno de las personas en exigir sus derechos, dentro de una cultura de la legalidad.

Para que la cultura de la legalidad sea una realidad, todos los miembros de la comunidad -y en especial- los servidores públicos debemos ser los primeros en respetar los derechos humanos de cada persona y cumplir la ley como única vía para lograrlo.

Sabemos de antemano que en todos los poblados, ciudades o municipios se generan abusos de autoridad, pero muy pocas víctimas se quejan ante las instituciones como ésta para que le sean restituidos sus derechos, así como se indague las irregularidades y sean sancionados aquellos servidores públicos quienes incumplieron con el mandato de servir a la comunidad.

Por ello, este organismo ha iniciado una campaña para difundir entre los niños, niñas y adolescentes los derechos humanos y generar confianza en las víctimas de abuso de autoridad a que presenten su queja ante este organismo.

Como Presidente doy la bienvenida al reconocido periodista, Marco Antonio Guevara García, a Librado Sandoval Silva, a la Maestra Irma Guadalupe Casas Franco y a Sor Esther Flores Nieto, quienes fueron designados por el H. Congreso del Estado como Consejeros de este organismo el 17 de diciembre del 2011 y se integraron a los trabajos desde Enero pasado.

Mi gratitud a la Lic. Cecilia González Russeck por haber trabajado por haber desempeñado el cargo honorario de Consejero hasta diciembre pasado y mi admiración al Consejero Pbro. Javier Ávila Aguirre S.J. quien concluye este encargo en este mes de mayo. A ambos, el personal de este organismo les rendimos un reconocimiento por su trabajo desinteresado en favor de los Derechos Humanos.

Es el momento de fortalecer las instituciones y el tejido social.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente de la CEDH de Chihuahua



# **RECOMENDACIONES**

**ENERO – ABRIL 2012**

## RECOMENDACIÓN No. 1/ 2012

**SÍNTESIS.-** A 18 meses de haber interpuesto una querrela, víctima del delito de despojo se queja contra agentes del ministerio público por incurrir en dilación e irregularidades en la integración de la carpeta de investigación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado, **PRIMERA:** Gire sus instrucciones a la Unidad Especializada que tramita la carpeta de investigación a la que se refiere el cuerpo de la presente resolución, para efecto

A).- Que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración y complementación de la carpeta de investigación, y

B).- Se dicten las providencias necesarias para garantizar el pago de la reparación del daño al ofendido y/o víctima del delito, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales, así como 7º fracción VI y 10º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este Organismo Tutelar No Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

Expediente No. DJSR 249/2011

Oficio No. SPR 012/2012

**RECOMENDACIÓN No. 01/2012**VISITADOR PROYECTISTA: LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA ROMO  
Chihuahua, Chih., febrero 23 de 2012**LIC. CARLOS MANUEL SALAS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la queja presentada por “A1” en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos radicado bajo el expediente número DJSR 249/2011, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día siete de junio del año dos mil once “A” presentó queja en esta Comisión Estatal manifestando que a principios del mes de junio del año dos mil diez presentó denuncia en contra de “B” abriéndose el expediente “C”. Que los delitos que pudieran configurarse serían el robo y el despojo.

Los hechos en los que está fincada la investigación son derivados de que el representante de la persona moral acusada presentó un documento falso por lo que el quejoso solicitó verbalmente a “D” un estudio grafoscópico sin que hasta la fecha se haya realizado tal estudio, ni se le han proporcionado las copias simples de la carpeta de investigación, ni se han cuantificado los objetos robados, ni se han utilizado los medios de apremio para quienes han sido citados en varias ocasiones, ni se ha hecho ninguna actuación para garantizar la reparación del<sup>1</sup> daño según lo disponen los artículos 7º fracción VII y 10º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Que como consecuencia de esa serie de irregularidades, el veinticuatro de febrero del año próximo pasado interpuso una queja ante el Fiscal de Control, Análisis y Evaluación, sin que hasta el día de hoy se le haya notificado sobre los avances de su inconformidad; fue hasta principios de abril del año dos mil once cuando dicha Fiscalía le notifica que con fecha veinticinco de enero se había decretado el NO ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación anteriormente referida, es decir, tres meses después de la resolución, por lo que ejerció el derecho de impugnación correspondiente ante el Juez de

---

<sup>1</sup> Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra abierta y en trámite una carpeta de investigación, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de personas, números de expedientes y lugares, con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

Garantía, quien el día veintinueve de abril decretó que el Ministerio Público se debía abocar a la debida investigación de los hechos, sin que hasta la fecha se haya hecho.

Por todo lo anterior, “**A**” estima que la dilación en que se ha incurrido ha ocasionado la violación a sus derechos humanos, y esto se debe a que la empresa denunciada está ejerciendo una poderosa influencia sobre las autoridades para dilatar el procedimiento de su denuncia.

**SEGUNDO.-** Una vez solicitados los informes de ley correspondientes, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, en oficio No. 560/11 recibido en esta Comisión Estatal el veintisiete de junio del dos mil once, manifiesta que: El 12 de Junio del 2010 el quejoso interpuso denuncia en “**D**” por los delitos de robo y despojo cometidos en su perjuicio, y en contra de la persona moral “**B**”, y/o “**E**”, o quien resulte responsable formándose la carpeta de investigación “**C**”. En la misma fecha se giró oficio de investigación a la Agencia Estatal de Investigaciones, recibándose el informe policial el once de agosto de ese año.

El catorce de junio comparece “**A**” exhibiendo original del comprobante de caja fechado el diecinueve de diciembre del dos mil nueve a favor de “**B**”, por la cantidad de cinco mil pesos.

El diecisiete de junio del dos mil diez, “**F**” informa que el inmueble ubicado en la “**G**” de esta ciudad se encuentra registrado a nombre de “**H**”.

El veinte de junio del dos mil diez se envió oficio al Gerente de “**B**” para que proporcione información sobre la existencia de algún contrato que hubiera celebrado con “**A**”. El dos de agosto declara el testigo “**I**”.

El ocho de octubre del dos mil diez se gira oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones para que amplíe sus indagatorias, y el ocho de diciembre se recibe la respuesta.

El tres de noviembre del dos mil diez el denunciante comparece para dejar diversa documentación.

El dieciséis de noviembre se gira citatorio a “**J**” para presentarse el día veintitrés de ese año ante el Ministerio Público, y una vez que hubo comparecido manifestó su deseo de no declarar. Continúa manifestando en su informe en comentario la autoridad que: “.....

(13) Obra copia certificada del escrito de fecha 11 de junio de 2010 realizado por “**B**” y firmado por “**A**” en el que dice que entra por su voluntad libre de toda clase de vicios el inmueble ubicado en “**G**”, la finca denominada “**K**”, por no tener, ni haber ningún derecho alguno sobre el inmueble aludido, por lo tanto no se reserva ninguna acción legal en contra de “**B**” y/o sus representantes legales o sus trabajadores, no existe motivo por el cual el signante pueda intentar acción legal alguna, civil, laboral, penal, mercantil en virtud de que no existe motivo alguno.

“(14) Se obtuvo copia certificada de escrito de fecha 17 de diciembre de 2006 realizado por “**B**”, firmado por “**A**”, el cual se menciona entre otras cosas que “**A**” por así convenir a sus intereses autoriza expresamente a “**B**” a través de alguno de los empleados, supervisor, asesor, verificador u otra persona autorizada para que en cualquier momento y otra circunstancia ingresen al inmueble objeto de la

comisión, tomar posesión del mismo y continuar la operación mercantil del “K” ubicado en “G”.

“(15) Copia certificada de fecha 17 de diciembre de 2009 del contrato de Comisión Mercantil que celebran por una parte “B” representada por “L” y por otra parte “A”.”

El veinticinco de enero del dos mil once se resuelve ordenar el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación, ya que se considera que los hechos no son constitutivos de delito. El proveído correspondiente se le notificó al quejoso el quince de marzo del mismo año, quien lo impugnó en tiempo. El veintinueve de abril se celebra la audiencia de control jurisdiccional bajo la causa penal No. “M” en el que se resolvió que se abra la investigación con el propósito de documentar la opinión de especialistas en materia de grafoscopia de los documentos signados por “A” el 11 de junio de 2010 (sic), 17 de diciembre del 2009, y contrato mercantil del 17 de diciembre del 2009.

El día nueve de mayo del año pasado comparece ante la autoridad investigadora “A” proporcionando la lista de objetos robados en ampliación de denuncia.

El día 30 de abril, el 18, 20 y 27 de junio del año dos mil once, se requirió a “E” con el fin de presentar la documentación necesaria para la práctica de las periciales correspondientes sin que el requerido haya cumplido con el mandamiento ministerial según se informa por agentes de la Policía Ministerial, quienes en su parte informativo del veinticuatro de junio asientan que el requerido negó la entrega de dicha documentación.

Continúa manifestando la autoridad en su informe que: ..... “Cabe señalar que a fin de estar en la posibilidad de realizar la pericial grafoscópica ordenada por el Juez de Garantía, es necesario contar con los documentos originales los cuales están en poder del imputado, por lo que se ha requerido la entrega de dicha documentación, es necesario agotar lo establecido en el artículo 107 del Código Procesal Penal y agotar los términos marcados en la ley, ahora si bien es cierto se puede citar al imputado e incluso hacerlo comparecer por la fuerza pública, sin embargo no es posible coaccionarlo a declarar o proporcionar ninguna información conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Penal por lo tanto a fin de obtener la documentación requerida es necesario agotar los medios de apremio al imputado.

Se han girado oficios al Representante Legal de “B” y se ordenó asegurar la documentación asegurada por el Juez, finalmente lo que respecta al delito de robo únicamente obra una lista de los objetos presentada el 09 de mayo del año en curso, sin que medie factura, nota o testigo que robustezca el dicho del denunciante, por lo que es necesario que presente el hoy quejoso testigos o facturas a fin de acreditar la propiedad de dichos artículos que menciona como robados, a fin de continuar con la investigación.”

**TERCERO.-** El día primero de junio del dos mil once se da vista al quejoso del informe que rinde el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito, y mediante escrito recibido en esta Comisión Estatal el día siete de julio, manifiesta que: “.....el informe rendido por el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito del Estado de Chihuahua, Dr. Armando García Romero, no cumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de que no expresa los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, por ejemplo si se tramitó la queja interpuesta y radicada bajo el No. “N” en

la Fiscalía de Control Análisis y Evaluación. Así mismo determinar si se hizo alguna promoción tendiente a que se garantice la reparación de los daños, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI y artículo 10 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidas del Delito, y demás reclamaciones expresadas en la queja. Así como enviar los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

“Cabe mencionar que en el informe que rinde la Fiscalía, en los apartados 26 y 27 refiere que ordenó asegurar los documentos signados por el suscrito, a pesar de que en el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, en el resolutivo Tercero, se acuerda que se declina la competencia a favor de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado desarrollo de la Justicia, situación que a pesar de estar acordada no se ha cumplido.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

“Único.- Se tenga por no presentado el informe o se le mande aclarar y se le manifieste las partes o elementos que debe reunir el mencionado informe, a efecto de que se le dé cumplimiento.”.....Rúbrica.

**CUARTO.-** El día siete de julio del año dos mil once mediante oficio No. DJSR 116/2011, esta Comisión Estatal solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito que según los disponen los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley en la materia, se envíen copias de las constancias que obran en la carpeta de investigación “C” para estar en posibilidades de emitir la resolución respectiva en el presente expediente.

Al no recibir contestación por parte de la Fiscalía Especializada, de nueva cuenta se solicitó copia de las constancias referidas según oficio No. DJSR 095/2011 de fecha quince de agosto.

**QUINTO.-** El día veinticinco de agosto se recibe en esta Comisión Estatal el oficio 683/11 signado por el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual expresa que esa autoridad no está obligada a enviar la documentación que se le solicita, argumentando que:

1.- El artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece como condición potestativa para la autoridad los elementos de información necesarios para la documentación del asunto que la autoridad considere necesarios.

2.- Que existe disposición legal expresa que prohíbe al Ministerio Público divulgar a terceros la información contenida en las carpetas de investigación.

Funda su negativa en la interpretación que hace del artículo 20 Constitucional manifestando que en los apartados A, B y C de dicha disposición, se instauran garantías tanto para el imputado como para la víctima u ofendida del delito, entre otras: El derecho a la coadyuvancia con el Ministerio Público, solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su protección y auxilio. Recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo del procedimiento penal, así como la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección a las víctimas, ofendidos, testigos, y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Dice también la Fiscalía que los artículos 106, 109, 119 y 120 del Código de Procedimientos Penales impiden enviar los referidos informes, y específicamente el artículo 121 del Código Adjetivo establece que sólo las víctimas u ofendidos pueden consultar el expediente y obtener copias de lo que conste en él, se determina que se

entenderá que son partes de (sic) un proceso el inculpado y su defensor y el Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere el consentimiento expreso de la persona involucrada para que sus datos personales fuesen divulgados a terceros con propósitos distintos o incompatibles con los que originalmente lo motivaron a comunicárselo a la autoridad.

“Irrefragablemente, sólo las partes en un proceso penal –según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional en derechos humanos, y las reglas procedimentales- pueden tener acceso a la información correspondientes a los procedimientos penales.”

Termina su argumentación transcribiendo dos criterios jurisprudenciales:

a) Ofendido o víctima del delito. Tiene la calidad de parte en el procedimiento penal, y

b) **“Ministerio Público Federal.- Casos en que puede expedir copias de constancias o registros que obren en su poder.** Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley; ahora bien, de una correcta intelección de dicho artículo se desprende que debe interpretarse en forma genérica, sino que con una parte de su texto, el Ministerio Público habrá de expedir copias de constancias cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor, sin que para ellos se establezca condición o requisito alguno, pues basta que tengan el carácter indicado, para que se les considere legitimados en la averiguación y se les expidan las copias; caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se les expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico, ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.”

**(8)** “En el artículo 23º frac. I, III, IV y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se especifica que todo servidor público, con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo, tiene la obligación de:

**(I)** “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

**(II)** “Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

**(III)** “Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la substracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquella;

**(IV)** “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

**“(b)** En el art. 253º frac. IV del Código Penal se determina que una de las hipótesis del delito de ejercicio ilegal del servicio público se actualiza cuando alguien, por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

“(c) Aunado a esto, en el art. 56º frac. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se especifica que constituye una infracción entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto en la ley y su reglamento;

“(9) En el art. 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“(10) En este orden de ideas, si las facultades del Ministerio Público constitucionalmente definidas –y desarrolladas al detalle en las leyes secundarias respectivas- son las de investigar y perseguir los delitos, es deber de los elementos adscritos a la Institución **abstenerse de divulgar** de modo ilimitado e indiscriminado a terceros ajenos al caso informaciones referentes a las investigaciones o a los procesos penales, ya que en ninguna norma se autoriza al Ministerio Público a hacerlo, existen muchas que específicamente se lo prohíben categóricamente.

“(11) Violentar las referidas prohibiciones constituiría graves contravenciones a las normas que rigen al Ministerio Público y que ordenan el modo correcto en el que los servidores públicos deben actuar con motivo de la encomienda oficial.

**(A) “Argumentos conclusivos**

“(12) El ministerio Público tiene la encomienda constitucional de investigar y perseguir delitos; no es su función divulgar a terceros informaciones que sólo conciernen a las partes y a las Instituciones del sistema de justicia penal.

“(13) **Sólo las víctimas u ofendidos pueden consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él, se determina que se entenderá que son partes de un proceso el inculpado y su defensor y el Ministerio Público.**

“(14) **Se requerirá el consentimiento expreso de la persona involucrada para que sus datos personales fuesen divulgados a terceros en atención a propósitos distintos e incompatibles con los que originalmente lo motivaron a comunicárselos a la autoridad.**

“(15) Si bien es cierto la información es reservada y confidencial, no es el motivo principal por el cual se niega a dar a conocer la información, como ya se hizo referencia en la queja y en los puntos conclusivos del presente escrito, sólo las partes en el proceso pueden tener acceso a la información y solicitarla ante el Ministerio Público lo cual queda establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20º, **por lo que es necesario que se autorice legalmente a la parte quejosa o que tenga la autorización de las partes para solicitar información.**

“(16) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos –según lo precisado en las arts. 3º párr. segundo y 6º fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º del RICEDH que sea imputable a los elementos adscritos a esta Fiscalía General ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.”

## II.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los numerales 12, 78 y 79 de su Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Previamente y antes de analizar el fondo del asunto planteado en la presente queja, se impone el estudio de los argumentos que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito esgrime para sostener su reiterada negativa a rendir los informes que le fueron solicitados por este Organismo Tutelar.

En efecto, al contestar inicialmente la referida queja, la autoridad se limita a hacer una relación de las actuaciones que contiene la carpeta de investigación número “C” formada con motivo de la denuncia presentada por el hoy quejoso, “A”, en contra de la persona moral denominada “B”, “E” o quien resulte responsable por los delitos de robo y despojo (Hechos SEGUNDO).

Sin embargo la mera relación de la actividad procesal es sólo eso, una lista de actividades que el Ministerio Público informa que ha desarrollado sin que se conozcan los contenidos de las declaraciones vertidas en la indagatoria, los términos de los contratos de comisión mercantil que el ofendido celebró con el imputado, el razonamiento del no ejercicio de la acción penal, las constancias de notificación que se le hicieron a los imputados, la solicitud del ofendido para la reparación del daño y el acuerdo que le haya recaído, así como la documentación exhibida que ha sido redargüida de falsa, y todas las incidencias que es necesario analizar para poder tener un cabal conocimiento de los hechos motivo de la controversia que da origen a la presente queja; por lo cual mediante sendos oficios fechados el siete de junio y el quince de agosto se envían atentos solicitudes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se proporcione copia de las constancias que obran en la carpeta de investigación (HECHOS CUARTO).

La Fiscalía contesta a este Organismo Estatal que no existe obligación a cargo de la autoridad de exhibir las constancias que obran en las carpetas de investigación de los que deriven las quejas (HECHOS QUINTO) fundando su dicho en diversas disposiciones legales según se describe en el apartado QUINTO de HECHOS.

En primer lugar, debemos de puntualizar que la interpretación que hace la autoridad de los preceptos en los que este Organismo funda su requerimiento solicitando la documentación ya aludida es por demás desafortunada ya que, basta el sentido común, la sana crítica y el elemental criterio jurídico para entender que este Organismo Tutelar de los derechos fundamentales, en uso de las atribuciones que la ley le concede para investigar las quejas e inconformidades que le sean planteados, está facultado para solicitar todo género de informes y documentos a las autoridades relacionadas con las que se interpongan en su contra, y las autoridades tienen el deber de proporcionarlos.

Por revestir especial importancia, transcribimos la autorizada opinión siguiente:

“Cuando una autoridad sea señalada como responsable de una violación a los derechos humanos, deberá incluir en su informe lo mencionado en el primer párrafo de la disposición citada (Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, equivalente al 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos)”.

Los elementos del informe que deben rendir las autoridades, son a saber:

- 1.- Los antecedentes del asunto motivo de la queja.
- 2.- Los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.
- 3.- Si existieron los actos u omisiones impugnados, y

4.- Los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

“.....Se requiere a la autoridad mencionada como responsable, la documentación o pruebas consideradas como indispensables por el visitador encargado del trámite para la exacta valoración de las pruebas.” (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Comentada y Concordada.- José Luis Soberanes Fernández, Luis García López Guerrero, y Jorge Mena Vázquez, Coordinadores, 1ª Edición, 2005. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado previene en su fracción IV que la Fiscalía General tiene la obligación de “rendir a los Poderes del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, en el caso de esta última, únicamente en casos de su competencia.”.

Es por demás clara la disposición constitucional cuando le impone la obligación a la Fiscalía de rendir los informes que le solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos en asuntos de su competencia, y no deja de ser un argumento sin sustento el invocado por la autoridad cuando afirma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es parte en el procedimiento penal y por lo tanto no está legitimada para solicitar las copias multicitadas. Es necesario recordar que este Organismo Protector actúa en cumplimiento de una obligación prevista en la ley y por lo tanto le es aplicable el criterio jurisprudencial que la misma Fiscalía invoca (HECHOS QUINTO) cuando afirma que el Ministerio Público podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando quien solicita tal expedición demuestran su interés jurídico debido al cumplimiento de una obligación prevista por la ley.

Este criterio establece que no debe interpretarse en forma genérica la legitimación que tiene el denunciante o querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor a quienes basta que tengan tal carácter para que se consideren legitimados en la averiguación previa y se les expidan las copias, “caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.”.

Luego entonces, si la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cumplimiento de una obligación prevista en la Ley (artículos 36 y 37 fracciones I y II de la ley en la materia) solicita la documentación ya citada, es deber del Ministerio Público proporcionarla sin que sea parte en el procedimiento por lo cual pierde validez la argumentación de la Fiscalía basada en las disposiciones que invoca de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que resulta totalmente inaplicable en el presente caso.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 4º previene que “El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

La interpretación de la Ley y de su Reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”.

Por su parte el artículo 37 del mismo ordenamiento dice: “Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensible o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

No podrá invocarse el carácter de información reservada o confidencial, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”.

Como se puede advertir de la simple lectura de las disposiciones transcritas, no sólo no existe ningún óbice para que la Fiscalía obsequie la solicitud de la documentación solicitada, sino que tiene el deber de hacerlo, por lo que resulta erróneo fundamentar la negativa en el artículo 40º fracción II de esa Ley.

Adicionalmente hay que agregar como argumentación el artículo 1º de la Constitución Federal en su párrafo primero al referir que toda persona **gozará de las garantías** para 14 la protección de los derechos humanos, y que el sistema de protección no jurisdiccional constituye una de esas garantías a que se refiere el artículo. La omisión de anexar la documentación que lo apoye a que se refiere el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de un desacato a dicha disposición, se traduce en una obstrucción al ejercicio de la garantía a que se refiere el artículo 1º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición Constitucional que jerárquicamente resulta superior a las invocadas y contenidas en normatividades secundarias.

Por último, es necesario mencionar que el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo que nos lleva a concluir que el marco jurídico en el que descansa la argumentación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, nos conduce a la aseveración de que los órganos del Estado deben de favorecer en forma amplísima la actividad de este Órgano Tutelar facilitando las investigaciones que realice con el propósito de procurar la protección de los Derechos Fundamentales de los quejosos.

**TERCERA.-** Por lo que respecta al fondo de la queja planteada por “**A**”, y tomando en consideración que la autoridad a quien se imputaron los hechos que consideró vulneratorios omitió enviar la documentación correspondiente, atento a lo que dispone el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la misma, siendo estos los siguientes:

**1.-** En el expediente “**C**” formado con motivo de la querrela presentada por el hoy quejoso en contra de “**E**” y/o quien resulte responsable por el delito de despojo y/o lo que resulte, no se ha hecho comparecer al representante legal “**B**”, no obstante habersele requerido legalmente; este extremo se conforma con el informe que la propia autoridad envía.

**2.-** No se ha dictado ninguna providencia para garantizar la reparación del daño al ofendido o víctima del delito.

Estas omisiones encuadran en la hipótesis prevista en el MANUAL Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, dentro del rubro Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, sub-especie: Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la cual tiene la siguiente denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos.
- 2.- Realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

**CUARTA.-** La conducta omisiva de la Fiscalía produce los efectos jurídicos previstos en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual en su segundo párrafo prescribe que: “La falta de rendición del informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”, y el artículo 59 del mismo ordenamiento concede a la Comisión Estatal la facultad de solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, a la autoridad que haya incurrido en la referida responsabilidad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las siguientes:

### III.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Unidad Especializada que tramita la carpeta de investigación a la que se refiere el cuerpo de la presente resolución, para efecto de:

**A).-** Que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración y complementación de la carpeta de investigación, y

**B).-** Se dicten las providencias necesarias para garantizar el pago de la reparación del daño al ofendido y/o víctima del delito, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales, así como 7º fracción VI y 10º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este Organismo Tutelar No Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan

su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E  
**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p. GACETA  
c.c.p. C. Quejoso.- Para su conocimiento

## **RECOMENDACIÓN No. 2/ 2012**

**SINTESIS.-** Padre de familia se queja de agentes de la policía municipal de Juárez por haber sido allanada su vivienda, detenido en forma arbitraria, mediante el uso excesivo de fuerza pública, imputándole hechos falsos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

Por ello, se recomendó C. Ing. Héctor Agustín Murgía Lardizábal, en su calidad de Presidente Municipal de Juárez. PRIMERO: Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire instrucciones precisas al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

**Expediente No.: CJ C032/12**

**Oficio No.: CJ CO 61/12**

**Recomendación No. 02/2012**

**Visitador Ponente: Lic. Omar Chacón Márquez**

Cd. Juárez, Chih. a 24 de febrero del 2012

**ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.**

P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-CO-32/12 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. María Margarita Carrillo Ruiz**, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hijo **Víctor Ramón Longoria Carrillo**, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha 19 de enero del 2012, se recibió escrito de queja signado por la C. María Margarita Carrillo Ruiz, en el que manifestó: *“Que el día martes 17 de enero del 2012 a las 19:00 horas llegó la Policía Municipal, alrededor de 7 unidades oficiales con los números económicos tapados con tape llegaron a mi domicilio en la Calle Ostracion número 667 de la colonia Puerto Anapra y abrieron el portón de mi patio, se introdujeron sin permiso y tocaron a la puerta principal, mi hijo Víctor Longoria Carrillo de 20 años de edad acudió a abrir ya que los policías le decían que si no abrían ellos de todas maneras entrarían y mi nuera se fue a llamar por teléfono a la familia para hacerles saber lo que estaba pasando. Una vez adentro arrancaron los cables del teléfono, sacando a mi nuera del domicilio y a mi hijo lo metieron a un cuarto de la casa y le preguntaban por las armas, no encontrando nada, por lo que procedieron a golpearlo y revisar toda la casa causando destrozos, además de llevarse pertenencias personales.*

*A mi hijo le pusieron masking tape en los ojos y en la boca y lo subieron a la unidad, dejando a su esposa en la casa, de ahí lo anduvieron paseando por toda la Colonia y nosotros detrás de ellos, a unas cuadras de la casa se detuvieron ya que habíamos llamado a los soldados, entonces fueron interceptados por la unidades del ejército, éstos los dejaron ir y nos dijeron que no nos preocupáramos, que sí eran Policías Municipales y que los números -los traían tapados por seguridad-, que nos fuéramos a Estación Aldama, que allá era donde lo iban a llevar. Ahí pasamos toda la noche y jamás llegó hasta las 7:00 horas lo remitieron al juez de barandilla, entonces me dijeron que no tenía nada que estar haciendo ahí, que lo trasladarían a la Fiscalía, por lo que decido ir a esperar, duré como tres horas obteniendo respuesta negativa, volví a Aldama y me dijeron que todavía no era trasladado porque habían hecho mal el papeleo, que como en 2 horas lo mandaban con el M.P. No fue sino hasta el día de hoy 19 de enero a las 11:00 horas que me dieron pase de visita para poder verlo y él me manifiesta que los policías lo*

*habían golpeado y le habían puesto una bolsa en la cabeza, además de haberlo torturado, manifiesta también que en la Fiscalía lo estaban golpeando para hacerlo firmar un documento que no le dejaban leer”.*

**2.-** Dicho escrito de queja fue ratificado por el agraviado C. Víctor Ramón Longoria Carrillo, en fecha 13 de febrero del 2012, en los siguientes términos: *“Es el caso que el día 17 de enero del 2012, encontrándome en compañía de mi pareja de nombre Clara Alejandra Contreras Hernández, en nuestro domicilio ubicado en calle Ostración # 667 colonia Puerto Anapra, como a eso de las 19:00 horas, tocaron a la puerta de nuestra casa identificándose como policías municipales, por lo que procedí a abrir, diciéndome los policías que harían una revisión al interior por lo que les pregunté si traían una orden, obteniendo como respuesta el que me hiciera a un lado e irrumpiendo al interior de nuestro domicilio y procediendo a revisar cuanto quisieron y en paralelo me sometieron conduciéndome a una habitación separado de mi pareja y ahí me sujetaron con las manos a la espalda, amarrándomelas con un aditamento de los llamados corbatas, para posteriormente hacerme una serie de preguntas, sobre temas desconocidos por el de la voz, es decir, que para quién trabajaba?, que dónde estaban mis demás cómplices?, respondiéndoles que no sabía de que me estaban hablando por ser ésta la realidad, por lo que me tiraron sobre una cama y me envolvieron en las cobijas con la cabeza colgando fuera de la cama y procediendo a ponerme una bolsa de plástico en la cabeza y cara y golpeándome todo el cuerpo, insistiendo en que le respondiera en sentido afirmativo las preguntas que me hacían, esta acción la llevaron a cabo como en cuatro ocasiones ya que cada vez que lo hacían perdía el conocimiento y para reanimarme me vaciaban alcohol sobre la nariz. Después de lo anterior me taparon los ojos y me pusieron cinta canela, procediendo a sacarme de mi casa, para luego subirme a la camper y de ahí recorrió como diez cuadras de la colonia, se pararon y me metieron a la cabina de la unidad en los asientos de atrás en medio de dos agentes, quienes insistían en que les dijera que en dónde estaban las armas, si no me iban a matar o a desaparecer, en ese trayecto al parecer fueron interceptados por unos militares ya que hicieron que me agachara hasta el piso del vehículo donde me llevaban sentado diciéndome que no hablará, alcance a escuchar que las personas que les hicieron el alto les preguntaron qué es lo que andaban haciendo?, respondiendo que solo estaban trabajando, para luego seguir el trayecto, de ahí me trasladaron a un lugar metiéndome a un cuarto donde tenían a varios detenidos (desconozco el lugar), me seguían preguntando yo no respondía y me seguían torturando, después agarraron a una persona que estaba a un lado de mí dentro del cuarto y se lo llevaron para torturarlo, esa persona es del sexo masculino, se escuchaba que lo golpeaban y le decían que los llevara al domicilio de las personas que acusaba, se fueron y regresaron después de un rato, regresando con otras personas más, los metieron al mismo cuarto donde me encontraba y los empezaron a golpear, como a los veinte minutos nos subieron a la camper esposados con las corbatas, éramos como seis personas y nos trasladaron a la Estación Aldama como a las cuatro de la madrugada, después como a las 8:00 de la mañana nos llevaron a las mismas personas pero con otros oficiales a la Fiscalía, luego regresábamos a la misma Estación y nuevamente a la Fiscalía, nos dieron como cuatro vueltas porque el papeleo que llevaban estaba mal, ya estando en la Fiscalía me estaban interrogando, golpeándome los ministeriales, me decían que firmara una hoja pero no me dejaban leerla, yo les dije que no iba a firmar nada, y me comenzaron a golpear nuevamente, de ahí me trasladaron a la PGR, ahí rendí mi declaración durando un día detenido, al siguiente día en PGR me fue a visitar mi mamá de nombre María Margarita Carrillo, después de esta visita me trasladaron al Cereso Estatal en el cual también duré dos días ya que mi mamá pago una*

*fianza ante el Juzgado Sexto de Distrito para poder quedar en libertad, con la obligación de acudir a firmar hasta que se resuelva mi expediente.*

*Siendo todo lo que deseo manifestar reiterando que en ningún momento me detuvieron en el lugar que señala el parte informativo rendido por los agentes de seguridad pública, inclusive desconozco dicho domicilio, ya que como lo manifesté la detención se realizó estando al interior de mi domicilio ubicado en la calle Ostración # 667 de la colonia Puerta Anapra en el día y hora indicados, así mismo, en ningún momento se me encontró en posesión de las balas a que hacen referencia en el parte informativo, inclusive nunca las pusieron al alcance o en mi poder, es decir, desconozco las características de este tipo de balas que refieren, por ser objetos con los que no tengo relación alguna. Al efecto, solicito que por conducto de la Comisión se realice la investigación y se recabe la información que exista sobre el particular, para que se den cuenta de la forma en que fui violentado en mis derechos”.*

**3.-** En vía de informe, mediante oficio No. SSPM/DJ/MIMS/1678/2012 de fecha 03 de febrero de 2012, el C. Tte. Cor. Inf. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chih., rindió el informe de ley, al tenor literal siguiente:

*“...PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que el C. VICTOR LONGORIA CARRILLO fue detenido por lo que se solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano.*

*SEGUNDO.- Que según oficio numero DOJB/096/2012, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, existe remisión número 1D-00300-12, generada con motivo de la detención del C. VICTOR LONGORIA CARRILLO, remisión que a continuación se transcribe:*

*“...Siendo las 15:52 horas del día 17 de enero del 2012, se recibió un llamado telefónico al C4 JUAREZ 066, generando el numero de folio 1877113, en el cual comunicaron un robo de vehículo de la marca Hummer Línea H2 de color blanco, con violencia en el exterior de la negociación Mueblería Diseño Rio Grande ubicada en el cruce de las calles Júpiter y Gómez Morín de la Colonia Satélite, por lo que los agentes remitentes al tener conocimiento de los hechos antes mencionados, los cuales fueron dados a conocer por la radio frecuencia al de encontrarnos en el cruce las calles Gómez Morín y Tlaxcala del Fraccionamiento Santa Teresa nos percatamos que sobre la calle Gómez Morín, observamos que de Norte a Sur circulaba un vehículo con las características proporcionadas por la central de mando y que detrás de este circulaba una minivan de color azul y al percatarse de nuestra presencia el conductor de la minivan detuvo su marcha descendiendo del vehículo el copiloto mismo que dijo llevar por nombre C. Eduardo Martínez quien nos manifestó ser el propietario del vehículo Hummer de color blanco que circulaba sobre la Gómez Morín, manifestando que minutos se lo habían robado a mano armada, motivo por el cual procedimos a interceptarlo en compañía del C. Eduardo Martínez, iniciando una persecución por dicha calle solicitándole al conductor que detuviera la marcha del vehículo, haciendo caso omiso, acelerando el vehículo a mayor velocidad, llegando al cruce con el Libramiento Independencia, dando vuelta a la derecha incorporándose a dicha vialidad hacía el sur, continuando la persecución y al llegar al cruce con la calle Fernando Montes de Oca el conductor del vehículo Hummer perdió el control del vehículo por la velocidad que llevaba, brincando el camellón circulando en sentido contrario, cabe hacer mención que al brincar dicho camellón se le reventó el neumático trasero del lado derecho, motivo por el cual metros adelante el*

conductor detiene la marcha del vehículo, saliendo del vehículo tres sujetos observando que el conductor quien dijo ser posteriormente Jairo Omar Pacheco Flores de 15 años de edad quien vestía chamarra negra y pantalonera azul marino y tenis blancos, el copiloto quien dijo ser Jorge Luis Ponce Florentino de 15 años quien vestía sudadera color gris pantalonera azul marino con franjas blancas y tenis blancos y que de la parte trasera salió un tercer sujeto quien dijo ser Jesús Antonio Arévalo Redes de 15 años de quien vestía camisa de color gris y pantalón de mezclilla gris y tenis de color gris, mismo que de inmediato se dieron a la huída corriendo por lo que precedimos a iniciar una persecución a pie logrando interceptarlos metros más adelante asegurándolos, procediendo a realizarles una inspección personal encontrándole al conductor fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo revolver de color negro, con cachas de plástico cartuchos útiles de la marca Luger Calibre 9 mm, procediendo de inmediato al aseguramiento del arma antes mencionada y siendo las 16: 10 horas del día 17 de enero del 2012, previa lectura de sus derechos procedimos a la detención de los adolescentes infractores JAIRO OMAR PACHECO FLORES, JORGE LUIS PONCE FLORENTINO y JESUS ANTONIO AREVALO REDES, para luego proceder al aseguramiento del vehículo que tripulaban los tres sujetos antes mencionados, el cual es de la marca Hummer, Línea H2 de color blanco, modelo 2005, con matriculas de circulación del Estado de Texas Estados Unidos de América, numero BB0-1093 y con serie publica 5GRGN22U15H122904, es de mencionar que al cuestionar a los tres sujetos asegurados sobre el vehículo que recién se había apoderado, manifestaron verbalmente que era un encargo de un sujeto el cual conocen como Francisco, el KIKO y que dicho vehículo lo iba a entregar en el domicilio ubicado en el numeral 3401 de la Calle Montes de los Olivos cruce con Paseo de San Juan en la Colonia Parajes del San Juan, procediendo posteriormente a realizarle la entrevista formal al C: EDUARDO MARTINEZ de 35 años, con domicilio en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, quien comunico que, "...Yo Eduardo Martínez me encontraba en el cruce de las calles Júpiter y Gómez Morín comprando un comedor, al quererme retirar del lugar en mi camioneta de la marca Hummer, Línea H2, modelo 2005 de color blanco, me interceptaron 3 jóvenes con la siguiente vestimenta, uno de ellos con pantalonera azul de chamarra negra, otro de pantalón negro de mezclilla y camisa negra y así mismo el otro con pantalonera azul y chamarra gris, así mismo el joven de chamarra negra me apuntó con un arma estilo revólver a la altura del estómago amenazándome y gritándome que me bajara de la camioneta, déjala andando y quieres que te mate y yo me bajé y le dije al dueño de la mueblería que me ayudara a seguirlos para llamar a la policía cuando íbamos tras ellos miré unas unidades por lo que les pedí apoyo, me subí a la unidad y los seguimos hasta darles alcance y los policías hicieron la detención de los tres jóvenes antes mencionados a los cuales yo identifico como los responsables del robo de mi vehículo..." motivo por el cual de inmediato procedimos a trasladarnos a dicho domicilio y al llegar encontramos en el exterior de éste a tres sujetos, quienes fueron señalados por los tres adolescentes infractores antes detenidos, procediendo a interceptarlos mismos que comunicaron llevar por nombre FRANCISCO FERNANDEZ ORONA de 34 años, quien vestía camisa blanca con el logotipo de futbol pumas, pantalonera azul franjas blancas, tenis negros quien traía cargando una chamarra tipo militar de color verde y beige, siendo el segundo quien dijo ser Heriberto Lozano García de 32 años, quien vestía una camisa negra pantalón azul de mezclilla y tenis negros, y el tercer sujeto dijo ser VICTOR LONGORIA CARRILLO, de 20 años de edad quien vestía sudadera de color blanca, pantalón de mezclilla azul y tenis negros, a quienes se les practicó una inspección personal, encontrándoles al primero de ellos dentro de la chamarra tipo militar que sujetaba un arma de fuego de las llamadas Cuerno de Chivo, de la marca Draco-C , calibre 7.62 x 39 mm, matrícula 1968BF1221, con la leyenda made by C.N. Romarm S.S./cugir in Romania imported by CAI GE Georgia

VT. Con cachas de madera, así como dos cargadores para dicha arma abastecidos, uno de ellos metálico con 40 cartuchos y otro de plástico de la marca Tapco con 28 cartuchos todos útiles calibre 7.62 x 39 mm , así mismo encontrándole al segundo de ellos fajada en la cintura del lado derecho un arma color café modelo 439 con matrícula A764666, la cual se encontraba con su cargador abastecido con 8 cartuchos útiles calibre 9mm y encontrándole al tercero en la bolsa delantera del lado izquierdo del pantalón dos bolsas de polietileno transparente conteniendo cada una de ellas 20 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm y en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón se le encontró tres bolsas de polietileno transparente conteniendo una de ellas 20 cartuchos útiles calibre 9mm , otras 15 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm, otras más conteniendo 16 cartuchos útiles calibre 9mm, así como teniendo en sus manos una matrícula fronteriza del Estado de Chihuahua con numero EBX1918. Objetos que se procedió a asegurar para luego siendo las 17:00 horas del día 17 de enero de 2012, previa lectura de sus derechos, se procedió a la detención Francisco Fernández Orona, Heriberto Lozano García y VICTOR LONGORIA CARRILLO, cabe señalar que el vehículo asegurado de la marca Hummer, quedo a disposición de C. José Antonio Muñoz, Operador de la Grúa 3629, del departamento de Control de Unidades, mismo que comunico que sería trasladado y depositado al patio fiscal numero 3, bajo el inventario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal 31258 e inventario de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez 12467, lugar en el que queda a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo es de mencionar que la unidad 506 del Distrito Benito Juárez resulto con daños en la puerta del lado del copiloto, así como resultando la grúa antes mencionada con daños en el sistema hidráulico al momento de remolcar el vehículo asegurado. Se remiten los objetos antes mencionados a la autoridad correspondiente...”

Es el caso que de la documental de referencia se desvirtúa los hechos en que basa su queja la ciudadana María Margarita Carrillo Ruiz ya que se desprende que la intervención de los Agentes Preventivos se desarrolló en el exterior de un domicilio, en la Colonia Parajes de San Juan y no en la Colonia Puerto Anapra, tal y como lo manifiesta la hoy quejosa, es decir se acredita que los Agentes Preventivos en ningún momento transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por ende nunca dañaron la vivienda de la susodicha, ya que la actuación de los agentes policiacos se derivó debido a una llamada del C4 JUAREZ 066 por el robo con violencia de un vehículo, al momento del arresto de los menores infractores, ellos mismos los llevaron al domicilio donde entregarían el vehículo, encontrándose el hoy representado en el mismo, por lo que los Agentes Preventivos observan que el representado por la hoy quejosa se encontraba en posesión de varias cartuchos útiles de armas de fuego de uso exclusivo del ejército procediendo a su detención, conducta antisocial esta que encuentra tipificada en el artículo 11 inciso e) y sancionado por el artículo 83, fracción III, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y se encuentra considerado como delito grave de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que de todo lo anterior podemos observar que en ningún momento existió una ilegal detención, y el hijo de la hoy quejosa fue detenido en flagrancia, tal y como se acredita con las actas de consignación a la autoridad competente. La cual ratifico de legal la detención e inició una investigación en su contra.

TERCERO.- Ahora bien y en relación a lo que la hoy quejosa manifiesta en donde el C. VICTOR LONGORIA CARRILLO, al momento de su detención los policías lo golpearon, me permito remitir el certificado médico folio 43054, signado por el médico en turno, en el cual establece que el representado fue presentado ante el C. Juez de Barandilla en Turno sin lesiones aparentes, solo presentando un golpe en la parte frontal de su cabeza, que probablemente se realizó con el movimiento de la caja de la unidad,

*así mismo el profesional en medicina establece, que se negaron, por parte del representado, alguna patología.*

*Así mismo le informé que el actuar de los elementos de esta Secretaría se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público, por lo que en primer término cito lo dispuesto en:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 16: Quinto párrafo: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Tampoco omito manifestar a usted que esta Secretaría está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y de resultar con responsabilidad algún elemento se procederá conforme a derecho en su contra, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá dichas conductas, por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez a través de respeto de los derechos humanos.*

**4.-** En base a lo anterior y a efecto de tener evidencia sobre la certeza de los hechos, el visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas evidencias, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

**5.-** Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 17 de febrero del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, en virtud de que se cuenta con elementos suficientes para emitir la presente resolución y atendiendo al principio de inmediatez que es menester observar en el quehacer de este organismo derecho-humanista.

## **II. - EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada por la C. María Margarita Carrillo Ruiz, ante este organismo el día diecinueve de enero de dos mil doce, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1. (evidencia visible a fojas 3 y 4).

**2.-** Serie fotográfica del domicilio del agraviado, proporcionada por la quejosa. (fojas 5, - 8).

**3.-** Solicitud de informe al Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio CJ-CO-48/2012 de fecha 30 de enero de 2012. (fojas 10 y 11).

**4.-** Informe rendido por el Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio No. SSPM/DJ/MIMS/1678/2012, fechado el 3 de febrero del 2012, en los términos detallados en el hecho número 3, con los anexos consistentes en:

- a) Oficio de remisión firmado por dos agentes de dicha corporación.
- b) Acta de entrega del imputado.
- c) Acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos.
- d) Formato de revisión e inspección de personas.
- e) Acta de lectura de derechos.
- f) Acta de datos para identificación del imputado.
- g) Acta de aseguramiento de objetos.
- h) Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.
- i) Certificado médico correspondiente a Víctor Ramón Longoria Carrillo.
- j) Reporte de robo de vehículo

**5.-** Escrito signado por el agraviado C. Víctor Ramón Longoria Carrillo, fechado el 13 de febrero del 2012, por medio del cual ratifica la queja presentada por su madre y realiza algunas precisiones, aludidas en el hecho número 2. (fojas 32 - 34).

**6.-** Declaración testimonial rendida el día 13 de febrero del presente año por la C. Clara Alejandra Contreras Hernández ante el visitador ponente, en la cual manifiesta: *“Eran como las diecinueve horas aproximadamente, cuando me encontraba en compañía de mi esposo Víctor Ramón Longoria Carrillo en nuestro domicilio ubicado en la calle Ostración # 667 de la colonia Puerto Anapra cuando empezaron a golpear a la puerta de la entrada de nuestra casa, gritándonos somos la policía abran, por lo que mi esposo abrió la puerta preguntándoles que si traían una orden, contestando los policías que no pero que abriéramos la puerta, mi esposo en ningún momento les permitió la entrada a la casa, pero los policías empujaron la puerta a la fuerza y se metieron a nuestra casa, comenzaron a revisar el closet donde guardo la ropa, y luego buscaron en toda la casa, mencionando que estaban revisando, a mi me tenían sentada en una silla en el comedor en dicha acción los policías duraron como media hora aproximadamente cuando les dije que me sentía mal que me permitieran salir con mi cuñada que vive en seguida de nuestra casa, contestándome que si, por lo que acudí con mi cuñada de nombre María de la Paz Longoria Carrillo, ya que estoy embarazada, al poco rato regresé de nuevo a mi casa en compañía de mi cuñada, los policías continuaban dentro de la casa y estaban golpeando a mi esposo, por lo que cuando llegamos se llevaron a mi esposo, lo sacaron a la calle y lo subieron a una camper, en dicho operativo se encontraban 7 camionetas de la policía municipal mismas que traían tapado el número de la unidad, al preguntar porque se estaban llevando a mi esposo una mujer policía que traía el rostro tapado al igual que todos los demás agentes me apuntó con la ametralladora diciéndome que me hiciera hacia tras porque si no también a mi me llevaban y partieron del lugar llevándose a mi esposo por lo que mi cuñada se fue siguiendo las trocas de policía quien regreso por*

*mí como a los veinte minutos diciéndome que la policía había ido a la casa de mi cuñado Constantino Longoria Carrillo, por lo que nos trasladamos a la glorieta de la Colonia Anapra al lugar donde se ubican los militares a quienes les pedimos auxilio por lo que nos subieron a una troca militar y les indicamos el camino a la casa de mi cuñado Constantino en la colonia Felipe Ángeles para ese momento los policías municipales ya se habían retirado del domicilio de Constantino dándole alcance a los policías cuadras más adelante solicitando los militares a los policías municipales se pararan y una vez hecho esto los militares acudieron a platicar con los municipales para después retirarse pasando a un lado de donde estábamos mi cuñada María de la Paz y yo vimos a mi esposo en una de las camionetas de doble cabina sentado en la parte trasera con la boca tapada con cinta canela, sin embargo, los militares me indicaron que si eran policías municipales que se habían identificado con ellos y que a mi esposo lo trasladarían a estación Babácora por lo que me dijeron que acudiera a Fiscalía a interponer mi denuncia lo cual hice el mismo día 17 como a las 22:00 horas. Es el caso que al día de hoy mi esposo Víctor Ramón Longoria Carrillo ya se encuentra en mi compañía en nuestra casa, pero derivado de que tuvimos que depositar una fianza misma que le fue fijada en el Juzgado Séptimo de Distrito por el delito de portación de cartuchos de armas de fuego del uso exclusivo de la Fuerza Armada y Ejército Nacional ya que fue puesto a disposición ante la PGR por la supuesta comisión de este delito, lo cual escapa totalmente de la realidad ya que como lo dije cuando detuvieron a mi esposo los policías municipales de manera arbitraria y prepotente introduciéndose a nuestro domicilio sin nuestra autorización, él es decir, mi esposo no tenía en su posesión dichos cartuchos., siendo todo lo que deseo manifestar”. (evidencia visible a fojas 35 - 37).*

**7.-** Copia simple de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Zona Norte en fecha 17 de febrero de 2012, por la C. Clara Alejandra Contreras Hernández, con motivo de los mismos hechos aquí analizados, que ella considera constitutivos de delitos, cometidos en perjuicio de su esposo Víctor Ramón Longoria Carrillo. (fojas 38 y 39)

**8.-** Testimonio vertido el día 14 de febrero del año en curso de febrero del 2012 por la C. Blanca Yasmín Calera Cornejo, quien ante personal de este organismo señaló: *“Me di cuenta cuando los policías se llevaron a Víctor, ya que yo me encontraba dentro de mi casa en el comedor, recogiendo los trastes que iba a lavar cuando vi por la ventana y vi a varias patrullas que se encontraban alrededor de la casa de Víctor, de mi casa se ve porque vivo en contra esquina de la casa de Víctor, lo que hice fue asomarme a la ventana y vi a las patrullas con los números tapados, se escuchaba que lloraba varias personas entre ellos mujeres y niños, apague la luz y cerré todo, puertas cortinas, cerré las ventanas, solo veía que entraban y salían policías de la casa, varios policías se encontraban dentro y fuera de las unidades con las torretas apagadas, todos cubiertos de la cara, siendo estos los que alcance a ver eran como doce patrullas, yo me encontraba desesperada al escuchar a las mujeres y niños llorando, pero no podía hacer nada al respecto, por temor a que a mí me hicieran algo, yo conozco a Víctor desde hace varios años, ya que antes yo tenía una tienda de abarrotes y siempre iba él o su familia a la tienda, nunca supe que anduviera en malos pasos, ellos son personas honradas y decentes sobre todo trabajadoras, cuando lo sacaron de la casa lo llevaban arrastras subiéndolo a la unidad, detrás de él, sus familiares, gritando que lo soltaran, que porqué se lo llevaban, que lo dejen, al momento de subirlo se retiraron de lugar...”* (evidencia visible a fojas 40 y 41).

**9.-** Testimonial de la C. María de Lourdes Hernández Ávila, rendida ante el visitador investigador, manifestando: *“El día que pasaron los hechos vi cuando se llevaron a Víctor*

*porque me encontraba en mi casa que se encuentra comunicada con la de mi cuñada de nombre Blanca Calera, y ella me dijo mira en la casa de Mague (mamá de Víctor) se encuentran las camper, nos preguntamos que qué pasaría, me asome por la ventana y vi varias unidades de la policía municipal con las torretas apagadas, los números de las unidades tapados y los agentes cubiertos de la cara, escuchaba llantos, gritos, diciendo déjenlo, déjenlo, yo quise salir para saber que pasaba ya que yo los conozco desde hace veinte años desde que llegamos a la colonia, a Víctor lo conozco desde chiquito, y nunca le he sabido nada malo, como eran aproximadamente las 7:00 de la tarde estaba un poco oscuro, pero los agentes no dejaron que nadie se acercara, decían que nos retiráramos si no también nos iban a llevar, después vi cuando sacaron a Víctor arrastrándolo y lo subieron a una camper, al momento de que todos se retiraron, yo fui a la casa de Víctor a preguntar que qué pasaba, y solo me respondían que se habían llevado a Víctor, yo desconozco que haya hecho algo malo, porque él y su familia son personas honradas y trabajadoras” (fojas 42 y 43).*

**10.-** Declaración de la C. María de la Paz Longoria Carrillo en fecha 14 de febrero del presente año, quien dijo: “ *Ese día me encontraba en mi casa dentro del mismo terreno de la casa de mi mamá, cuando me avisaron que los policías se encontraban afuera de la casa, al momento de llegar estaban dentro de la casa de mi mamá, ahí se encontraba mi hermano Víctor en compañía de su esposa Clara, cuando me quise meter a la casa, un policía no me dejó me dijo que estaban buscando armas, cuando vi que sacaron a mi cuñada porque se sentía mal porque ella se encuentra embarazada, sobre todo porque estaba viendo el abuso que estaban cometiendo con mi hermano ya que me comentó que lo estaban golpeando, pedí un celular para llamarle a una Licenciada de Pastoral Obrera y una mujer policía me lo arrebató, prohibiéndome la llamada, me dijo que si lo volvía hacer, me iba a llevar detenida, acusándome de usurpar la investigación, me tenía amenazada con su arma larga, estando mis menores hijos presentes, no me dejaba arrimarme, solo vi cuando llevaban a mi hermano arrastrándolo subiéndolo a una unidad, quise detenerlos, pero no me lo permitieron, no me daban información para saber el porqué se lo llevaban, yo les preguntaba que porqué traían los números tapados, que quienes eran ellos, la mujer policía me respondió, que era por la seguridad de ellos, ya que también traían la cara tapada, cuando se retiraron de la casa, mi cuñada y yo los seguimos en un carro, dirigiéndonos hasta el reten en donde se encuentran los soldados para pedirles auxilio, ya que nos habían avisado que se encontraban en la casa de mi otro hermano, donde solo revisaron e hicieron destrozos, después de que se retiraron los soldados les dieron alcance, los soldados les pidieron que se identificaran, respondiendo que eran agentes municipales y que eran de estación babicora, los soldados me recomendaron que acudiera a poner una denuncia a la Fiscalía, por el abuso de autoridad que estaban cometiendo, porque no tenían la facultad de hacer lo que estaban haciendo. Cuando nos retiramos de ahí fuimos a poner la denuncia correspondiente, para localizar a mi hermano y saber a dónde se lo habían llevado, dando con él hasta el día siguiente y lo localizamos en la estación Aldama”.* (fojas 44 - 46).

**11.-** Solicitud de información en vía de colaboración al Gral. de Brigada D.E.M. José Luis Sánchez León, Comandante de la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, mediante Oficio CJ CO 62/2012 de fecha 14 de febrero de 2012. (foja 47).

**12.-** Oficio número 2028 de fecha 16 de febrero del 2012, por medio del cual el Gral. Bgda. D.E.M José Luis Sánchez León, Comandante de la Guarnición Militar da contestación a la solicitud de información mencionada *supra*. (fojas 48 y 49).

**13.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 17 de los corrientes, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de la C. María Margarita Carrillo Ruiz, y ratificados por el C. Víctor Ramón Longoria Carrillo, quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el *quid* de la reclamación se hizo consistir en un cateo indebido o allanamiento de morada, así como la detención ilegal y malos tratos físicos de que fue objeto el segundo de los mencionados, por actos que se atribuyen a elementos policiacos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de esta última, se desprende una negativa categórica a los señalamientos de la parte impetrante, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 17 de enero del 2012, fue detenido Víctor Ramón Longoria Carrillo por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, luego fue remitido a los separos de la estación Aldama, en esa misma ciudad Juárez, para posteriormente ser puesto a disposición del ministerio público. Así resulta, pues el dicho de la quejosa, ratificado por el agraviado, se ve confirmado en cuanto a la detención en sí, por la propia autoridad mediante su informe referido con antelación.

Dentro de ese contexto, lo que debe dilucidarse es en qué circunstancias específicas se dio tal detención, para estar en aptitud de apreciar si en la especie, existieron o no

transgresiones al marco legal aplicable y por ende, a los derechos fundamentales del hoy peticionario.

Valga precisar que lo asentado en la presente resolución no implica que esta Comisión defienda al hoy quejoso de los hechos delictivos que se le imputan, ni pronunciamiento alguno respecto a si los mismos constituyen o no un delito, sino que esa cuestión corresponde al órgano jurisdiccional en el proceso penal que al efecto se haya instaurado, de tal suerte que el objeto de la presente es analizar la actuación de los elementos policiales, para determinar si durante la detención, previo o posterior a ella, se incurrió o no en uso excesivo de la fuerza pública, o si se dio alguna conducta en contravención a las disposiciones aplicables, de manera tal que pudiera entrañar una vulneración a derechos humanos.

Víctor Ramón señala esencialmente, que el día 17 de enero de este año aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Ostración número 667, en la colonia Anapra en ciudad Juárez, en compañía de su esposa Clara Alejandra Contreras Hernández, cuando tocaron a la puerta principal de acceso a su vivienda, y al acercarse a ver quien era, le dijeron que eran policías y que harían una revisión en el interior del inmueble, él les preguntó si llevaban alguna orden, a lo cual le respondieron que se hiciera a un lado e irrumpieron hacia el interior del domicilio y revisaron todo el interior, mientras su esposa fue retenida en una de las habitaciones, a él lo sometieron y lo condujeron a otra recámara, donde le ataron las manos con un aditamento de los conocidos como corbata, lo envolvieron con las cobijas y sobre la cabeza y cara le pusieron una bolsa de plástico, mientras lo golpeaban en todo el cuerpo e insistían en que les respondiera varias preguntas que le hacían sobre unos supuestos cómplices, luego cuando perdía el conocimiento lo reanimaban echándole alcohol sobre la nariz, procedimiento que repitieron en cuatro ocasiones; que posteriormente le taparon los ojos con cinta canela y lo sacaron de su casa, lo subieron a una patrulla y lo condujeron a otro inmueble, persistiendo en sus interrogatorios y malos tratos físicos y verbales, posteriormente fue trasladado a los separos de la Estación Aldama, de ahí a la Fiscalía General del Estado, luego a la Procuraduría General de la República y finalmente al Cereso, donde obtuvo su libertad provisional bajo caución, ya que los agentes le imputaron falsamente que le habían encontrado en su poder algunos cartucho para arma de fuego.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez en su informe (transcrito como evidencia número 4), niega las aseveraciones de los impetrantes, y medularmente afirma que el día 17 de enero, derivado de la detención de tres adolescentes dentro del término de flagrancia relacionada con un robo de vehículo, agentes adscritos a dicha Secretaría obtuvieron información sobre la probable participación en tal evento de otras personas, por lo que se trasladaron al domicilio ubicado en la calle Monte Los Olivos cruce con Paseo de San Juan, en la colonia Parajes de San Juan de esa ciudad Juárez, y en el exterior del mismo se encontraban tres personas, una de ellas dijo llamarse Víctor Longoria Carrillo, y al practicarle a éste una revisión corporal, se le encontraron en su poder cinco bolsas de polietileno, que contenían en su interior un total de 91 cartuchos útiles para armas de fuego de diversos calibres, así como una placa o matrícula para automóvil, mientras que a los otros dos sujetos también se les encontraron cartuchos y armas de fuego, razón por la cual los tres fueron detenidos a las 17:00 de esa fecha, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Así pues, tenemos las dos versiones contradictorias entre si, el quejoso dice haber sido detenido injustificadamente en el interior de su domicilio ubicado en la colonia Puerto de

Anapra, después de haberse allanado el mismo, mientras que la autoridad informa que la detención se dio en el exterior de un domicilio ubicado en la colonia Parajes de San Juan.

Dentro del material indiciario recabado durante la investigación de los hechos materia de la queja, tenemos el testimonio de la C. Clara Alejandra Contreras Hernández, reseñado como evidencia número 6, quien dice ser esposa de Víctor Ramón, y en lo total detalla las circunstancias en que agentes de seguridad pública se introdujeron sin autorización al domicilio donde se encontraban ella y su cónyuge, hurgaron en toda la casa, le permitieron a ella salir al presentar malestares por su estado de gravidez y la fuerte impresión por lo que estaba aconteciendo, luego en compañía de su cuñada María de la Paz Longoria se percató de que los policías estaban golpeando a Víctor Ramón, luego se lo llevaron a bordo de una patrulla, la cual al igual que todas las que acudieron al lugar, traía tapado el número de unidad; ello a pesar de que no encontraron objeto ilícito alguno en el inmueble.

En su narración, coincide con su esposo en cuanto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos. Es de destacarse que a las 21:45 horas, Clara Alejandra compareció ante el ministerio público y formuló denuncia por los mismos hechos, tal como lo muestra la copia simple de la respectiva acta.

María de la Paz Longoria confirma en su declaración (evidencia número 10) que al tener conocimiento de que varias unidades de la policía municipal se encontraban en el domicilio habitado por su hermano Víctor y su esposa Clara, acudió pero los agentes no le permitieron entrar, luego sacaron a esta última porque se sentía mal, y momentos después sacaron a Víctor arrastrando, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron sin dar una explicación del por qué ni a dónde se lo llevaban.

Dentro de las mismas constancias, obra el ateste de Blanca Yasmín Calera Cornejo (evidencia 8), quien afirma que al encontrarse dentro de su domicilio, escuchó gritos y llantos de varias personas, por lo que se asomó a la ventana y se percató que en la casa que está en contra-esquina, en la cual vive Víctor, se encontraban varias patrullas, muchos agentes entraban y salían de dicho inmueble, luego sacaron a Víctor arrastras, lo subieron a una unidad y se retiraron del lugar, detrás de él iban sus familiares gritando que lo soltaran y preguntando el por qué se lo llevaban.

Las mismas circunstancias son corroboradas por otra vecina de nombre María de Lourdes Hernández Ávila (evidencia 9), quien declaró que al encontrarse en su casa el día de los hechos, aproximadamente a las 7:00 de la tarde vio por la ventana que en la casa de - Mague, mamá de Víctor- (sic) se encontraban varias unidades de la policía municipal, se escuchaban llantos y gritos diciendo –déjenlo-, se trató de acercar pero unos agentes le ordenaron que se retirara, a pesar de ello pudo ver claramente cuando sacaron a Víctor arrastrando, lo subieron a un camper (sic) y se lo llevaron.

Los referidos atestes, que resultan uniformes en cuanto a lo medular, adminiculados de manera lógica entre sí, con el dicho de la quejosa y del agraviado, son indicios suficientes para generar presunción de certeza, más allá de toda duda razonable, de que la detención de Víctor Ramón se dio en su domicilio y no como se asienta en los partes y actas elaborados por los agentes policiales, que sirven de base para el informe rendido a este organismo.

El testimonio de Claudia Alejandra resulta idóneo para conocer la forma en que acontecieron los hechos hoy controvertidos, por ser la persona que se encontraba en compañía de Víctor

en su domicilio al momento en que arribaron los elementos policiales, así como María de la Paz Longoria Carrillo, quien acudió inmediatamente al tener conocimiento de las acciones policiales que se estaban efectuando en el domicilio habitado por su hermano. Su relación de esposa y hermana con el agraviado, respectivamente, no es motivo suficiente para negarles valor probatorio, máxime que sus dichos no resultan aislados, sino que se ven confirmados de manera contundente por dos vecinas que se percataron del operativo policiaco desplegado en la casa del hoy quejoso.

Al tener evidenciado que la detención se llevó a cabo en el domicilio de Víctor, se puede inferir válidamente con las mismas evidencias reseñadas, que para tal finalidad se allanó la vivienda, como se señala por la parte agraviada, se confirma por la esposa y hermana y se robustece además con el dicho de las dos vecinas que vieron como varios agentes entraban y salían del domicilio en cuestión, y que del interior sacaron a Víctor Ramón, además la autoridad no argumenta haber actuado al amparo de una orden de cateo, por las obvias razones de apoyar su versión de que la detención se dio en el exterior de diverso domicilio.

En cuanto a los malos tratos físicos y psicológicos que el quejoso dice haber recibido por parte de los agentes preventivos, como medida de presión para obtener información de su parte respecto a hechos ilícitos, no contamos con evidencias que nos muestren fehacientemente el que se haya atentado en contra de la integridad y seguridad personal de Víctor Ramón, sin embargo, no podemos pasar por alto que el allanar una vivienda y realizar un cateo sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, implica un alto riesgo de que se cometan a la par otros actos arbitrarios, tal como lo advierte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 19<sup>2</sup>: "... Esta Comisión Nacional ha detectado en múltiples ocasiones que las autoridades que efectúan un cateo ilegal en un lugar en que no se llevaba a cabo actividad ilícita, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones, llegando al extremo de colocar armas, drogas y otros objetos para comprometer al involucrado. El hecho violatorio de la intromisión en domicilios particulares ha sido acreditado con las múltiples declaraciones de personas agraviadas y otros en su carácter testigos, quienes han coincidido en señalar el mismo modus operandi de los servidores públicos civiles y de las fuerzas armadas a lo largo de todo el país..."

Este organismo local considera que hechos atentatorios de derechos fundamentales, tales como el allanamiento de vivienda, el cateo ilegal, la detención arbitraria y las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, pueden estar íntimamente relacionados entre sí, por lo que en todo caso, y a pesar de no estar contundentemente acreditados, los señalamientos de malos tratos físicos, verbales y psicológicos que dice haber recibido el quejoso, deberán ser investigados en el procedimiento dilucidatorio que al efecto se instaure.

En este sentido, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) establece que es obligación de los estados investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique, es decir, basta con el señalamiento de una persona que diga haber sido víctima de actos de tortura, para engendrar la obligación de las autoridades competentes de investigar si existió o no tal conducta lesiva.

No pasa inadvertido para esta institución protectora, algunas irregularidades en las constancias que se anexan al informe rendido por la autoridad, relacionadas con la detención

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 19, Sobre la práctica de los cateos ilegales. 5 de agosto del 2011. p. 30

del impetrante, en el acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos elaborada por la agente de nombre Laura Madera (evidencia 4 c, visible a fojas 19 y 20), se establece que fue a las 01:30 horas del día 18 de enero cuando se procedió a la detención de Víctor Longoria Carrillo y otros, mientras que en el cuerpo del informe del Secretario, se establece como hora de la detención las 17:00 horas de ese mismo día, situación que viene a restarle credibilidad a las circunstancias en que se refiere haber llevado a cabo la detención.

**CUARTA:** En todo Estado de Derecho, es una imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley, respetando debidamente los derechos a la legalidad, libertad, intimidad y privacidad, entre otros.

Tal como lo ha sostenido esta Comisión Estatal en resoluciones emitidas con anterioridad y que se refieren a hechos similares, dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas. Así se desprende del genérico derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo primero, conforme al cual nadie puede ser afectado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

De igual manera se prevé dicha garantía en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley dispone en su artículo 3° que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado, señala que el servicio de seguridad pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes. Mientras que en su artículo 50 fracción I, prevé entre otros principios, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé la protección a la intimidad de las personas, lo que incluye el respeto a la privacidad del domicilio, y regula las formalidades que deben seguirse para llevar a cabo un cateo.

En el caso bajo análisis, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al ingresar a la vivienda del impetrante sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, como ha quedado establecido, conculcaron el aludido derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional como; la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

Bajo esa tesitura, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que mas adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de Víctor Ramón Longoria Carrillo, específicamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.-RECOMENDACIONES :**

**PRIMERA.-** A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, gire instrucciones precisas al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con

tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia. No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN No.3/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Propietario de un predio en Municipio de Allende se queja de la actuación de funcionarios de la Junta Rural de Agua y Saneamiento por la suspensión total y permanente del servicio de suministro de agua.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho a la igualdad, ante la negativa de prestación de servicio público en materia de agua potable.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA.- A usted ING. RAUL JAVALERA LEAL, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento, se ordenen las medidas necesarias a quien corresponda, para que a la brevedad posible, se restituya el servicio de agua potable a la casa habitación del señor Jorge Rodríguez Saénz, ubicada dentro del rancho Santa Eduwiges, Colonia Búfalo, municipio de Allende.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los servidores públicos que han intervenido en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en esta resolución, y en su momento, se impongan las sanciones que correspondan.

Oficio No. VH/170/11  
EXPEDIENTE No. HP/VH/08/11  
Chihuahua, Chih., 20 de marzo del 2012

**RECOMENDACION No. 03/12**

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR

**ING. RAUL JAVALERA LEAL  
PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUA  
Y SANEAMIENTO DEL ESTADO  
P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por el **C. Jorge Rodríguez Sáenz**, radicada bajo el expediente número HP/VH/08/11 en contra de actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha veintiocho de marzo del dos mil once, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. Jorge Rodríguez Sáenz, en el siguiente sentido:

Que soy propietario por más de treinta años de un predio ubicado sobre la carretera Jiménez-Búfalo Km. 29.5 denominado Rancho Santa Edwiges, yo tenía el servicio de agua potable en mi predio y hace aproximadamente seis años me cortaron el servicio de agua ya que yo contaba con este servicio desde el año mil novecientos noventa y cinco, y es el caso que la Junta Rural llevó a cabo esta arbitrariedad debido a que yo había interpuesto una denuncia penal en contra de algunos pobladores de la comunidad de Búfalo, por el delito de despojo y daños a propiedad ajena, la Junta Rural lo tomó a título particular dicho problema y fue el motivo por el cual me negaron el acceso al agua potable hasta la fecha, las autoridades correspondientes han hecho caso omiso a mis suplicas así como también la junta rural de dicha comunidad además sus trabajadores me manifiestan informalmente y de manera muy tajante y grosera que no me van a reconectar el ya mencionado servicio, quiero agregar que me inconformo ante este organismo debido a que el uso del agua en dicha comunidad no es destinada para consumo humano sino que la utilizan con fines agrícolas y/o de ganadería. Motivo por el cual agrego que yo solicito el servicio de agua potable única y exclusivamente para el consumo humano.

**SEGUNDO.**- Con fecha tres de abril del dos mil once, se envió solicitud de informe al C. Ing. Raúl Javalera Leal, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, sin haber recibido respuesta de su parte.

## EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja formulado el 28 de marzo del 2011 por el C. Jorge Rodríguez Sáenz, en los términos detallados en el hecho primero. (Visible a foja 1)

2.- Acta circunstanciada fechada el veintinueve de marzo del dos mil once, elaborada por dos visitadores de este organismo, en la que se asienta lo siguiente: *“Siendo aproximadamente las diez treinta horas del día en que se actúa (29 de marzo del 2011) nos constituimos en la comunidad de Búfalo municipio de Allende con la finalidad de entrevistarnos con el encargado de la Junta Rural de Agua, el C. Martín Jáquez Moreno, al cual le explicamos que el motivo de nuestra visita es para comentarle sobre un problema que existe entre la Junta Rural de Agua y el C. Jorge Rodríguez Sáenz, ya que hace aproximadamente seis años que le fue suspendido el servicio de agua potable que se le suministraba al interior de su predio denominado Rancho Santa Eduwiges, el cual es utilizado para el servicio doméstico, el C. Martín Jáquez nos manifiesta de viva voz que ya tenía conocimiento sobre dicho problema ya que éste es muy añejo, y la razón por la cual había tomado la decisión de restringirle el servicio de agua potable es porque el C. Jorge Rodríguez Sáenz tiene mucho dinero para hacer un pozo y hacer la instalación para la extracción de agua para su uso personal y que por lo cual no era necesario que la Junta Rural que es la encargada de administrar el agua del pozo a todos los habitantes de esta región, le dé el servicio al domicilio propiedad del señor Rodríguez Sáenz, además el C. Martín Jáquez, manifiesta que él y su pueblo se encargarán de no autorizar la reinstalación del servicio de agua...”* (foja 3)

3.- Oficio GF-80/11 por medio del cual se solicita el informe de ley al Ing. Raúl Javalera Leal, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, con el respectivo sello de recibido el 9 de mayo del 2011. (foja 4)

4.- Inspección ocular practicada por personal de este organismo el día cinco de abril del dos mil once, asentada en el acta circunstanciada correspondiente, en los siguientes términos: *“Los suscritos Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Lic. Amín Alejandro Corral Shaar y Lic. Gerardo Flores Botello, siendo aproximadamente las once horas del día en que se actúa nos constituimos sobre la carretera Jiménez-Búfalo, específicamente en el Km. 29.5, denominado Rancho Santa Edwviges en las comunidades de Búfalo municipio de Allende, los suscritos Visitadores nos introducimos en el ya mencionado predio donde nos atendió el C. Idelfonso Corral, quien dice ser el encargado de administrar el Rancho Santa Edwviges, y nos manifiesta que hace ya muchos años no sabe cuántos los pobladores de Búfalo y la Junta Rural les tienen cortado el servicio de agua y que siempre habían estado al corriente de pago por dicho servicio, también manifiesta que han querido realizar la reconexión por cuenta propia ya que existen familias con niños y que necesitan agua potable para poder vivir pero que de inmediato los pobladores y la misma Junta Rural de Agua se las vuelven a cortar. Posteriormente nos dimos a la tarea de realizar una inspección ocular en el predio y los suscritos visitadores nos dimos cuenta que efectivamente el suministro de agua potable estaba totalmente restringido. Que es todo lo que desean manifestar y firman en unión los suscritos visitadores que dan fe.”* (foja 6)

5.- Copia simple del convenio de colaboración, celebrado entre el señor Jorge Rodríguez Sáenz y la Presidenta Municipal de Allende, Profra. Silvia Esther Villanueva

Robles, documental aportada por el impetrante y en cuyo texto no se aprecia fecha alguna, del tenor literal siguiente:

*“...I.- La Presidencia Municipal declara: A).- Que es un organismo público municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio e integrante de la Administración Pública Estatal, que dentro de sus facultades se encuentran la de coordinar y realizar todas aquellas acciones que redunden en beneficio de las comunidades que representa dentro del más amplio respeto de sus costumbres e identidad cultural y procurando siempre conservar, fortalecer y difundir sus valores hacia la sociedad en general. B).- En cumplimiento con sus objetivos y con el propósito fundamental de dejar en manos de la sección municipal de Búfalo la realización de proyecto de orden social que gestiona para el desarrollo de la comunidad, celebra el presente convenio de colaboración para llevar a cabo el proyecto denominado construcción del sistema integral de alcantarillado a desarrollarse en la comunidad de Búfalo, municipio de Allende, Estado de Chihuahua. C).- La C. Silvia Esther Villanueva Robles en su carácter de Presidenta Municipal, tiene las atribuciones necesarias para celebrar el presente convenio en su representación, señalando como su domicilio legal ubicado en la residencia Municipal con domicilio en la calle 2 de abril No. 7 de Valle de Allende, Chihuahua. Por su parte el colaborador declara: A).- Que es una persona mayor de edad, con sus facultades físicas y mentales en condición de hacer y decidir a su libre albedrío y que es propietario del terreno en donde se desarrollara el proyecto construcción del sistema integral del alcantarillado en su fase laguna de oxidación o estabilización de aguas residuales, con dimensiones de tres hectáreas de terreno, utilizado para abasto y que reúne las características necesarias para la construcción de la obra antes mencionada. B) que el C.C.P. Jorge Rodríguez Sáenz en su carácter de propietario tiene facultades suficientes para suscribir el presente convenio y que dichas facultades no le han sido revocadas o modificadas a la fecha, señalando como su domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en calle Camargo No. 104 en Cd. Jiménez, Chihuahua.*

*Vistas las declaraciones anteriores, las partes tienen a bien otorgar las siguientes cláusulas:*

*Primera.- Mediante el presente convenio la Presidencia apoyará al C. Jorge Rodríguez Sáenz, cubriéndole el importe del terreno que está entregando para la realización del proyecto. Segunda.- Que la Presidencia Municipal puede hacer uso del terreno en forma que estime conveniente para ubicar los trabajos que fueron propuestos. Tercera.- Que la Presidencia Municipal liquidará el valor total de las tres hectáreas que se requieren para la realización de los trabajos de las lagunas de oxidación por la cantidad de \$N6,000.00 (seis mil nuevos pesos 00/100 m.n.), pagaderos al quince de julio de mil novecientos noventa y cinco. Cuarta.- Ambas partes están de acuerdo que el terreno cedido para la realización del proyecto se entregara a la Junta Central de Agua y Saneamiento, para efectuar la obra de acondicionamiento para la laguna de oxidación o estabilización de las aguas residuales y que se asuma en todo momento la responsabilidad del manejo de sus funciones en cuanto a los aspectos de construcción y su importe. Quinta.- En principio las partes convienen en resolver de común acuerdo cualquier aspecto no previsto que surja durante la vigencia de este convenio teniendo siempre como finalidad el mejor logro de los objetivos que se pretenden alcanzar. Sexta.- El presente convenio surtirá efecto a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el total cumplimiento de las metas y objetivos que se pretenden alcanzar y hasta el final de las obligaciones contraídas. (visible a fojas 8 - 10).*

**6.-** Copia simple de una documental exhibida por el quejoso (foja 11), en la que se asienta textualmente:

“ *Contrato de prestación de servicios de agua potable que hace el C. Jorge Rodríguez Sáenz ante la Junta Rural de Agua y Saneamiento (sic) de Colonia Búfalo, Allende, Chihuahua, de acuerdo con los antecedentes y cláusulas siguientes: “El Sr. Jorge Rodríguez Sáenz, solicita la introducción del servicio de agua a su rancho y por otra el C. Manuel Hernández Moreno, Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, quien autoriza el Servicio bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Ambas partes reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria que tienen para efectuar el presente acto y han resuelto libre y espontáneamente en celebrar y otorgar este contrato. SEGUNDA.- Ambas partes convienen en que el presente contrato es irrevocable en cuanto al tiempo en que se brindará el servicio; por lo tanto la Junta Rural de Agua y Saneamiento acepta que el Sr. Jorge Rodríguez Sáenz no será objeto de limitaciones en la conexión del servicio del agua potable, pues se le otorga la autorización por tiempo indefinido como protección a su inversión que se llevara a cabo para hacer llegar el agua hasta su rancho. TERCERA.- El Sr. Jorge Rodríguez Sáenz, acepta y se compromete a pagar la tarifa correspondiente al pago del servicio de acuerdo a las modificaciones que esta cuota vaya recibiendo; es decir que recibirá el mismo trato de pago que se da a todos los usuarios. Rúbricas” (visible a foja 11).*

7.- Copia simple del recibo de pago número 0936 expedido el 16 de mayo del 2005 por la Junta Rural de Agua Potable de Colonia Búfalo, municipio de Allende, a nombre de Jorge Rodríguez Sáenz, por la cantidad de \$150.00. (Ciento cincuenta pesos), por concepto de cuota fija. (Visible a foja 12)

8.- Copia simple de oficio de fecha 17 de abril del 2007 signado por el C. Jesús H. Soto Armendáriz, entonces Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del municipio de Allende, mediante el cual hace del conocimiento al señor Jorge Rodríguez: “... que hicimos todo lo posible para poderlo conectar al servicio de agua potable, pero le informo que no pudimos realizar la conexión, por motivo de que los habitantes del comité de agua potable de su comunidad se opusieron rotundamente. Razón por la cual le pido una disculpa por no poder ayudarle en esta ocasión.” (foja 27)

9.- Copia simple de la resolución emitida el 9 de enero del 2008 por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dentro del expediente 1577/2007 correspondiente al juicio de amparo promovido por Jorge Rodríguez Sáenz, mediante la cual le concede el amparo y protección contra el acto que reclamó de la autoridad responsable a quien denominó “Jefe de las Juntas Rurales de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua”, consistente en la omisión de dar contestación a la petición que hizo el 28 de noviembre del 2007, a efecto de que se le reinstalara el suministro de agua potable en el predio de su propiedad denominado Rancho Santa Eduwiges. (fojas 38 -56)

10.- Escrito de fecha 18 de febrero del 2008, en el que Jorge Rodríguez Sáenz solicita a la Junta Rural de la Colonia Búfalo, le sea proporcionado de nueva cuenta (sic) el suministro de agua potable en el ya mencionado rancho. (fojas 58 – 59)

11.- Escrito de denuncia formulada por Jorge Rodríguez Sáenz en contra de Silvestre Aguirre Ortega y Martín Jáquez Moreno, por hechos que considera constitutivos del delito en contra del servicio público cometido por servidores públicos en su modalidad de negación del servicio público; (fojas 68 – 71) así como copia de algunas constancias que integran la carpeta formada con tal motivo, entre las que destacan:

- a) Declaración de Silvestre Aguirre Ortega, quien en lo conducente manifiestas que en el año 2007 se instaló una nueva red de tubería y Jorge Rodríguez estaba conectado a la red antigua pero quedó desconectado de la nueva. (foja 72)
- b) Declaración de Martín Jáquez Moreno, quien sustancialmente dice que en reunión general de la Junta Rural se decidió no darle agua potable a Jorge Rodríguez por la insuficiencia del agua del pozo que surte a la colonia Búfalo y debido a que su rancho está ubicado fuera de la zona urbana. (fojas 74 – 75)
- c) Fe ministerial y serie fotográfica del predio en cuestión, en la que se detalla la caja de registro del agua, con la leyenda “clausura” y la falta de un tramo de tubo para conectarse a una manguera de polietileno. (fojas 92 – 96)
- d) Testimonial de Ramón Hernández Moreno, a la sazón Presidente Seccional de Búfalo, quien dice tener conocimiento que Jorge Rodríguez no tiene agua potable y desconocer quien le cortó dicho servicio. (foja 98)

### III.- CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia institución.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4º de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte del C. Jorge Rodríguez Sáenz, quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el *quid* de la reclamación se hizo consistir en la reiterada negativa de personal de la Junta Rural de Agua Potable de Colonia Búfalo, municipio de Allende, así como de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para reinstalarle el servicio de agua potable que injustificadamente le fue suprimido tiempo atrás y que utilizaba única y exclusivamente para el consumo humano.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, por tal motivo, en la solicitud de informe que se hizo a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, se planteó expresamente dicha posibilidad, sin embargo, no se recibió respuesta alguna de la autoridad, lo cual implica tácitamente una negativa a la conciliación.

Está Comisión lamenta la falta de colaboración de la mencionada Junta Central para atender el requerimiento que se le hizo conforme a la ley de la materia, mediante oficio recibido en dicho organismo el día 9 de mayo del 2011, pues además de anular toda posibilidad de un acuerdo conciliatorio con el impetrante, no se aportan elementos de convicción para ser tomados en consideración en la tramitación del expediente bajo estudio. Así mismo, constituye un incumplimiento a la obligación de los servidores públicos y autoridades involucradas en asuntos que son competencia de esta Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones que al efecto se le realicen, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la materia, engendrando a la vez como consecuencia, que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como se apercibió en el respectivo curso, que fue recibido en dicha entidad el día 9 de mayo del 2011.

Más allá de la afirmativa ficta generada por la actitud omisa de la autoridad requerida, durante la etapa de investigación de la queja se recabaron diversas evidencias, reseñadas en el apartado anterior y que aquí damos por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias, las cuales concatenadas entre sí, resultan suficientes para tener como hechos acreditados lo siguiente:

Que años atrás, el rancho Santa Eduwiges, ubicado en Colonia Búfalo, municipio de Allende, contaba con servicio público de agua potable. La aseveración del quejoso se ve confirmada con el dicho de Idelfonso Corral ante los visitadores de este organismo, con lo asentado en el convenio celebrado entre el peticionario y la Presidencia Municipal (evidencia 5), con el contrato de prestación de dicho servicio celebrado ante la Junta Rural de Agua y Saneamiento de esa localidad (evidencia 6) y, con el recibo expedido por ese organismo en el mes de mayo por dicho concepto (evidencia 7).

Que aproximadamente en el año 2005 le fue suprimido el servicio de agua potable al inmueble de referencia y que hasta esta fecha no cuenta con el mismo, sin tener plena certeza de los hechos que motivaron tal medida. Personal de este organismo constató mediante inspección ocular en el predio, que no existe toma de la red general hacia el interior del inmueble. El propio Martín Jáquez Moreno, tesorero de la mencionada Junta Rural, el día 29 de marzo del 2011 indicó a los visitadores de esta Comisión, tener conocimiento de la supresión del servicio a Jorge Rodríguez, argumentando que fue la propia Junta quien tiempo atrás tomó la decisión de restringirle el servicio, dicho que confirmó ante el ministerio público; Por su parte, Silvestre Aguirre Ortega declaró ante la representación social haber sido designado Presidente de la Junta Rural en mención el 19 de octubre del 2006 y que Jorge Rodríguez estaba conectado a la red general de agua que existía con anterioridad, pero no fue conectado a la nueva tubería que se instaló en junio del 2007, agregó tener conocimiento que las personas del pueblo no están de acuerdo en darle agua al mencionado. En el mismo sentido, encontramos el ateste de Ramón Hernández Moreno (evidencia 11 c), quien ante el órgano investigador dijo ser Presidente Seccional de Búfalo y tener conocimiento que Jorge Rodríguez no tenía agua en su rancho, desconociendo quién le cortó el servicio y por qué razones.

De igual manera, está evidenciada la reiterada negativa de los funcionarios de la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Búfalo para reinstalarle el servicio, tal como lo muestra el hecho de que actualmente no cuente con el mismo, según fue constatado por visitadores de esta Comisión, así como por el ministerio público, en sus respectivas inspecciones practicadas sobre el predio.

Obra glosado al expediente copia del oficio fechado el 17 de abril del 2007 signado por el C. Jesús H. Soto Armendáriz, entonces Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del municipio de Allende, mediante el cual hace del conocimiento al señor Jorge Rodríguez: *“... que hicimos todo lo posible para poderlo conectar al servicio de agua potable, pero le informo que no pudimos realizar la conexión, por motivo de que los habitantes del comité de agua potable de su comunidad se opusieron rotundamente. Razón por la cual le pido una disculpa por no poder ayudarle en esta ocasión.”* (foja 27)

Destaca que el hoy quejoso promovió un juicio de amparo por la falta de respuesta de las autoridades competentes a su petición por escrito de fecha 28 de noviembre del 2007 para que se le reinstalara el suministro de agua potable, dentro del cual recayó sentencia del Juez Octavo de Distrito en el Estado, mediante la que se ampara y protege al impetrante por tal omisión, según lo enseña la copia de dicha resolución (evidencia 9).

Posteriormente, el mismo interesado, siguiendo las indicaciones de la Junta Central, dirigió nuevo escrito a la Junta Rural de Búfalo el 18 de febrero del 2008, reiterando la petición para que le reinstalara el suministro de agua, sin que se haya resuelto tal problemática hasta esta fecha.

Aunado a ello, se destaca lo dicho por Martín Jáquez Moreno, tesorero de dicho organismo, ante personal de este organismo protector: *“...la decisión de restringirle el servicio es porque Jorge Rodríguez Sáenz tiene mucho dinero para hacer un pozo y hacer la instalación para la extracción de agua para su uso personal y que por lo cual no es necesario que la Junta Rural... le dé el servicio a la propiedad del señor Rodríguez Sáenz, además... él y su pueblo se encargarán de no autorizar la reinstalación del servicio de agua.”*

Resultan carentes de todo sustento legal los argumentos esgrimidos por funcionarios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Allende y de la Junta Rural de Agua Potable de Búfalo, para haberle suprimido el servicio de agua potable al peticionario y negarse reiteradamente a reinstalarle el suministro, tales como que él cuenta con recursos económicos suficientes para extraer y proveerse él mismo del vital líquido, o bien, que es decisión de los habitantes de la comunidad que no se le preste al interesado el servicio de marras.

En síntesis, existen elementos indiciarios suficientes para demostrar que después de haberle suspendido el servicio de agua potable al hoy quejoso, o bien, de haberlo dejado fuera de la nueva red general que se instaló para el suministro, hasta esta fecha persiste la negativa para reinstalarle el servicio, sin que se aprecie un alguna circunstancia que justifique tal medida de parte de las autoridades encargadas de la prestación de dicho servicio.

**CUARTA:** De manera expresa, el artículo 101 de la Ley de Salud de nuestro Estado, prohíbe a todas las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, suprimir la

dotación de los servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables; disposición idéntica a la contenida en el artículo 121 de la Ley General de Salud.

El Código Administrativo de nuestro Estado dispone en su artículo 1550 que las autoridades estatales y municipales proveerán el agua para el consumo humano a todas las comunidades en la forma y medida posibles, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las Juntas Rurales de Agua Potable son organismos descentralizados de la Junta Central de Agua y Saneamiento, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, para prestar los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones donde se constituyan, en auxilio de las Juntas Municipales, de conformidad con el reglamento correspondiente.<sup>3</sup>

El mismo reglamento establece en su artículo 4º que las Juntas Rurales tendrán entre otras atribuciones, coordinar los esfuerzos de las comunidades rurales en materia de agua y saneamiento para el mejor desarrollo de esos servicios, vigilar el buen funcionamiento del sistema de agua potable, además de las atribuciones que el numeral 1564 del Código Administrativo del Estado confiere a las Juntas Municipales, entre las cuales se encuentra: “...El proveer y administrar los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones del municipio...”

De tal suerte que en la especie, el organismo obligado en primera instancia a proveer el servicio de agua potable al impetrante y garantizar su adecuado funcionamiento, es la Junta Rural de Agua Potable de Búfalo, en auxilio a la Junta Municipal de Allende, empero, como se ha apuntado en la consideración anterior, resulta evidente la tajante postura de los funcionarios de aquella para no brindar el suministro solicitado, sin contar al menos con un argumento válido que justifique su negativa, denotando una clara confrontación entre ambas partes, razones por las cuales esta Comisión considera pertinente dirigirse a la Junta Central de Agua y Saneamiento, para que en ejercicio de su facultad de coordinar las acciones entre las entidades que concurren en la prestación del servicio de agua potable, prevista en el artículo 1551 del Código Administrativo, así como su atribución conferida en el artículo 1552 del mismo ordenamiento legal, de vigilar la organización y funcionamiento de las Juntas Municipales, y por ende, de las Juntas Rurales, al ser entidades sectorizadas a aquella, tome las medidas que más adelante se precisan.

**QUINTA:** Tal como ha sostenido esta Comisión en resoluciones emitidas años atrás, con motivo de hechos que guardan similitud con los analizados en el cuerpo de la presente<sup>4</sup>, el suministro de agua potable, por su propia naturaleza,

---

<sup>3</sup> Reglamento de las Juntas Rurales de Agua Potable, expedido el 9 de septiembre de 1987.

<sup>4</sup> Recomendaciones 39/02, 60/03, y 08/09 emitidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en fechas 30 de diciembre del 2002, 6 de noviembre del 2003 y 13 de abril del 2009, respectivamente.

constituye una cuestión de salud pública, habida cuenta de su indispensabilidad hoy en día para cubrir necesidades esenciales del ser humano, incluida la higiene, como medida preventiva o preservativa de la salud.

El derecho a la protección de la salud está consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna y en el numeral 155 de la Constitución Política de nuestro Estado, disposiciones que se ven reglamentadas por la Ley General de Salud y la Ley de Salud de nuestra entidad federativa, respectivamente, las cuales establecen categóricamente la prohibición de suprimir la dotación de los servicios de agua potable, como ha sido expuesto *supra*.

El mismo derecho está contemplado en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>5</sup>

Incluso algunos de esos instrumentos internacionales, tales como el Pacto y el Protocolo, prevén en sus numerales indicados, que con el fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, los Estados Partes deben adoptar medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, entre las cuales resulta imprescindible un adecuado servicio de agua potable destinado al consumo y uso de las personas, para una debida higiene y conservación de condiciones sanitarias adecuadas de la población.

La actuación de la administración pública descansa sobre el principio de que las autoridades tienen únicamente las facultades que expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones. De tal suerte, que al suprimir un servicio público y negar su reinstalación, sin ningún fundamento previsto en la normatividad aplicable que justifique tales medidas, se violenta concomitantemente el derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

A la vez, la conducta desplegada por los funcionarios de los organismos identificados, se traduce en una negativa o inadecuada prestación de servicio en materia de agua, entendida bajo el sistema no jurisdiccional protector de derechos

---

<sup>5</sup> *Protocolo de San Salvador*, adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, previa aprobación del Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

fundamentales, como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia, de un servicio público en materia de agua, atribuible al personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona.

Con su actuación, los servidores públicos de la Junta Rural de Agua Potable de Búfalo, municipio de Allende, se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, lo cual deberá resolverse a la luz del procedimiento administrativo correspondiente.

Dentro de ese contexto, y por las razones expuestas en el último párrafo de la consideración cuarta, se estima oportuno instar al titular de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones, tome las medidas conducentes a la solución de la problemática planteada.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos del C. Jorge Rodríguez Sáenz, tales como el derecho a la protección de la salud y a la legalidad, constituyendo específicamente una negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de agua, por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a sus derechos, con fundamento en el artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **ING. RAUL JAVALERA LEAL**, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento, se ordenen las medidas necesarias a quien corresponda, para que a la brevedad posible, se restituya el servicio de agua potable a la casa habitación del señor Jorge Rodríguez Saéenz, ubicada dentro del rancho Santa Eduwiges, Colonia Búfalo, municipio de Allende.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los servidores públicos que han intervenido en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en esta resolución, y en su momento, se impongan las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer

párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Jorge Rodríguez Sáenz, quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.

**RECOMENDACION No.4/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Trabajador del Municipio de Camargo despedido inustificadamente se queja de funcionarios que integran El Tribunal Arbitral Municipal por dilación injustificada en el procedimiento después de 4 años de haber recibido su demanda.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó a usted ING. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ, en su calidad de Presidente Municipal de Camargo, para que someta a consideración de los miembros del Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese órgano colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje Permanente de ese municipio, se avoque de manera inmediata a dar el debido trámite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que en derecho proceda.

. EMF 49/2012

Oficio No. JLAG-162/2012

**RECOMENDACIÓN No.04/2012**

Visitador Ponente: Lic. Ramón A. Meléndez Durán  
Chihuahua, Chih., a 30 de marzo del 2012

**C. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMARGO  
PRESENTE . -**

Vistos los autos para resolver el expediente número EMF-49/11, formado con motivo de la queja presentada por el **C. Jesús Javier Salcido Durán**, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

*1.- Con fecha 13 de mayo del dos mil once, se recibió escrito de queja signado por el C. Jesús Javier Salcido Durán, en la que señala: “En octubre de 2007 se me despidió injustificadamente de mi empleo, ya que me desempeñaba en el Departamento de Servicios Municipales de la ciudad de Camargo, Chihuahua (...), presenté demanda laboral ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio y Ayuntamiento de Camargo, Chih., que fue radicada bajo las siglas TMA01/08, mencionando que dicha demanda fue contestada extemporáneamente, no conforme con eso en sentido afirmativo, lo cual se corrobora con documentos expedidos por Juzgados Federales, es el caso que a la fecha el tribunal responsable tiene detenido el caso por órdenes del Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Camargo, Chih., señor Ernesto Iván Villa Fernández, según lo comentó el Lic. Jorge García, toda vez de que el día 24 de octubre del 2008, se me concedió el amparo y protección de la justicia Federal, bajo el número de amparo 507/2008, para que el tribunal responsable deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar dicte otra con libertad de jurisdicción, la cual podrá ser en el mismo sentido o en otro diverso, debiendo precisar qué circunstancias tomó en consideración y expresar los razonamientos y fundamentos que sustenten su fallo, el día 23 de marzo del año en curso, le solicité al Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del municipio de Camargo, Lic. Jorge García, la aportación de pruebas de juicio de demanda, pero a la fecha no he tenido respuesta, recurriendo nuevamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.*

**2.-** Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Ing. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, da respuesta al tenor literal siguiente:

*“...1.- Fui electo Presidente Municipal para este Municipio de Ciudad Camargo, Chih.*

(sic), para el periodo constitucional del año 2010 al 2013, tomando posesión el día 10 de octubre, por lo que en el lapso en que sucedieron los hechos narrados por el quejoso no me constan en forma directa, en el entendido de que el cambio de Administración Municipal no afecta las relaciones laborales.

...”2.- El Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio es un Organismo Colegiado y lo integran de la siguiente manera: a).- Un representante del Gobierno Municipal, b).- Un representante de los Trabajadores designado por el Sindicato de Trabajadores del Municipio y c).- Un tercer arbitro que es el Presidente del Tribunal Municipal de Arbitraje, dicho Tribunal tiene como función principal regular las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores (de base, de confianza y los eventuales y extraordinarios) en caso de conflicto laboral.

*En cuanto a los cuestionamientos paso a contestar de la siguiente forma:*

I.- Tomando como antecedente el expediente No. TMA01/08 que fue radicado en fecha 07 de enero de 2008, ante el Tribunal Municipal de Arbitraje de este municipio, manifiesto que no existen violaciones de Derechos Humanos ya que se les respetaron las garantías individuales tanto en el proceso de primera instancia (Tribunal Municipal de Arbitraje) como en las instancias federales, es decir de acuerdo a las constancias que obran en el expediente el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN en ningún momento fue despedido ni justificada e injustificadamente de su trabajo, ya que con fecha 30 de septiembre de 2007 firmó un convenio de terminación de la relación individual de trabajo con el Municipio de Camargo y en esa misma fecha lo ratificó ante el Tribunal Municipal de Arbitraje elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado, para demostrar lo anterior adjunto como anexo No. 1 copia certificada del pago de liquidación, con fecha 11 de diciembre de 2001 el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN presenta demanda laboral en contra del Municipio de Camargo, Chih., y de acuerdo a las prestaciones que reclama, lo hace por despido injustificado, para demostrar lo anterior adjunto como anexo No. 2 copia certificada de la demanda en cuestión, y con fecha 12 de diciembre del mismo año el quejoso por conducta de su apoderado LIC. JESUS ALONSO NUÑEZ LIMAS presenta escrito de ampliación de las prestaciones de la demanda laboral, solicitando jubilación por incapacidad médica, como lo demuestro con copia certificada de la misma y se adjunta como anexo No. 3, cabe hacer mención que el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN reclama acciones contradictorias, pues por un lado reclama jubilación por incapacidad médica y por otro lado indemnización por despido injustificado, por lo que dichas acciones son contradictorias y no pueden coexistir.

II.- Con fecha de 22 de febrero del 2008 el apoderado del quejoso promueve los incidentes de falta de personalidad del C. LIC. JESUS HORACIO MUÑOZ TORRES apoderado en aquel momento del Municipio de Camargo, Chih., y contestación extemporánea de la demanda ante el Tribunal Municipal de Arbitraje adjuntando como anexo No. 4 copia certificada de dicho escrito, con fecha 14 de mayo del mismo año el Tribunal Municipal de Arbitraje visto el escrito de fecha 22 de febrero del 2008 resuelve en el sentido de declarar improcedente de plano el incidente de falta de personalidad y por cuanto hace a la petición en que se declare contestada la demanda en forma extemporánea, resuelve que no ha lugar dado que obra en autos que la demanda fue notificada y la misma fue contestada en el onceavo día hábil de su notificación, en la inteligencia de que la parte demandada tiene un término de 12 días hábiles para dar contestación de acuerdo al Artículo 167 del código Administrativo del Estado adjuntando como anexo No. 5 copia certificada de la resolución. Por lo que JESUS JAVIER

*SALCIDO DURAN promueve ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado Juicio de Garantías Número 507/2008, fundando sus agravios en que no le permitieron conocer los motivos, circunstancias y peculiaridades para declarar improcedente el incidente planteado por el quejoso y que lo dejó en estado de indefensión por lo que el Tribunal resuelve los autos del juicio de amparo manifestando que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra los actos y autoridad del Municipio de Camargo, Chih., adjuntando como anexo NO. 6 copia certificada de dicha resolución. Por lo que el C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN por su propio derecho promueve ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito amparo en revisión Laboral número 181/2008, relativo al juicio de Amparo No. 507/2008 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado resolviendo en el sentido de que en materia de la revisión interpuesta se confirma la resolución recurrida en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a JESUS JAVIER SALCIDO DURAN adjunto como anexo No. 7 copia certificada de lo principal de dicha resolución. En esa virtud se comunicó tal determinación al Tribunal Municipal de Arbitraje y al Ayuntamiento de Camargo, Chih., para que dentro de un término de 24 horas de cumplimiento al fallo en mención adjuntando como anexo No. 8 copia certificada de dicha notificación. Por lo que con fecha 13 de abril del 2009 los integrantes del Tribunal Municipal de Arbitraje se avocó a resolver en el mismo sentido declarando improcedente de plano el incidente de falta de personalidad y por cuanto hace a la petición de que declare contestada la demanda en forma extemporánea dígasele que no ha lugar dado que obra en autos que los demandados dieron contestación en tiempo adjuntando como anexo No. 9 copia certificada de dicha resolución. En consecuencia el Tribunal Municipal de Arbitraje remitió copias certificadas de las constancias con las que acreditó haber cumplido con el apercibimiento por lo que el Tribunal de Amparo declara cumplido dicho requerimiento adjuntando como anexo No. 10 copia certificada tanto del requerimiento como de la declaración cumplida. Visto lo anterior JESUS JAVIER SALCIDO DURAN vuelve a promover juicio de amparo No. 455/2009-III ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado argumentando como acto reclamado la resolución dictada el 13 de abril del 2009, realizada por los miembros que integran el Tribunal Municipal de Arbitraje donde se declara improcedente el incidente de falta de personalidad y contestación extemporánea dentro del expediente TMA01/2008. Donde el Tribunal de Amparo previo al estudio del fondo del asunto examina las causales de improcedencia encuadrando el Artículo 73 Fracción IV de la Ley de Amparo donde establece que es improcedente el amparo contra Leyes o Actos que hayan sido materia de una Ejecutoria en otro Juicio de Amparo es decir que ambos Juicios de Garantías estén promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo Acto Reclamado por lo que dicho Tribunal resuelve en el sentido de que sobresee el presente Juicio promovido por JESUS JAVIER SALCIDO DURAN por lo tanto la justicia de la unión no ampara ni protege a JESUS JAVIER SALCIDO DURAN adjuntándose como anexo No. 11 copia certificada de dicha resolución. Visto lo anterior JESUS JAVIER SALCIDO DURAN por su propio derecho mediante escrito promueve Amparo en revisión Laboral No. 108/2009 relativo al Juicio de Amparo No. 455/2009 del Juzgado Tercero de Distrito del Estado ante el Tribunal Colegiado en materia Civil y de trabajo del Decimoséptimo circuito por lo que dicho Tribunal resuelve en el sentido de que se confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez Tercero Distrito en el Estado por lo que se sobresee por lo que hace a la resolución incidental de contestación extemporánea dentro del expediente TMA01/2008, y se niega el Amparo y protección de la justicia Federal a JESUS JAVIER SALCIDO DURAN, por lo que hace a la resolución incidental de falta de personalidad decretada en el mismo expediente adjuntando como anexo No. 12 copia certificada de dicha resolución.*

*III.- En virtud de que en tiempo reciente se nombró al nuevo titular del Tribunal Municipal de Arbitraje, LIC. JORGE GARCIA GUTIERREZ, le giré instrucciones al Secretario del Ayuntamiento LIC. ERNESTO IVAN VILLA FERNANDEZ, para que haga lo propio y se ponga en contacto con el Presidente del Tribunal para que en caso dado se actualice el proceso del C. JESUS JAVIER SALCIDO DURAN, instalándose como órgano colegiado y se resuelva conforme a derecho”.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada por el C. Jesús Javier Salcido Durán ante este Organismo, fechada el trece de mayo del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1. (evidencia visible a fojas 1 y 2)

**2.-** Oficio de solicitud de informes al C. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, Chih., bajo el oficio número RAMD 18/11 de fecha trece de mayo del dos mil once. (evidencia visible a fojas 4 y 5.)

**3.-** Recordatorio al C. Presiente Municipal de Camargo, por omisión de informe respecto de la queja materia de la presente recomendación, (visible a fojas 10 y 11.)

**4.-** Contestación a solicitud de informe del C. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, con fecha de recibido en este Organismo el primero de junio del año dos mil once. (evidencia visible a foja 13 - 15).

**5.-** Convenio de terminación de la relación individual de trabajo, celebrado entre el C. Jesús Javier Salcido Durán y la Presidencia Municipal de Camargo, en fecha treinta de septiembre del dos mil siete. (evidencia visible a foja 16)

**6.-** Copia de la demanda laboral, presentada por el quejoso Jesús Javier Salcido Durán, ante el Tribunal de Arbitraje Municipal de Camargo, el día 11 de diciembre del 2007. (visible a fojas 18 - 21)

**7.-** Ampliación de la demanda laboral referida, promovida por el hoy quejoso Jesús Javier Salcido Durán, a través de su representante Lic. Jesús Alfonso Núñez Limas, ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente de Camargo, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Camargo. (visible a foja 22.)

**8.-** Promoción del quejoso de un incidente de falta de personalidad y contestación extemporánea de la demanda, a través de su representante legal de fecha 22 de febrero de 2008, ante la autoridad responsable que nos ocupa. (visible a fojas 23 y 24.)

**9.-** Resolución de fecha 14 de mayo del año 2008, pronunciada por el Tribunal Municipal de Arbitraje, declarando improcedente de plano el incidente de falta de personalidad y de contestación de demanda extemporánea, que promovió el hoy quejoso. (visible a fojas 25 y 26)

**10.-** Acuerdo pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha 3 de abril de 2009, otorgando un término de 24 horas para el cumplimiento al fallo, emitido en el juicio de amparo, No. 507/2008, en acatamiento a su vez por la resolución dictada con

fecha 23 de marzo del año 2009, en el amparo en revisión laboral número 191/2008, dirigido al Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo y al H. Ayuntamiento de Camargo. (visible a foja 34)

**11.-** Resolución dictada en el juicio de amparo No. 507/2008, pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al hoy quejoso Jesús Javier Salcido Durán. (fojas 36 – 39)

**12.-** Resolución pronunciada por el Tribunal Municipal de Arbitraje el día 13 de abril del 2009, en la que declara improcedente de plano el incidente de falta de personalidad promovido por el agraviado, y determina improcedente diversa petición de éste, en relación a que la contestación de la demanda por parte los demandados era extemporánea. (fojas 40 – 43)

**13.-** Acuerdo pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito, en el amparo 507/2008, declarando cumplida la ejecutoria de mérito por haberse satisfecho los extremos del artículo 80 de la Ley de Amparo. (fojas 45 – 46)

**14.-** Resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, en la que sobresee el juicio de amparo No. 455/2009, promovido por Jesús Javier Salcido Durán, respecto del acto reclamado, consistente en la resolución del incidente de contestación extemporánea de demanda, de fecha 19 de junio de 2009. (fojas 47 – 50)

**15.-** Resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de fecha 2 de febrero de 2010, en la que confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, sobreseyendo por lo que hace a la resolución incidental de contestación extemporánea dentro del expediente TMA:01/2008, y negándole el amparo y protección de la justicia federal al quejoso por lo que hace a la resolución incidental de falta de personalidad. (fojas 51 – 55)

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 24 e junio del 2011, practicada ante la fe pública del Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien asentó lo siguiente: “Comparece el quejoso del expediente 49/2011, Jesús Javier Salcido Durán, a quien se le pone a la vista el informe que rinde el Presidente Municipal de Camargo, el C. Arturo Zubía Fernández, a lo cual manifestó: *“que no está de acuerdo con lo que dice la autoridad ya que a la fecha de hoy no se ha integrado el Tribunal de Arbitraje Permanente del municipio de Camargo, Chihuahua, y por lo tanto no se ha resuelto mi demanda laboral, misma que presenté desde el 11 de diciembre del 2007. Si bien es cierto ya se nombró Presidente del citado tribunal en la persona del Lic. JORGE GARCIA GUTIERREZ, también lo es que el citado profesionista no ha acordado ninguna de mis promociones que he realizado en la demanda laboral citada, por despido injustificado. Por lo que solicito a la brevedad posible se integre al Tribunal Municipal de Arbitraje, se le dé trámite conforme a derecho mi demanda laboral. Me doy por enterado que tengo un plazo de quince días para acreditar los hechos narrados en mi queja”*. (visible a foja 56.)

**17.-** Contestación del quejoso, a la notificación que se le efectuó el día 24 de junio del 2011, por esta H. Comisión, relativo al informe que rindió la autoridad responsable, haciendo varias manifestaciones que se traducen medularmente en su inconformidad con lo asentado en el mismo. (visible a fojas 57 a 59.)

**18.-** Certificado médico, expedido por el Doctor Héctor Miguel Barrio Bañuelas, de Servicios de Salud de Chihuahua, Jurisdicción Sanitaria VI C.A.S. Camargo, haciendo constar los padecimientos clínicos, del hoy quejoso. (foja 60)

**19.-** Escrito signado por el quejoso el día 24 de junio del 2011, dirigido al Tribunal Municipal de Arbitraje de Camargo, donde señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y revocando el nombramiento a sus apoderados, con la respectiva constancia de recepción en dicho Tribunal, en esa misma fecha. (visible a foja 60)

**20.-** Escrito de fecha 23 de marzo del 2011, signado por el agraviado, presentado ante el Tribunal Municipal Permanente del H. Ayuntamiento de Camargo, solicitando se sirva acordar las pruebas ofrecidas por el mismo, con su respectivo sello de recibido ese mismo día. ( visible a foja 61)

**21.-** Acta circunstanciada donde se asienta la conversación sostenida vía telefónica entre el visitador ponente y el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Camargo. (foja 63)

### **III .- CONSIDERACIONES :**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la ley de la materia y por último los artículos 12 y 78 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ésto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, por tal motivo, previo a emitir la presente resolución, personal de este organismo entabló comunicación con el Secretario Municipal y le planteó expresamente dicha posibilidad el día 6 de octubre del 2011 (evidencia 21), funcionario que se comprometió a gestionar ante el Presidente del Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente, que se avocara a dar trámite y solución al problema planteado, sin embargo a esta fecha no se ha dado la debida tramitación al procedimiento laboral de referencia, y por ende, tampoco se ha dictado la resolución correspondiente, lo cual implica tácitamente una negativa a la conciliación.

Antes de entrar al fondo del asunto planteado, es necesario precisar si esta Comisión tiene competencia para resolver el planteamiento del impetrante.

La ley que rige este organismo señala en su artículo 7° fracción II que la Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, entre otros. El Reglamento Interno correspondiente en su artículo 17 nos dice: “Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

1.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II.-Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III.-Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica; y

IV.-En materia administrativa las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

Por lo anterior es necesario precisar que no toda la actividad de las autoridades laborales que se da dentro de un juicio laboral es materialmente jurisdiccional, sustancia que sí escapa a la esfera de competencia de este organismo derecho-humanista, sino que existen actuaciones que no revisten tal naturaleza, ya que son materialmente administrativas, pudiendo traducirse en violaciones a derechos fundamentales, y caen dentro del conocimiento de los organismos públicos protectores de los derechos humanos, como son los casos de: inactividad procesal, dilación en la administración de justicia, trato discriminatorio a las partes, inejecución de un laudo, entre otras hipótesis.

El quejoso imputa a la autoridad laboral la falta de acuerdo a sus promociones dentro del procedimiento laboral, y sobre todo, la falta de una resolución de fondo al conflicto planteado, mediante el laudo correspondiente. Como ya se ha apuntado, el quejoso presentó su promoción con fecha 23 de marzo del año 2011, solicitando acordar respecto a la aportación de pruebas, y manifiesta que a la fecha no se ha emitido acuerdo o respuesta de alguna índole a tal solicitud, y por supuesto menos podría verificarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución del asunto, trayendo como consecuencia que no se le administre justicia conforme a derecho, con lo cual encuadran en las dos primeras hipótesis que si entrarían al campo competencial de este organismo derecho humanista, como serían la inactividad procesal y la dilación en la administración de justicia.

El mismo numeral antes aludido establece en su fracción III que la Comisión tampoco podrá conocer de conflictos de carácter laboral. Al respecto, cabe precisar que los hechos bajo análisis son los actos y omisiones en que pueda haber incurrido el presidente del mencionado tribunal dentro del juicio o procedimiento laboral, sin que se trastoque de manera alguna o constituya intromisión de este organismo en cuanto al fondo del asunto, es decir, en cuanto al conflicto que el impetrante plantea contra la Presidencia Municipal, ante el tribunal de Arbitraje, ya que este último será quien en su momento emita la resolución respecto al conflicto laboral en sí mismo y las prestaciones reclamadas por el actor. De tal suerte que la intervención de este organismo protector se da en estricto apego a la ley de la materia y de acuerdo a las atribuciones conferidas en la misma y previstas en el artículo 102 B) de nuestra Constitución federal, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Aunado a que por reforma a dicho numeral, actualmente ya no existe prohibición constitucional para que los organismos públicos defensores de derechos humanos puedan conocer de asuntos de índole laboral.

**CUARTA.**-Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por el quejoso quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

El quejoso reclama en síntesis:

- 1.- Que presentó demanda laboral ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo, por despido injustificado, en fecha 11 de diciembre del año 2007, siendo radicada el día 7 de enero del año 2008.
- 2.-Que la demanda en contra del Municipio de Camargo, fue contestada en forma extemporánea, en sentido afirmativo, según lo corroboran los documentos expedidos por los juzgados federales correspondientes.
- 3.- Que el titular del referido tribunal municipal no acuerda las promociones que ha interpuesto y no resuelve a la fecha su demanda.

Por su parte el C. Arturo Zubía Fernández, Presidente Municipal de Camargo, al responder a nuestra solicitud de informe menciona esencialmente que aunque los hechos narrados por el quejoso no le constan en forma directa, por no haber ocurrido dentro su administración, ello no afecta las relaciones laborales entre el municipio y los trabajadores, pero que no existen violaciones de derechos humanos, ya que se le respetaron las garantías individuales, tanto en el proceso de primera instancia como en los federales, que además en tiempo reciente se nombró al nuevo titular del Tribunal Municipal de Arbitraje, Lic. Jorge García Gutiérrez, girándole instrucciones al Secretario del Ayuntamiento Lic. Ernesto Iván Villa Fernández para que haga lo propio y se ponga en contacto con el Presidente del Tribunal para que en caso dado se actualice (sic) el proceso del C. Jesús Javier Salcido Durán, instalándose como órgano colegiado y se resuelva conforme a derecho.

Además, el Presidente hace diversas precisiones en cuanto a juicios de amparo promovidos por el mismo actor, y en cuanto a lo que él considera inconsistencias y contradicciones del quejoso, sin embargo, esto último no resulta el objeto de estudio de la presente resolución, sino como se ha acotado, la actuación de las autoridades en materia laboral, dentro del procedimiento correspondiente.

Del dicho del quejoso, lo informado por la autoridad y las diversas documentales detalladas en el apartado de evidencias, se desprenden como hechos plenamente probados, que el día 11 de diciembre del 2007 el señor Jesús Javier Salcido Durán presentó demanda por lo que él considera un despido injustificado en contra de la Presidencia Municipal de Camargo, posteriormente la amplió en contra del Sindicato de Trabajadores al servicio del municipio de Camargo, con motivo de ello se inició el procedimiento correspondiente ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente de dicha municipalidad, el cual se encuentra aún en tramitación.

Como quedó plasmado en párrafos anteriores, el quejoso imputa al Lic. Jorge García Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo inactividad procesal, dado que presentó demanda por despido injustificado el día 11 de diciembre del año 2007, y aún no se ha dictado el laudo, además de que ha formulado promociones sin que recaiga el proveído correspondiente.

Dentro del material indiciario recabado, se encuentra copia del escrito que el hoy quejoso dirige al multireferido tribunal, fechado el día 23 de marzo del año 2011 (foja 62), mediante el cual solicitó se acordara sobre la aportación de pruebas que había ofrecido

dentro del juicio, y ni la propia autoridad argumenta haber dado respuesta o acordado lo conducente. De igual manera, está evidenciado que el día 24 de junio del 2011 presentó diversa promoción (foja 61), a la cual tampoco se advierte que haya recaído acuerdo alguno.

La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los procedimientos que se sigan ante las Juntas Municipales de Arbitraje, regula en su artículo 880 el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Mientras que el artículo 883 del mismo ordenamiento laboral establece: “La Junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes...”

De la lectura de las documentales que obran en el expediente, se desprende con mediana claridad que ya se llevó a cabo la primera etapa de las antes mencionadas, infiriendo de los mismos elementos indiciarios, que aún no se ha efectuado el desahogo de probanzas, ni se ha proveído al menos para tal fin, circunstancia que deja de manifiesto que el tribunal laboral ha incumplido con dicho imperativo, a pesar de haber transcurrido desde la presentación de la demanda más de cuatro años, y que se traduce en una excesiva dilación dentro del procedimiento laboral, con la consecuente falta de laudo que resuelva en cuanto al fondo del asunto, en detrimento de los derechos fundamentales del peticionario.

De manera específica, ha transcurrido más de un año desde la promoción del actor en la que solicita se señale día y hora para el desahogo de las pruebas que aportó oportunamente, sin que hasta la fecha se haya acordado lo procedente, en franca contravención a lo señalado por el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTA:** El citado funcionario municipal trasgredió con su actuar lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que dicten las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, establece en su artículo 8.1. que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del “plazo razonable” al que hace referencia el artículo 8.1 del Pacto de San José, implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad, entre otras, asegurar que la autoridad sustancie el procedimiento y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto, tendiente a garantizar un efectivo acceso a la justicia.

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México con aprobación del Senado y vinculativa para nuestro país desde el día 24 de marzo de 1981.

El referido Tribunal Americano de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un procedimiento, se deben analizar tres aspectos, a saber, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.<sup>7</sup>

En el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola persona quien tiene el carácter de parte actora, que son dos personas morales las demandadas, con unidad de hechos y acciones intentadas, circunstancias que desvirtúan una eventual complejidad del caso planteado al tribunal que pudiera justificar un lapso tan prolongado de inactividad procesal y concomitantemente, sin emitir la resolución definitiva.

En cuanto a la actuación procesal del actor, las mismas evidencias reseñadas *supra*, nos muestran las promociones que ha presentado para la continuación de la secuela procedimental, ante el mismo tribunal, sin haber logrado tal objetivo, de tal suerte que no le es imputable a él la tardanza en la sustanciación del procedimiento. Los juicios de amparo promovidos por él, no resultan justificación suficiente para la falta de actividad procesal y resolución del fondo del asunto, en un periodo tan excesivo.

No se soslaya que este organismo protector local tramitó diverso expediente con motivo de la queja presentada por el mismo Jesús Javier Salcido Durán el día 24 de abril del 2008, en la que se dolía de irregularidades dentro del mismo procedimiento laboral, del cual derivó la Recomendación número 12/09<sup>8</sup>, dirigida al entonces Presidente Municipal de Camargo, para efecto de que se instruyera al titular del tribunal arbitral, con el fin de que se avocara a dar trámite al procedimiento y en su momento dictar la resolución que en derecho procediera.

No obstante ello, el asunto no ha sido resuelto y orilló al agraviado a solicitar de nueva cuenta la intervención de esta Comisión, lo cual denota que persiste una actitud omisa o dilatoria para agotar el procedimiento y dictar el laudo en términos de ley.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la conclusión del procedimiento laboral, se debe exclusivamente a la conducta del personal del Tribunal de Arbitraje encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los cuatro años transcurridos desde que el día 11 de diciembre del 2007, fecha en que el hoy impetrante presentó su demanda de carácter laboral, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere agotado el procedimiento y dictado el laudo correspondiente, y al no haberlo hecho, se ha excedido en demasía el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

Dentro del mismo contexto, queda evidenciado que el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente de Camargo, no ha cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo como servidor público, con lo cual puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, situación que deberá dilucidarse en el procedimiento disciplinario que al efecto se instaure, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

En síntesis, con la excesiva e injustificada dilación para sustanciar el multicitado juicio o procedimiento laboral, en contravención a las disposiciones constitucionales, legales, así

---

<sup>7</sup> Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1977, parr. 70; caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y, caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre del 2001.

<sup>8</sup> Recomendación 12/09, emitida el 28 de mayo del 2009 dentro del expediente de queja EMF-187/08, por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al Presidente Municipal de Camargo.

como las contenidas en los instrumentos internacionales invocados, el tribunal ha violentado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, constituyendo a la vez un incumplimiento a la función pública en la administración de justicia.

**SEXTA.-** Resulta pertinente analizar si el Lic. Jorge García Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, tiene el carácter de servidor público a la luz de la legislación aplicable en el Estado.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 2° menciona: “Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación”.

El artículo 78 del Código Municipal para el Estado dispone que “En cada Municipio existirá un tribunal de arbitraje, accidental o permanente, para resolver los conflictos individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos que tendrá el carácter de presidente. El Tribunal de Arbitraje se sujetara al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.” Mientras que el arábigo 79 del mismo ordenamiento legal establece que son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio y, su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, entre otros.

En tal contexto, al ser el tribunal de marras un organismo público creado por el Ayuntamiento y tener como finalidad la prestación de un servicio público, sujeto para ello al cumplimiento de un orden normativo, todo su personal, incluido su presidente, tiene calidad de servidor público, de conformidad con las disposiciones legales antes invocadas, aunado a que recibe una remuneración del erario público municipal por el desempeño de sus funciones; por ende, su actuación puede ser objeto de análisis dentro de la presente resolución y le puede ser exigible responsabilidad administrativa.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Camargo Chihuahua, por conducto de su Presidente, para que se analice y determine la

procedencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra del Lic. Jorge García Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio, en relación a los actos materialmente administrativos que implicaron violaciones a los derechos humanos del C. Jesús Javier Salcido Durán, estudiados en supra líneas.

No pasa desapercibido que los hechos que motivaron la demanda de prestaciones en materia laboral, acontecieron en una administración municipal diversa a la que actualmente se encuentra en funciones, empero, la responsabilidad para tramitar el procedimiento y resolver el fondo del asunto corresponde a la institución misma, con independencia de los cambios de titulares de las instancias involucradas, de tal forma que la obligación para atender la presente resolución y sobre todo, de resolver en términos de ley el caso planteado, es de los órganos de autoridad que actualmente se encuentran en funciones.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. Jesús Javier Salcido Durán, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **ING. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ**, en su calidad de **Presidente Municipal de Camargo**, para que someta a consideración de los miembros del Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese órgano colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje Permanente de ese municipio, se avoque de manera inmediata a dar el debido trámite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que en derecho proceda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito que funde, motive y haga pública su negativa, en los términos del reformado apartado B del artículo 102 constitucional.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c.c.p. Gaceta de este organismo

c.c.p. C. Jesús Javier Salcido Durán, quejoso.

### **RECOMENDACION No.5/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Director de una escuela Secundaria en la ciudad de Chihuahua se queja por haber sido separado de su cargo a raíz de supuestas investigaciones administrativas, sin que se haya determinado su situación jurídica.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica y contra el derecho al debido proceso.

Motivo por el cual se recomendó PRIMERA.- A Usted, Licenciado Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, gire sus instrucciones para que se analice y resuelva la situación administrativa, y en su caso el procedimiento administrativo correspondiente al profesor José Saúl Santiesteban Sánchez, referente al desempeño de su cargo, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA: A Usted mismo, para que con fines preventivos, se tomen las medidas tendientes a que de presentarse en un futuro casos similares al analizado en esta resolución, los actos y procedimientos correspondientes se realicen en estricto apego a las leyes y reglamentos aplicables.

**Expediente JG-017/2012****Oficio JLAG-177/2012****RECOMENDACIÓN 05/2012****VISITADOR PONENTE:** LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMÉNEZ  
Chihuahua, Chih., a 20 de abril de 2012**LIC. JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN,**  
**CULTURA Y DEPORTE**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **José Saúl Santiesteban Sánchez**, radicada bajo el número de expediente **JG 17/2012**, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 9 de enero del presente año, se recibió escrito de queja signado por el Profr. José Saúl Santiesteban Sánchez, en el que asienta literalmente:

*“Por este conducto me permito presentarme de manera rápida, soy un Director Dictaminado de la Secundaria Estatal por Cooperación 8366 “Melchor Ocampo” desde marzo del 2010 de esta ciudad capital, cuento con una antigüedad de 20 años en el servicio empezando como prefecto escolar, docente frente a grupo, subdirector académico y actualmente soy Director escolar. Soy egresado de la Escuela Normal Superior José E. Medrano en las especialidades de Ciencias Naturales y Matemáticas del nivel de secundaria, cuento además con el nivel de Maestría en Educación por el Tec Milenio Campus Chihuahua.*

*E interponer (sic) una queja y/o denuncia ante la Honorable Comisión que usted dirige ya que creo ser víctima de una persecución o acoso laboral hacia mi persona por parte de los involucrados en la siguiente situación:*

*El día jueves 15 de diciembre del 2011, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, en la dirección del local de la secundaria estatal por cooperación 8366 “Melchor Ocampo” se recibe la visita de los Profrs. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe del Departamento Académico de Secundarias de Educación Media Básica, Juan Daniel Acosta, Jefe del Departamento Académico de Secundarias de Educación subsistema estatal, el Inspector Escolar de la Zona 59, Profr. Raymundo Salazar Moreno y el Profr. Ricardo García Chávez, encargado del Colegiado de Asuntos Laborales de Secundaria de la Sección 42, para informarme en voz del Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros que debido a un oficio, que no quiso mostrarme, y que según a su decir fue elaborado por la C. Profra. y Sub-Directora encargada de la secundaria estatal por cooperación 8366 “Melchor Ocampo” (hace poco más de tres meses) Norma Yolanda Núñez González (Subdirectora dictaminada de una secundaria estatal del municipio de Guerrero Chihuahua), a la C. P. Rosario Aurora Terrazas Rodríguez, Directora Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, donde se denuncian malos manejos financieros de esta escuela y no dar corte de caja de una kermes en la que participó esta*

*misma institución entre otras acusaciones, el Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica me informa de manera verbal que a nombre de la C. P. Rosario Aurora Terrazas Rodríguez, Directora Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado y del Lic. Peña (desconozco nombre y cargo) se procedía a separarnos a los dos Directivos momentáneamente de nuestro cargo para hacer indagaciones sobre la supuesta denuncia y deslindar responsabilidades, por lo que desde ese momento me tenía que presentar a la inspección escolar hasta nuevo aviso y que ya no fuera a esta escuela ni como Secretario Delegacional que soy, que se quedaría el inspector escolar al frente de la escuela.*

*Así mismo el Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica me comentó que la indagación la realizarían ellos y que invitaban al Profr. Ricardo García Chávez (Sindicato) a integrarse a dicho equipo, yo le pregunté a este último Profr. mencionado, que si no me defendería y él siempre se mantuvo en silencio (hasta la fecha).*

*A su vez el C. Profr. Juan Daniel Acosta, Jefe del Departamento Académico de Secundarias de Educación Subsistema Estatal de la SECyD comentó que él estaba ahí enviado por el Profr. Ever Avitia, Director de Educación Media Básica de la SECyD porque según él estaba tomada la escuela, por algunos maestros, situación totalmente falsa, al demostrarle que eso no era cierto.*

*Yo le hice observación al Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, que si estaba dándose cuenta de lo que estaba haciendo al retirarme de mi puesto de trabajo por un oficio que yo desconozco hasta este momento, realizado supuestamente por la subdirectora de apenas poco más de tres meses de antigüedad en la escuela y de ANTECEDENTES DESCONOCIDOS (ya que viene de Cd. Guerrero), acto seguido le solicité esta notificación por escrito, a lo que el Profesor Carlos E. Almanza me respondió que tanto la indicación como el oficio mencionado me los haría llegar después.*

*Enseguida el Profr. Carlos E. Almanza da indicaciones para reunir al personal de esta secundaria para informarles de esta disposición. Se pone de acuerdo con las autoridades que estaban reunidas en la Dirección (para no ahondar en el asunto y que se realice de manera rápida). Después de algunos minutos y ya reunido parte del personal de la escuela se les informa que a mí me habían notificado antes.*

*Me retiro de la escuela por las indicaciones dadas por mis autoridades inmediatas superiores académicas y administrativas, y me dirijo al Sindicato (Sección 42) al que pertenezco a dar parte de lo ahí sucedido para informarme qué procedía y QUEDANDO DESDE ESE MOMENTO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, por no estar presente en la indagación.*

*Viernes 16 de diciembre del 2011, último día de clases y un día después de retirado, me presento a inspección, le pregunto a la Secretaria Yaris por el Inspector, ella me dice que está en la escuela donde tengo dictamen como Director escolar. Voy nuevamente al Sindicato sin tener alguna noticia o novedad sobre mi situación, hago notar que desde el día 15 de diciembre hacen uso de mi oficina sin que yo esté presente.*

19 de diciembre del 2011, entrego en la oficina del Secretario de Educación, Cultura y Deporte, Jorge Quintana Silveyra, un oficio que notifica esta situación tan anómala para mí, expresándole además de lo antes dicho lo siguiente:

[ Que esto obviamente va en contra de los Derechos Humanos y laborales que como servidor público tengo, el problema no es la investigación que con gusto ayudaré a hacer, lo delicado es la arbitrariedad de la que fui objeto de forma autoritaria y abusiva al retirarme de mi puesto sin un escrito de por medio y sin enterarme o leerme del oficio al que alude esta acusación a nombre de la Dirección Administrativa de la SECyD y del Profr. Ever Avitia, Director de la Educación de la misma Secretaría.

En espera de que se me reinstale de inmediato y se me dé un trato decoroso y digno, me pongo a sus órdenes.]

Martes 3 de enero del 2012, regreso a clases del periodo vacacional, me presento en inspección a las 8:00 de la mañana, saludo a la Secretaria Yaris de la inspección, ella se retira a la Secundaria estatal por cooperación 8366 Melchor Ocampo” pues según a su decir, tanto ella como la Profra. Amparo, auxiliar del inspector escolar de la zona 59, van a trabajar en la citada investigación junto con el inspector escolar que en la escuela citada.

Entrego en inspección escolar oficio fechado este día para notificarle al inspector con copia para el profesor Carlos Almanza Ontiveros sobre el seguimiento de dos asuntos pendientes que tienen que ver con la gestión de recursos económicos tan importantes para la escuela (Escuela Digna \$25,000.00 pesos y PEC \$ 100,000.00 pesos.)

Miércoles 4 de enero del presente, me presento en inspección y me entero que los Profrs. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, Juan Daniel Acosta, Jefe del Departamento Académico de Secundarias de Educación subsistema estatal, el inspector Escolar de la Zona 59, Profr. Raymundo Salazar Moreno y el Profr. Ricardo García Chávez, encargado del Colegiado de Asuntos Laborales de Secundaria de la Sección 42, nombran al Profr. Dulces Nombres (desconozco apellidos), Director dictaminado de la Secundaria 3064 de esta ciudad, como director encargado de la escuela Secundaria Estatal por cooperación 8366 “Melchor Ocampo”, despachando desde la oficina donde yo trabajo en esta escuela.

Jueves 5 de enero del presente, me presento en inspección y me entrevisto con el inspector, me comenta que por instrucciones del Profr. Juan Daniel Acosta, Jefe del Departamento Académico de Secundarias de Educación subsistema estatal y avalado por el Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, lo retiran de la indagación, por razones de capacitación, trabajo académico, me entregan oficio de notificación, por el Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, de la separación de mi cargo en la escuela, fechado el 15 de diciembre del 2011, recibido por inspección el 16 de diciembre del 2011 y firmado por mí el 5 de enero del 2011, lo firmo y pongo una nota: CUAL INDAGACION DESCONOZCO DOCUMENTO O ACUSACION. Me entrevisto con el Profr. Gustavo Martínez Aguirre Secretario General Sección 42, para comentarle lo que está pasando. El retiro del inspector escolar (mi jefe inmediato y conocedor de la problemática) de que no se me ha notificado de que se me acusa y del nombramiento de un director encargado.

Viernes 6 de enero del presente, me presento en inspección, platico con inspector, hay convivio referente a los reyes magos, me retiro a las 2:00 de la tarde, sin todavía poder regresar a mi trabajo/oficina, CONSIDERANDO QUE HAY PAPELES MUY

*IMPORTANTES Y TRASCENDENTES QUE AVALAN GESTIONES, NOTIFICACIONES Y OFICIOS ENVIADOS A DIFERENTES AUTORIDADES E INSTANCIAS CON LAS QUE LA ESCUELA GARANTIZA EL BUEN FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LAS GESTIONES ECONOMICAS PENDIENTES QUE TIENE LA ESCUELA Y QUE POR LA INDICACION GIRADA POR EL PROFR. CARLOS ENRIQUE ALMANZA JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA DE EDUCACION MEDIA BASICA GUARDAN UN ESTADO DELICADO POR NO PODER GARANTIZAR YO, SU PERMANENCIA, debido a que la oficina en la que trabajo como Director, para mí fue allanada sin razón.*

*Es por esto y por otra situación problemática del mismo tipo y procedimiento que ya me había pasado anteriormente en esta misma escuela a poco más de 5 meses de haber tomado posesión como Director General (mediante concurso escalafonario y con base en un supuesto oficio firmado por trabajadores de esta escuela, el cual nunca me enseñaron, se entrometieron y realizaron horarios nuevos, siendo que ya existían).*

*Este problema anterior se dio con los Profrs. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, anterior Director de Educación Media Básica de la SECyD Profr. Javier Baca Gándara, la Jefa anterior del Departamento Académico de Secundarias de Educación subsistema estatal Profra. Rosa Emma Ramírez, la Inspectora Escolar de la Zona 59 encargada Profra. Rosa Esther Vázquez, y el Profr. Ricardo García Chávez, encargado del Colegiado de Asuntos Laborales de Secundaria de la Sección 42, (se anexan documentos generados en este, problema pasado).*

*Que me conduzco a usted para que de manera urgente intervenga a favor de mis derechos humanos como servidor público y:*

*En caso de ser improcedente me devuelvan de inmediato a mi centro de trabajo con todas las garantías de mi puesto, de la misma manera como me retiraron, toda vez que a mi particular forma de ver esta situación, es violatorio, improcedente y muy vergonzoso para mi carrera como profesional de la educación.*

*Se me dé a conocer los oficios por los cuales estas autoridades en dos ocasiones han intervenido en el centro escolar en el que yo soy Director dictaminado y que han ocasionado mucho daño, fricción y división entre el colectivo escolar que dirijo.*

*En caso de que exista oficio aludido por el Profr. Carlos Enrique Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, se solicite la investigación de la CALIDAD MORAL de la Subdirectora Profra. Norma Yolanda Núñez (dictaminada como subdirectora en el municipio de Guerrero Chihuahua.) para que a sus poco más de 3 meses ya haga acusaciones de supuestos malos manejos por parte de su servidor y violando los arts. 106 y 108 del Código Administrativo de Gobierno del Estado". (sic)*

**2.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mismo que fue rendido el día 28 de enero del presente año, mediante oficio VII-075/2012, al tenor literal siguiente:

*“Por este conducto me permito informar a Usted, que con fecha 25 de enero de 2012, se recibió oficio No. 200 489/2012 de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por el C. Profesor Carlos E. Almanza Ontiveros, Jefe de la Dirección Administrativa de Educación Media Básica, mediante el cual se nos remite INFORME PROVISIONAL relativo al oficio No. JG 005/2012, consistente en queja presentada por el C. PROFR. JOSÉ SAÚL*

*SANTIESTEBAN SÁNCHEZ en contra de funcionarios de la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes, y en relación al puesto de Directivo dictaminado en la Escuela Secundaria Estatal por Cooperación 8366 “Melchor Ocampo”, ubicada en la calle 67 y Partido Laboral S/N en la colonia Melchor Ocampo, en esta ciudad de Chihuahua, Chih; e ingresada en la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número de expediente No. JG 017/2012, señalando en su informe que:*

*[“...Me permito informar de la situación que se presenta en la Secundaria Estatal 8366. Se separaron momentáneamente a los directivos Profr. Saúl Santiesteban Sánchez Director y a la Profra. Yolanda Núñez González en aras de garantizar los procesos educativos, ya que debido a una serie de irregularidades que enmarcan ambos y una diferencia marcada en ellos...*

*...me permito informar, ellos se encuentran recibiendo su sueldo y respetado (sic) en sus derechos laborales.*

*Así mismo le informo se está realizando una indagación en la escuela por parte de la Unidad de Atención a Padres de Familia, de esta oficina administrativa, y a la oficina académica la cual al terminar la habremos de hacer llegar a esa coordinación para su procedencia legal...”]*

*Por lo anterior expuesto, me permito hacer llegar a Usted el informe provisional referido con el fin de solicitar se otorgue el término de tiempo prudente para que se realicen las indagatorias correspondientes, y estar en aptitud de hacer llegar el informe definitivo.*

*Lo anterior sin menoscabo de las acciones legales que puedan corresponder a esta Coordinación Jurídica.”*

**3.-** Atendiendo a que se cuentan con indicios suficientes, el día veintinueve de marzo del año dos mil doce, se dio por concluida la etapa de investigación, para emitir la presente resolución.

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Escrito de queja presentado por el Profr. José Saúl Santiesteban Sánchez el día 09 de enero del presente año, ante este organismo, en los términos detallados en el hecho número 1 (visible en fojas de 1 a 5). Así como diversos anexos, entre los que destacan:

**A)** Copia de oficio 200 461/2011 fechado el 15 de diciembre del 2011, por medio del cual el Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, instruye al hoy quejoso para que se presente en las oficinas de la inspección escolar 59, en virtud del proceso de indagación que habrá de realizarse. (foja 6)

**B)** Escrito firmado por el mismo quejoso, dirigido a quien corresponda, en el que expone los mismos hechos bajo análisis. (foja 7)

**C)** Escrito que el mismo peticionario dirige al inspector de la 59 zona escolar, en relación al mismo conflicto. (foja 8)

**D)** Escrito dirigido del hoy impetrante al Profr. Ever Enrique Avitia Estrada, Director de Educación Básica, con motivo del mismo asunto. (fojas 17 y 18)

**2.-** Informe rendido por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante oficio No. VII-075/2012 fechado el día 26 de enero del año en curso, en los términos detallados en el hecho número 2, (fojas de 19 – 20) con los anexos consistentes en:

**A)** Copia de oficio 200 489/2011 (sic) de fecha 25 de enero de 2012, por medio del cual el Profr. Carlos E. Almanza Ontiveros, Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, dirige un informe provisional a la Coordinación Jurídica de la Secretaría en comento, igualmente aludido en el cuerpo del informe. (foja 21)

**B)** Escrito signado por la profesora Norma Yolanda Núñez González, Subdirectora de la escuela secundaria 8366 “Melchor Ocampo”, dirigido a la Directora Administrativa de la SEC, en el que expone problemáticas que a su juicio existen en dicha institución educativa. (fojas 22 – 25)

**3.-** Escrito dirigido a esta Comisión por el quejoso en fecha 26 de enero del 2012, en el que realiza diversas manifestaciones.

**4.-** Copia de conocimiento a esta Comisión, del oficio VII-073/2012 fechado el día 31 de enero del año en curso remitido del Coordinador Jurídico al Director de Educación Básica. (foja 29)

**5.-** Copia de oficio 200 031/2012 mediante el cual el Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, informa al Jefe del Departamento de Recursos Humanos que el profesor Dulces Nombres Nieto Nieto se encuentra como director encargado de la escuela secundaria 8366 a partir del 4 de enero del 2012.

**6.-** Oficio JG 017/2012 por medio del cual el visitador ponente solicita al Secretario de Educación, Cultura y Deporte, informe si ya concluyeron las indagatorias sobre los hechos controvertidos, con el sello de recibido en dicha dependencia el 14 de febrero de este año.

**7.-** Acuerdo dictado el 29 de marzo del presente año, en el cual se declara agotada la etapa de investigación de la queja en estudio y se ordena proyectar la presente resolución.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o

servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

No pasa desapercibido que en el informe remitido por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, recibido en esta Comisión el día 26 de enero del 2012, se alude a que es un informe provisional y solicita un término prudente para que se realicen las investigaciones y estar en aptitud de hacer llegar el informe definitivo, sin embargo ha transcurrido un lapso excesivo sin que hayamos recibido este último, a pesar de que el día 14 de febrero del presente año fue solicitado nuevamente, sin haber recibido respuesta alguna hasta este momento, aunado a que se cuentan con elementos indiciarios suficientes para emitir la presente resolución.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

Los indicios que obran en el expediente, reseñados en el apartado de evidencias, y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, son suficientes para tener como hechos plenamente probados, que el Profesor José Saúl Santiesteban Sánchez se desempeñaba como director de la escuela secundaria estatal 8366 “Melchor Ocampo”, hasta el día 15 de diciembre del 2012, fecha en que fue separado provisionalmente de dicho cargo, con el fin de realizar una investigación sobre hechos concernientes al desempeño de sus funciones, por lo que desde esa fecha se ha venido presentando en las oficinas de la inspección escolar 59. Así resulta pues coinciden en ello el dicho del quejoso y lo informado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y se ve confirmado con el oficio en el cual el Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica así lo indica al hoy impetrante (evidencia visible a foja 6). Este mismo funcionario, lo corrobora en su informe provisional en el cual entre otras cosas dice: “Me permito informar de la situación que se presenta en la Secundaría Estatal 8366. Se separaron momentáneamente a los directivos Profr. Saúl Santiesteban Sánchez Director...” (visible en foja 21). De igual manera lo deja de manifiesto con su oficio que envía el 4 de enero del 2012 al Profr. Dulces Nombres Nieto Nieto, en el que le indica que se presente con el inspector escolar para que le dé posesión como director encargado de la Escuela Secundaria Estatal 8366, misma institución donde el impetrante venía desempeñando dicho encargo. Así pues, se demuestra plenamente lo referido por el quejoso en su escrito inicial, en el sentido de haber sido separado de su cargo.

Dentro de ese contexto, lo que corresponde es analizar si la separación provisional o “momentánea” del puesto de director de la referida institución educativa, como se asienta en el informe de la autoridad, y el correspondiente procedimiento de investigación de probables irregularidades, se han dado en apego a la normatividad aplicable, o si bien,

resulta contrario a la legalidad y por ende, entraña violaciones a los derechos fundamentales del peticionario.

Cabe precisar que los hechos a dilucidarse dentro de la presente resolución, constituyen una cuestión meramente administrativa, y no se trastoca o analiza de manera alguna la relación laboral entre el quejoso y la dependencia a la que pertenece. Incluso la respuesta brindada por la autoridad así lo confirma, al mencionar "...ellos se encuentran recibiendo su sueldo y respetado sus derechos laborales...", además, el *quid* de la reclamación del impetrante no lo constituye prestación alguna de naturaleza laboral, sino lo que él considera afectaciones sin fundamento legal. De tal suerte, que el objeto de estudio de esta resolución no es un conflicto laboral, sino la legalidad de actos u omisiones de carácter administrativo por parte de las autoridades educativas al investigar probables irregularidades en el desempeño de las funciones del servidor público, hoy quejoso.

**CUARTA.-** Las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, en su capítulo XV, prevén las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los trabajadores y las sanciones aplicables, sea por incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 106 del Código Administrativo del Estado 106, en el numeral 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o en las mismas Condiciones Generales. El arábigo 94 del referido ordenamiento legal establece las instancias que tienen competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los trabajadores.

Los superiores jerárquicos de aquel servidor que probablemente ha incurrido en un incumplimiento a sus obligaciones o en un desacato a las prohibiciones establecidas en las disposiciones legales antes invocadas o en cualquier otra normatividad aplicable, o en su caso el órgano interno de control, están obligados a investigar tales irregularidades, sujetándose al procedimiento regulado en el capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en las leyes orgánicas correspondientes.

En tal supuesto, se debe identificar con precisión sobre el incumplimiento de las obligaciones del servidor público o la irregularidad en el desempeño de sus funciones que se le imputa, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, como lo muestra el oficio que el Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, le dirige al hoy quejoso, (evidencia 1 A, visible en foja 6), en el cual se limita a informarle que "en virtud de un proceso de indagación", deberá presentarse en las oficinas de la inspección escolar, mientras que el mismo funcionario en su informe provisional señala que se separaron momentáneamente (sic) a los directivos debido a una serie de irregularidades que enmarcan ambos y una diferencia marcada en ellos, refiriéndose al director y a la subdirectora del plantel educativo en comentario.

El derecho de defensa de quien es sujeto de una investigación por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones, no solo comprende la posibilidad de debatir los motivos por el cual se realiza dicha indagatoria, sino también de combatir la legalidad de la posible acusación, en este tenor tanto la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de nuestro Estado, como la Ley Estatal de Educación, establecen cuales son las obligaciones de los servidores públicos, así como las sanciones aplicables a quien las incumpla y el procedimiento para dilucidar los hechos controvertidos.

En la especie, el hecho de separar provisionalmente al ahora quejoso del cargo que desempeñaba, desde el día 15 de diciembre del 2011, implica que han transcurrido más de cuatro meses sin que se hayan precisado al Profr. Saúl Santiesteban Sánchez los hechos que se le imputan o las probables irregularidades en que ha incurrido, permaneciendo en un estado *sui generis* de suspensión, habida cuenta que no ha sido reinstalado en su puesto, ni asignado a otro similar, lo que definitivamente va en detrimento de sus derechos fundamentales, sin que obste para ello que continúe recibiendo su sueldo y demás prestaciones, reiterando que además esto último no es materia de la queja en estudio.

A mayor abundamiento, la *supra* invocada Ley de Responsabilidades establece como una de las sanciones en la vía administrativa a los servidores públicos, la suspensión hasta por un periodo de sesenta días naturales, de tal suerte que el prolongado lapso de indefinición supera incluso el máximo de una sanción que eventualmente se pudiera imponer.

A toda persona que se instaure un procedimiento administrativo le corresponde la garantía de audiencia, como parte del derecho al debido proceso; la autoridad administrativa debe ajustar sus actos y procedimientos que siga, a las leyes aplicables, y cuando se determine en concreto que un servidor público sea sujeto a una investigación, se le debe conceder la oportunidad de ser escuchado en declaración y aportar pruebas de su parte para que sean tomadas en cuenta al momento de que se emita la resolución correspondiente. Así lo prevé el artículo 34 fracción I de la mutireferida Ley de Responsabilidades: "...I.- Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas...", situación que en el caso bajo análisis no se ha dado.

Más grave aún, resultaría el supuesto de que la afectación impuesta al impetrante, al separarlo de su cargo por un prolongado periodo, se haya dado fuera de todo procedimiento legal, y en todo caso, dejaría al interesado en un completo estado de indefensión.

Al instruirlo para que se presente por un prolongado tiempo en un lugar diverso a su centro de trabajo, como lo es la inspección escolar, se le impide concomitantemente cumplir con la obligación contenida en el artículo 41 fracción XIII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado, "...Permanecer en su puesto hasta hacer entrega de los fondos, valores o bienes cuya administración o guarda está a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia...".

**QUINTA:** La actuación de la administración pública descansa sobre el principio de que las autoridades tienen únicamente las facultades que expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones.

Dicho principio constituye a la vez el derecho a la legalidad que corresponde a todo ser humano, y que tiene por objeto evitar que se produzcan injerencias arbitrarias o perjuicios indebidos en su contra por parte de los órganos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tal derecho en su artículo 16, según el cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Constitución de nuestro Estado, dispone categóricamente en su artículo 28 que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la propia Constitución, la Federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.

Los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, su familia ni en su domicilio, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

En el caso bajo análisis, las autoridades educativas han transgredido las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio del hoy impetrante, al suspenderlo en sus funciones sin que medie un acuerdo debidamente fundado y motivado, ni se haya instaurado un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales previstas en la ley, haciéndole nugatorio la garantía de audiencia al no haberle notificado formalmente los hechos que se le atribuyen y que son objeto de las investigaciones correspondientes.

En la especie, se violentó el derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Bajo esa tesitura, se considera procedente dirigirse al titular de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para que en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Estatal de Educación, el reglamento de dicha ley, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. Profesor José Saúl Santiesteban Sánchez, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted, Licenciado Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, gire sus instrucciones para que se analice y resuelva la situación administrativa, y en su caso el procedimiento administrativo correspondiente al profesor José Saúl Santiesteban Sánchez, referente al desempeño de su cargo, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, para que con fines preventivos, se tomen las medidas tendientes a que de presentarse en un futuro casos similares al analizado en esta resolución, los actos y procedimientos correspondientes se realicen en estricto apego a las leyes y reglamentos aplicables.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento  
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin  
c. c. p.- Gaceta  
c. c. p.- Archivo



# **PROPUESTAS**

### **PROPUESTA No.1/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Cónyuge supérstite de servidora pública se queja de que la ley de vigente del Pensiones Civiles del Estado le niega el derecho a recibir la pensión de su esposa, por el hecho de ser varón, violando así, el derecho a la igualdad.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que no existen datos o elementos suficientes - por parte de servidores públicos del sistema de salud - para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo tal hecho es discriminatorio, lo que viola el principio de igualdad entre las personas.

Motivo por el cual este organismo propone al C. Presidente del H. Congreso del Estado, se sirva turnar a la Comisión correspondiente la presente propuesta a efecto de analizar la pertinencia de adecuar la Ley de Pensiones Civiles del Estado en los términos a que se refieren los considerandos de esta resolución para garantizar el derecho a la igualdad y equidad de género en las prestaciones ya referidas.

Expediente No. EMF 069/2009

Oficio No. 013/2012

**PROPUESTA No. 01/2012**VISITADOR PROYECTISTA: LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA ROMO  
Chihuahua, Chih., febrero 28 de 2012**DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Vistas las constancias que integran el expediente de queja al rubro indicado, interpuesta por el C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ en contra de Pensiones Civiles del Estado por violaciones a sus Derechos Humanos, y con fundamento en los artículos 6º fracción VI, 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo resuelve de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día treinta de enero del año dos mil nueve se recibió en este Organismo Tutelar queja del C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, quien manifestó que contrajo matrimonio con la maestra MAGDALENA MARTINEZ, quien era derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, y en el año de mil novecientos ochenta y uno lo afilió a dicha institución ya que es invidente por lo cual tuvo acceso al servicio médico. El doce de enero del dos mil nueve su esposa falleció habiéndole informado al quejoso la Dirección de Pensiones que se le otorgaría el servicio médico, del que había venido disfrutando por más de veinticinco años, únicamente por tres meses como lo marca la ley; como consideró injusta esta situación solicitó que en su caso particular, y tomando en cuenta su discapacidad visual, se le otorgara una pensión de viudez ya que además ha sufrido varios infartos y por su edad ya nadie lo emplea.

**SEGUNDO.-** Al contestar los informes de ley, el Director de Pensiones Civiles del Estado, LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY, manifiesta que de la queja se advierte que “no existe violación alguna a los derechos humanos del quejoso ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, pues no existe disposición legal alguna en la que se pueda fundar su pretensión, como se podrá observar claramente de las siguientes consideraciones legales y de hecho:

“El artículo 58 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua establece que “La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la Institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho, a partir de ese momento, a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad.”

“Por su parte el artículo 59 del mismo ordenamiento señala que “Son beneficiarios para efectos de esta prestación, los siguientes:

“I.- La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos;

“II.- A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años

precedentes a su muerte y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

“Del análisis de las disposiciones transcritas, claramente se puede concluir que el C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, en su carácter de esposo de la asegurada, no se encuentra en los supuestos previstos por la Ley para ser considerado como beneficiario de la Pensión de Viudez.

“Por otra parte el artículo 24 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua señala los casos en que el trabajador y sus beneficiarios continuarán recibiendo los servicios médicos en los casos de licencias sin goce de sueldo, separación definitiva o fallecimiento; y en su fracción IV, precisamente prevé que “en caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios, en los términos indicados en el artículo 25, tendrán derecho a recibir la prestación de los servicios médicos de la siguiente manera:

“a).- ...

b).- Durante el tiempo en que conserven ese carácter, cuando el trabajador había prestado sus servicios y aportado al fondo por más de quince años.

“Al efecto el artículo 25 del mismo ordenamiento, establece quiénes son beneficiarios de los asegurados para los efectos de la prestación del servicio médico, y establece en su último párrafo una condición aplicable en todos los casos, salvo en el de la cónyuge, consistente en acreditar que los beneficiarios dependen económicamente del asegurado y que no tienen derecho por sí mismo a las prestaciones del propio Reglamento.

“En este orden de ideas, al fallecer el asegurado, los beneficiarios dejan de depender económicamente de él, por lo que a partir de ese momento dejan de tener tal carácter, por no cumplirse ya la condición establecida en el artículo 25 citado. La única forma en la que pudiera considerarse que se extiende dicha dependencia, sería a través de las pensiones de viudez y de orfandad cuando éstas proceden, casos en los cuales la cónyuge y/o los hijos menores de 18 años o incapaces sí tienen derecho a recibir la prestación de servicio médico; no así el cónyuge de la asegurada, pues a favor de éste no procede la pensión de viudez.

“Amén de lo expuesto en párrafos anteriores, del contenido del artículo 24 antes referido, en su fracción IV se advierte que la posibilidad de continuar recibiendo la prestación del servicio médico se establece como un derecho a favor de los beneficiarios del trabajador, sin hacerlo extensivo a los beneficiarios del pensionado o jubilado, como sucede en el caso de las pensiones de viudez y orfandad, en donde sí se señala expresamente: “...En caso de fallecimiento del trabajador... así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez...” (Artículo 58 de la citada Ley de Pensiones).

“En el caso particular que nos ocupa el C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ se encontraba afiliado al servicio médico como beneficiario esposo de una jubilada (no de una trabajadora), que no tiene derecho a la pensión de viudez por no encontrarse en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Pensiones; por lo que al fallecer su cónyuge dejó de tener el carácter de beneficiario de la misma para efectos de la prestación de servicio médico, por no existir ya la dependencia económica que exige el artículo 25 del

Reglamento de Servicios Médicos. En tal virtud, resulta también improcedente el otorgamiento en su favor de esta prestación.

“Por todo lo antes expuesto, es evidente que la pretensión de C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ no encuentra fundamento en las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua ni el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que son los ordenamientos en los que se regula el otorgamiento de la Pensión por Viudez y el servicio médico, respectivamente.

No pasa inadvertido para el suscrito la crítica situación del quejoso y la necesidad de contar con algún apoyo; sin embargo, como se desprende de los razonamientos jurídicos antes expuestos, no me es legalmente posible proporcionarle a través de la Institución que representó, las prestaciones de seguridad social que requiere.”

### **EVIDENCIAS.-**

- 1.- Acta del matrimonio celebrado el día trece de junio de mil novecientos sesenta y siete en Rosales, Chih., entre MAGDALENA MARTINEZ BUSTILLOS y ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ.
- 2.- Acta de defunción de MAGDALENA MARTINEZ BUSTILLOS, quien falleció el trece de enero del año dos mil nueve en Cd. Delicias, Chih., a la edad de sesenta y siete años.
- 3.- Credencial expedida por Pensiones Civiles del Estado expedida en Cd. Delicias, Chih., el día siete de julio de mil novecientos ochenta y uno a nombre de MAGDALENA MARTINEZ BUSTILLOS, con número de afiliación 6451/01.
- 4.- Credencial expedida por Pensiones Civiles del Estado en Cd. Delicias el día quince de julio de mil novecientos ochenta y uno a nombre de ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, con número de afiliación 6451/02.
- 5.- Oficio No. EMF 042/09 fechado el diecinueve de marzo del dos mil nueve, por medio del cual esta Comisión Estatal realiza las gestiones conducentes y envía al quejoso ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ a la Secretaría de Fomento Social solicitando apoyo en atención a su calidad de invidente de sesenta y siete años, y de escasos recursos económicos.

### **CONSIDERACIONES.-**

**PRIMERA.-** Del planteamiento inicial que hace el quejoso, esta Comisión Estatal estimó la procedencia de la queja de acuerdo a los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3 y 6 fracción II apartado A de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Una vez analizados los hechos a la luz de la normatividad legal, nos encontramos que efectivamente los argumentos de la autoridad a quien se solicitan informes son procedentes ya que la ley de Pensiones Civiles del Estado vigente no dispone de los mecanismos legales adecuados para hacer llegar las prestaciones de seguridad social al quejoso a pesar de, como lo reconoce la propia autoridad “la crítica situación y la necesidad de contar con algún apoyo”.

En efecto, el artículo 58 de la Ley en estudio dice: “La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la institución más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho a partir de ese momento, a que sus beneficiario gocen de las pensiones de viudez y orfandad.”.

El artículo 59 de la misma ley señala que se consideran beneficiarios para los efectos de la pensión de viudez y orfandad:

I.- La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos:

II.- A falta de esposa, la concubina ..... si hay varias concubinas ninguna tendrá derecho a la pensión.

Nótese que la fracción I se refiere a la cónyuge y no al cónyuge, por lo cual el quejoso en su carácter de esposo de la asegurada no se encuentra en aptitud legal de acceder al beneficio que reclama, esto es, la pensión de viudez.

En cuanto al Reglamento de Servicios Médicos para los trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, el artículo 24 prevé que cuando fallece el trabajador, los que tienen derecho al servicio médico son los beneficiarios a los que se refiere el artículo 25, pero sólo mientras conserven el carácter de beneficiarios ya que si el trabajador fallece, dejan de ser beneficiarios y se aplican las reglas de las pensiones de viudez, las cuales no amparan al esposo.

**TERCERA.-** En este orden de ideas, es claro advertir que tal como lo manifiesta la autoridad, no existe una disposición legal en el orden normativo de Pensiones Civiles del Estado que otorgue el derecho al quejoso a recibir el servicio médico que reclama, sin embargo, la situación que analizamos no deja de ser inequitativa ya que existiendo la misma razón por la que la cónyuge supérstite sea considerada beneficiaria para la pensión de viudez, no lo sea el cónyuge supérstite no obstante éste padezca alguna disminución en sus capacidades.

Así pues, y teniendo en cuenta que esta Comisión Estatal está facultada para pronunciarse sobre actos u omisiones de autoridades que sean irrazonables o injustas (artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos), y para hacer las propuestas a dichas autoridades para que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que a juicio de este Organismo Tutelar redunden en una mejor protección de los derechos humanos (artículo 6 fracción VI), es obligado acudir a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales en la materia para que nos pronunciemos sobre el particular.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género que anule o menoscabe los derechos de las personas.

El artículo 2º declara que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La Constitución Política del Estado en su artículo 4 prescribe que: “Toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.”.

En el ámbito internacional se consagra el derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1 y 2.1; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II; Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, artículos 2, 6.1 inciso b); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2, 2.3, 3 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3; y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 1.

En tal virtud, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracción VI, 15 fracción VII, resuelve:

**UNICO:** Se propone al C. Presidente del H. Congreso del Estado, se sirva turnar a la Comisión correspondiente la presente propuesta a efecto de analizar la pertinencia de adecuar la Ley de Pensiones Civiles del Estado en los términos a que se refieren los considerandos de esta resolución para garantizar el derecho a la igualdad y equidad de género en las prestaciones ya referidas.

Asimismo le solicito se informe a este Organismo si la propuesta es aceptada.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ.- AV. 12 Poniente No. 12, Colonia Centro, Cd. Delicias, Chih.- Presente.

c.c.p.- DR. MARCELO GONZALEZ TACHIQUIN.- Director de Pensiones Civiles del Estado.- Presente.

c.c.p.- LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH

c.c.p.- Expediente

JLAG/SPR/jgt

## **PROPUESTA No.2/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Quejoso de la comunidad de Basúchil, Municipio de Guerrero manifiesta que por falta de personal en la Clínica local, se atiende en forma parcial y con horarios restringidos a los pacientes de la región.

Razón por la cual solicita la intervención de la CEDH de Chihuahua para garantizar el derecho y acceso a los servicios de salud.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que no existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la salud por parte de servidores públicos actuales.

Sin embargo, este organismo constata que es insuficiente el personal y equipo para garantizar un servicio médico de calidad a los usuarios.

Motivo por el cual emite la propuesta a usted C. DR. SERGIO PIÑA MARSHALL, Secretario de Salud en el Estado, a fin de que provea en su esfera administrativa lo necesario para que, en la medida de lo posible, se dote al Centro de Salud de Basúchil, municipio de Guerrero, de mayor capacidad en infraestructura médica, humana y material, a efecto de que satisfaga los requerimientos médicos de la población abierta que accede a los servicios de salud en dicha unidad médica.

**EXP. No. CU-AC-22/10.  
OFICIO No. JLAG-134/12.**

**VISITADOR PONENTE:** ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 28 de febrero del 2012.

**PROPUESTA No. 02/12.**

**DR. SERGIO PIÑA MARSHALL**  
**SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el **C. ARNOLDO VALADEZ HERRERA**, radicada bajo el expediente número CU-AC-22/10, del índice de la Visitaduría de ciudad Cuauhtémoc, en contra de actos u omisiones que considera violatorios del derecho a la protección de la salud de los usuarios del servicio en la clínica del Centro de Salud de Basúchil, municipio de Guerrero, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, atendiendo a los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 06 de abril del año 2010, se recibió escrito de queja suscrito por el C. ARNOLDO VALADEZ HERRERA, en sede central, remitida a la Visitaduría de ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, por razón de competencia el 13 de ese mismo mes y año, del tenor literal siguiente:

*“De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que mi solicitud sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.*

*Que el mes de enero del presente año la doctora asignada al Centro de Salud de Basúchil terminó su servicio social y por tal motivo dicha clínica se encuentra otorgando un insuficiente servicio, pues si bien es cierto se encuentra la directora de dicha clínica, y quien por cierto es un médico muy eficiente, no se da abasto con la demanda de la población de dicha zona, pues no solo los habitantes de Basúchil se atienden médicamente ahí, sino también Rancho de Borja, el Jagüey, y además de 70 familias de la Junta por medio del Seguro Popular, así mismo comunidades como La Calera, San Antonio de Sáenz, Miñaca y población flotante en tiempo de manzana, cabe hacer mención que dicha clínica no funciona las 24:00 hrs. del día como se supone debería de estarlo, y en el horario en que está cerrado debemos acudir a ciudad Guerrero o la Junta, pero en dichas clínicas se nos niega la atención, argumentando que contamos con clínica en Basúchil, el objetivo de la presente queja es que se nos presten los servicios de salud cubran el objetivo de calidad de SI CALIDAD, que en la región se apliquen los programas de salud en tiempos, que los servicios de salud satisfagan la demanda, que la promoción de la salud sea una actividad permanente, como estrategias para este objetivo proponemos que la clínica en mención funcione las 24 hrs. aumentar infraestructura, que cuente con área de hospitalización ya que no hay, así como departamento de intendencia, velador, ambulancia, vehículo oficial no para el director sino para promover como difundir y promover y desplazar los servicios a las comunidades, y como último que los empleados que se generen se cubran con personas de Basúchil o la sección y de Basúchil se apoye a la región con los servicios de salud garantizando SI CALIDAD en los servicios.*

*Por lo que solicitamos se emita la recomendación correspondiente con el fin de lograr mejorar la calidad en materia de salud para nosotros los habitantes de Basúchil y comunidades circunvecinas.”*

**SEGUNDO.-** Radicada la queja y solicitado el informe de ley por conducto del DR. PEDRO DORAME ACOSTA, Director de la Jurisdicción IV de los Servicios de Salud en el Estado, institucionalmente se respondió por el C. LIC y M.F. HÉCTOR SÁNCHEZ CASTRUITA, Sub-Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado, denominado Servicios de Salud en el Estado, actual dependencia de la Secretaría de Salud, mediante oficio número 10/373, de fecha 03 de mayo de 2010, como a continuación se describe:

**1.- Con fecha 23 de abril de 2010, mediante oficio 10915, el Dr. Juan Pedro Dorame Acosta, Jefe de la Jurisdicción IV-Cuauhtémoc, remitió a la Dirección General del Organismo, un Informe de los hechos contenido en 8 puntos, misma que se anexa y ratifica, haciéndose propio desde este momento en los mismos términos. Omitiéndose su retranscripción por obrar en autos.**

**2.- En dicho documento fue anexado el informe signado por la Dra. Xiomara Nagaya Gutiérrez y Enfermera Luz Adriana Chávez Valdez, personal de Centro de Salud en cuestión, quienes refieren una situación de acoso por parte del hoy quejoso, incomodando su presencia de intentar perjudicar la labor del personal. Así mismo se anexaron dos escrito de apoyo a la labor de la titular y personal del centro de salud, signados por el C. Rosario Alonso Rascón Chávez, Presidente Seccional de Basúchil, Municipio de Guerrero, Chih., y la C. Susana Cruz, en su carácter de Aval Ciudadano.**

**En vista de lo anterior se advierte una posible conducta de acoso e intensión de perjudicar al personal adscrito a dicha Unidad Médica, quedando evidenciado mediante el informe y constancias de las autoridades de la localidad, que se labora de manera adecuada, oportuna y continua en las posibilidades de acuerdo a la localidad y su situación geográfica.**

**En virtud de los antecedentes expuestos, los fundamentos y motivaciones, los informes y documentos que se anexan, es de considerarse que no existen elementos de violación de Derechos Humanos. En espera de que la información aquí proporcionada sea satisfactoria para esa H. Visitaduría de los Derechos Humanos, reiterando nuestra disposición, tanto personal como de los funcionarios a mi cargo, para aclarar cualquier duda relacionada con el asunto que nos ocupa solicitando atentamente a la conclusión del expediente en que se actúa, emitiendo el acuerdo de NO RESPONSABILIDAD, en apego a lo dispuesto por el Artículo 76 fracción II, del Reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

**Se anexa copia de informe y constancias.**

**Al efecto fueron exhibidos copias de los siguientes documentos:**

- a. Oficio 7214 que remite al DR. ANGEL VILLASEÑOR BENAVIDES, Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua, de fecha 23 de abril de 2010, por el DR. JUAN PEDRO DORAME ACOSTA, Director Jurisdiccional, mediante el cual puntualiza la operatividad del Centro de Salud de Basúchil, así como sus características en función de su normatividad, la infraestructura con que se cuenta, el personal que labora, así como el servicio que se presta a los usuarios, además de las necesidades y problemática que actualmente presenta, a efecto de solventar las cuestiones sobre las que versa la reclamación respectiva. (f.- 8 y 9).

- b. *Oficio sin número, que con fecha 12 de abril de 2010 le remiten al DR. JUAN PEDRO DORAME ACOSTA, las C.C. XIOMARA NAGAYA GUTIERREZ y LUZ ADRIANA CHÁVEZ VALDEZ, médica general y enfermera auxiliar adscritas a la clínica del Centro de Salud de Basúchil, por medio del cual hacen de su conocimiento la problemática que a esa fecha enfrentaban con el C. ARNOLDO VALADEZ HERRERA, con motivo del desempeño de su trabajo, manifestando su inconformidad con la forma en que ésta persona exigía el servicio que estaban obligadas a prestar, al grado que la médico mencionada solicita su cambio a otra unidad. (f.-10 y 11).*
- c. *Carta que remite al citado profesionista, en su calidad de Director de la Jurisdicción IV, fechada el 22 de abril de 2010, por la C. SUSANA CRUZ, en su calidad de Presidenta del Aval Ciudadano de Basúchil, en la cual le informa que se ha levantado la encuesta correspondiente al bimestre enero-febrero de Indicadores de Trato Digno de Consulta Externa de Primer Nivel, en los términos de la normatividad que evalúa el servicio SI CALIDAD. (f.-12).*
- d. *Carta que remite al mismo profesionista, en su calidad de Director de la Jurisdicción IV, fechada el 22 de abril de 2010, por el C. ROSARIO ALONSO RASCÓN CHÁVEZ, en su calidad de Presidente Seccional de Basúchil, en la cual hace de su conocimiento que el servicio que se presta en el Centro de Salud de Basúchil es bueno, sin embargo existen inconformidades por el tiempo de espera y que en ocasiones no alcanzan consulta, ya que el servicio está saturado, al atenderse al menos 20 consultas al día por sólo una enfermera, la cual tiene que desempeñar además diversas actividades asociadas a su encargo, manifestando que en general está satisfecho con el servicio. (f.- 13).*

**TERCERO.-** Al ser puesto el informe que antecede a la vista del impetrante, mediante comparecencia de fecha 17 de mayo de 2010, éste expreso su inconformidad con el mismo, sobre todo con las formas ó procedimientos que utilizaron las autoridades jurisdiccionales de salud, al atender el problema, al descalificar sus acciones, pretendiendo voltear a las autoridades locales, así como a los usuarios del servicio en su contra, al pretender enfrentarlos en la reunión que tuvo lugar en el patio del Centro del Salud, el 06 de mayo de 2010, exhibiendo diversas copias de documentos a efecto de acreditar los hechos en que sustenta la queja, siendo los siguientes:

- a. *Oficio 1218 que remite al DR. OCTAVIO MARTÍNEZ PÉREZ, Secretario de Salud en el Estado, el C. ROSARIO A. RASCÓN CHÁVEZ, Presidente Seccional de Basúchil, suscrito además por los C.C. IDALI RASCÓN CHÁVEZ, SUSANA CRUZ y ARNOLDO VALADEZ HERRERA, Presidenta del Comité de Salud y Presidente y Secretario del Aval Ciudadano de Basúchil respectivamente, de fecha 22 de marzo de 2010, recibido por su destinatario el día siguiente, mediante el cual elevan la solicitud a efecto de que se apoye al Centro de Salud de la comunidad con un médico pasante ó de contrato, en virtud de haberse incrementado las necesidades del servicio, habida cuenta que el médico pasante anterior, había cumplido su servicio social el mes de enero pasado y a la fecha no se contaba con el remplazo respectivo. (f.- 17).*
- b. *Denuncia elevada ante el DR. OCTAVIO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Secretario de Salud, por parte de un número considerable de personas, encabezada por el C. ARNOLDO VALADEZ HERRERA, mediante escrito de fecha 30 de marzo de*

2010, por el cual le expresan su inconformidad por el mal servicio y trato que reciben del Centro de Salud de Basúchil y su personal, ya que no consideran recibir un “trato digno”, porque los atienden cuando y como quieren, de manera despótica y devuelven a personas en atención de alto riesgo, como ancianos, hipertensos, diabéticos, etc., negándoles el servicio médico que requieren, haciendo alusión que dicha problemática la habían planteado con anterioridad al jefe Jurisdiccional y nada se ha hecho, razón por la cual recurren ante el Secretario para obtener una “solución de fondo”, ya que las actitudes que reclaman son de años. (f.- 18 a 21).

- c. Ocurso de fecha 30 de marzo de 2010, dirigido al Secretario de Salud en el Estado, por parte de los C.C. ROSARIO ALONSO RASCÓN CHÁVEZ y ARNOLDO VALADEZ HERRERA, en su calidad de Presidente Seccional y Aval Ciudadano (Secretario), del poblado de Basúchil, con el propósito de aclarar la denuncia referida en el párrafo anterior, al destacar que el trabajo de la Doctora Xiomara Nagaya Gutiérrez, es desempeñado con profesionalismo, aclarando que el maltrato lo imputan a las enfermeras Ana Luisa Hernández Valdez y Adriana Chávez Valdez, en tanto que agregan que el médico que les gustaría que contrataran es a la Doctora Martha González, quien fungió hasta enero pasado como pasante en el cumplimiento de su servicio social, habiendo quedado satisfechos con su desempeño. (f.- 22).
- d. Diverso oficio de fecha 30 de marzo de 2010, dirigido al Secretario de Salud en el Estado, por parte del C. ROSARIO ALONSO RASCÓN CHÁVEZ, Presidente Seccional de Basúchil, a efecto de informar que ante esa instancia se han recibido quejas por el servicio que se presta en el Centro de Salud de la comunidad, así como también respecto al maltrato por parte de personal de dicha clínica. (f.- 23).
- e. Oficio fechado el 05 de abril de 2010, dirigido a quien corresponda, por la C. CLAUDIA LETICIA BOTELLO CASAS, del Departamento de Desarrollo Municipal de Guerrero, en el sentido que han recibido quejas de habitantes del seccional de Basúchil por la mala atención que reciben de la clínica de dicho lugar. (f.- 24).
- f. Oficio sin número, que dirige el 31 de marzo de 2010, el C. ING. JOSÉ GABRIEL BENJAMÍN ALMEYDA OCHOA, entonces Presidente Municipal de Guerrero, al C. DR. OCTAVIO MARTÍNEZ PÉREZ, anterior Secretario de Salud en el Estado, mediante el cual le informa que en esa Presidencia Municipal, se han recibido quejas del servicio que se brinda en el Centro de Salud de la comunidad de Basúchil, así como también respecto al maltrato por parte de personal de dicha institución hacia los usuarios del servicio. (f.- 25).
- g. Acta de la reunión celebrada el 03 de noviembre de 2009, donde se trataron asuntos relacionados con el mejoramiento de la salud, mejoramiento del servicio y extensión del servicio, en la cual participaron personal del Centro de Salud, Jurisdicción Sanitaria, Presidencia Seccional y Aval Ciudadano, donde se tomaron algunos acuerdos en relación con la problemática a tratar, comprometiéndose los intervinientes al mejoramiento del servicio y entre otros el DR. JUAN PEDRO DORAME ACOSTA, Jefe Jurisdiccional de Salud, asumió el compromiso de “Iniciar los trámites para allegar otro médico, enfermera y auxiliares de enfermería para trabajo de campo en visitas domiciliarias, promoción de los servicios y encauzar las necesidades al Centro de Salud de Basúchil...la construcción de un

*salón propio, para concentrar los servicios de salud en función de mejorar el servicio”. (f.- 28).*

- h. Acta de la reunión celebrada el 24 de noviembre de 2009, en la cual participaron personal del Centro de Salud, Jurisdicción Sanitaria, Presidencia Seccional y Aval Ciudadano, donde se tomaron algunos acuerdos en relación con los compromisos asumidos en la reunión del 03 de noviembre del mismo año. (f.- 29).*
- i. Reseña de los acontecimientos suscitados en la reunión del 06 de mayo de 2010, convocada por las autoridades de salud, a efecto de enfrentar y resolver la problemática planteada por algunos usuarios y avalada por las autoridades seccional y municipal, así como por el Secretario del Aval Ciudadano, donde concurrieron por parte de la autoridad, los C.C. ING. PEDRO CASTILLO y DR. ELIAS OZUNA, desde el punto de vista del quejoso, quien en su concepto no se respetaron ni las formas de convocatoria, además de que no se abordaron los planteamientos en forma adecuada, considerando que sólo pretendieron enfrentar a la población y desacreditar la acción de las personas inconformes, incluido el quejoso. (f.- 32 a 34).*

**CUARTO.-** Fue documentada en acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2009, la comparecencia del ING. PEDRO CASTILLO, responsable del Programa SI CALIDAD, de la Dirección General de Calidad y Educación en la Salud, dependiente de la Secretaría de Salud, adscrito a la Jurisdicción IV de ciudad Cuauhtémoc, realizada con el propósito de proporcionar información en lo relativo a los servicios que se prestan en la Unidad Médica Rural de Primer Nivel establecida en Basúchil, municipio de Guerrero, la cual en su concepto presta un servicio adecuado, acorde al concepto de Clínica Rural, ya que constantemente se realizan evaluaciones sobre la calidad del servicio al amparo del Programa SI CALIDAD, tanto por el personal médico y de enfermería, así como por el aval ciudadano, proporcionando formatos para aplicar las evaluaciones respectivas, los que fueron agregados al expediente. (f.- 39 a 58).

**QUINTO.-** Con el propósito de corroborar una serie de circunstancias en relación a la prestación del servicio de salud en el referido Centro de Salud, así como para inspeccionar su infraestructura e instalaciones, con fecha 10 de junio de 2010, fue practicada por el Visitador instructor, una inspección ocular, la cual fue atendida por la DRA. MARTHA G. GONZÁLEZ, médico por contrato, responsable del Centro en ese momento, por ausencia de su titular, la DRA. XIOMARA NAGAYA GUTIÉRREZ, por cuestiones de trabajo, donde se hace constar lo siguiente:

- a) Que el edificio del Centro se encuentra construido sobre una superficie de terreno de aproximadamente 1000.00 metros cuadrados, a un costado de la rúa que va de La Junta a Ciudad Guerrero.*
- b) Que las instalaciones cuentan con una superficie construida de 200.00 metros cuadrados aproximadamente, (20 x10 mts), en tanto que el resto constituye patio frontal y lateral, debidamente delimitado por bardas de considerable altura en la parte posterior y laterales, en tanto que al frente con cerco tipo barandal.*
- c) A la inspección física y explicación de la médico responsable, se da fe que se cuenta con dos consultorios, una sala de expulsión actualmente en desuso y que se destina para curación, un cuarto de esterilización, una farmacia, una bodega, una sala de espera, un consultorio para medicina preventiva, un baño para pacientes e instalaciones para médico pasante, que actualmente no se cuenta con el servicio y*

*que cuando existe, se presta en forma permanente durante las 24 horas del día, por radicar en las instalaciones.*

- d) Que la mencionada profesionista informa que se trata de un Centro de Salud de primer nivel, catalogado como Rural Disperso, ya que se atiende población abierta y afiliados al Seguro Popular de al menos cinco poblaciones, con un número de 4000 potenciales pacientes, que atienden un promedio de 25 personas diarias, entre consulta externa, curaciones, urgencias y medicina preventiva, como aplicación de vacunas y pre-natal, pero que no se cuenta con ambulancia, ni vehículo oficial para la prestación del servicio, que el horario es de 8:30 a 15:30 horas, sin contar con horario nocturno por carecer de pasante.*
- e) Que en lo relativo al medicamento, en ocasiones se ven limitados, ya que carecen de tanque de oxígeno y medicamento del cuadro básico, sobre todo para los afiliados al Seguro Popular, aunque cuentan con todo el cuadro de vacunación, el cual aplican en forma oportuna, tanto en el Centro, así como en diversas comunidades, inclusive fuera del horario de trabajo.*
- f) Que fuera de horario de servicio, los pacientes que requieren atención, pueden ocurrir el Centro de Salud de Ciudad Guerrero, que se encuentra a 5 minutos del lugar y que está más equipado, cuenta con más personal médico y de enfermeras, además de prestar un mayor y mejor servicio, dada la capacidad instalada.*
- g) Como se advierte de lo anterior, el centro de Salud es pequeño, atendido sólo por dos médicos y dos auxiliares en enfermería, careciendo de servicios importantes de salud, aunque esa deficiencia se colma con el servicio que presta el Centro que se ubica en la cabecera municipal. A efecto de realizar una evaluación sobre el servicio que se presta por éste Centro, por separado se procede a realizar un muestreo tipo cuestionario, al menos a 10 personas de la comunidad que hayan sido usuarios del servicio, de manera aleatoria, para lo cual se agregan los formatos respuestas al expediente respectivo.*

**SEXTO.-** Como complemento a la diligencia especificada con anterioridad, se elaboró un sondeo aleatorio con diez usuarios del servicio en la población de Basúchil, cuestionándolos sobre la calidad del servicio que se ofrece en ese Centro de Salud, el trato que reciben del personal, sobre la infraestructura material y personal de la referida clínica, cuya evaluación será desarrollada en párrafos posteriores. (f.- 59 a 70).

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 1) Queja presentada ante este Organismo por la C. ARNOLDO VALADEZ HERRERA, con fecha 06 de abril del 2010, misma que ha quedado transcrita en el primero de los antecedentes.
- 2) Informe y anexos rendido por el Sub-Director Jurídico de Servicios de Salud en el Estado, de fecha 03 de mayo del año 2010, reseñados en el hecho segundo.
- 3) Documentos exhibidos por la parte quejosa al responder a la vista del informe, aludidos en el hecho tercero.
- 4) Inspección ocular realizada en el multicitado Centro de Salud, así como los sondeos de opinión de diez usuarios del servicio, en relación a la calidad de éste, así como al trato por parte del personal y las condiciones de la infraestructura y equipos instalada, que se analizarán y valorarán como testimonios, donde se advierte que las deficiencias que se advierten por los usuarios escogidos en forma aleatoria, la hacen consistir en falta de equipo y personal suficiente, así como en la falta de un horario vespertino y nocturno para atender emergencias.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente, para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 2, y 6 fracción VI, así como el artículo 15 fracción VII de la ley de la materia.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la investigación, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violaron o no derechos humanos de los habitantes de Basúchil, municipio de Guerrero, habida cuenta que no se reclama violación individual de derechos fundamentales por parte del impetrante, sino una vulneración general ó reiterada que afecta a una comunidad ó conglomerado de comunidades, cuyos habitantes son usuarios del servicio público de salud, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar las circunstancias de hecho que rodearon la presente queja con la finalidad de poder determinar si los actos u omisiones que se imputan a los servidores públicos quedaron acreditadas y, en su caso, si las mismas resultan ser violatorias de derechos humanos, o bien, si del análisis del presente expediente se desprende la necesidad de proponer alguna práctica administrativa que redunde en una mejor protección de los derechos humanos de los habitantes del poblado de marras y comunidades circunvecinas.

Conforme a la exposición de la queja, así como al informe rendido por la autoridad de salud, incluyendo sus anexos antes especificados y demás evidencias recabadas, se advierte que el núcleo de la litis se centra en una inadecuada prestación del servicio de salud, proporcionado por el personal médico y de enfermería del Centro de Salud radicado en la población de Basúchil, municipio de Guerrero, en violación al derecho a la protección a la salud, entendido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, teniendo el estado la obligación correlativa de realizar una adecuada prestación de los servicios de salud y, en su caso una supervisión de los mismos, además de la creación de infraestructura normativa e institucional requerida, que tutela y garantiza el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 27 de la Ley General de Salud; las 82 Normas Oficiales Mexicanas de salud aplicables; los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.-** El derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

La Ley General de Salud, en su artículo 2o. y su correlativo de la Ley Estatal de Salud, prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

El artículo 27 tanto de la Ley General de Salud, así como de la Ley Estatal en la materia, prevén como servicios básicos los siguientes: la educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

También resultan indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen los criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento).

En términos de los Convenios de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal descentraliza en favor de los gobiernos de las entidades federativas la operación de los servicios de salubridad general: la atención médica y la asistencia social, la salud reproductiva y la planificación familiar, la promoción de la salud, la atención preventiva, el control sanitario de la disposición de sangre humana y la vigilancia epidemiológica, cuyas facultades y atribuciones en el Estado de Chihuahua, son competencia de la Secretaría de Salud.

En el ámbito internacional existen normas respecto a la protección de la salud, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 señala que:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y

- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece la obligatoriedad de los Estados de buscar su cumplimiento progresivo, y señala que es el Estado quien debe hacer uso del máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud.

Los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público; además, en su “Preámbulo” asienta que:

[...] la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos, constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en su artículo 25, que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en su artículo XI que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

**QUINTA.-** Del caudal probatorio antes relacionado, se advierte que el Centro de Salud radicado en la comunidad de Basúchil, municipio de Guerrero, Chihuahua, tiene la categoría de Clínica Rural Dispersa para Atención de Primer Nivel, lo que le implica que tiene la capacidad instalada y la disponibilidad de recursos materiales y humanos limitada sólo a la prestación del servicio de consulta externa, curaciones, urgencias, actividades preventivas de salud, como la aplicación de vacunas para evitar la contracción de enfermedades virales, así como otras actividades preventivas dirigidas a informar a la población sobre hábitos y costumbres de higiene y sanitarias, tendientes a evitar la propagación de alguna enfermedad ó epidemia, prestándose de ésta manera el servicio médico sólo de manera parcial, al no estar en aptitud de prestar en forma exhaustiva y total los servicios preventivos, curativos y de rehabilitación, teniendo el usuario que buscar la atención en centros de otra capacidad, como los Hospitales Generales del Sector Salud, ó bien clínicas donde se preste el servicio de segundo nivel, como de cirugía ambulatoria, cirugía mayor, urgencias las 24 horas del día, atención de parto y alumbramiento, así como la atención por médicos especialistas en las diversas ramas de la medicina.

No obstante lo anterior, se advierte que aún en el primer nivel de prestación del servicio, existen algunos aspectos que son susceptibles de algunas mejoras, sin cuestionar la calidad profesional del personal médico y de apoyo, sino que tienen que ver con cuestiones presupuestarias, que inciden directamente en el servicio, como lo es el horario de prestación del servicio, de las 8:30 a las 15:30 horas, donde se ofrece consulta externa y urgencias, además de atenderse a personas que requieren atención preventiva, como la aplicación de biológicos y actividades profilácticas pre-parto, sin embargo no existe horario vespertino ni para atender urgencias, ya que a la fecha de la verificación, no se contaba con la asistencia de pasante que estuviera prestando su servicio social y que estuviera radicado en las instalaciones como médico residente, a efecto de prestar el servicio nocturno, al menos para urgencias, lo que es fácilmente reparable, ya que tanto la Ley General, como la Estatal de Salud, prevén el servicio de éste tipo de pasantes en la medicina, reglamentando de manera exhaustiva su actividad, así como la Norma Oficial Mexicana número NOM-234-SSA-2003.

Otro aspecto a considerarse es el instrumental con el que cuenta la unidad médica, que resulta factible de un mayor y mejor equipamiento, incluida la posibilidad de asignar un vehículo que sirva como ambulancia, para el traslado de pacientes que requieran el servicio de inmediato, ya sea a ese centro o bien a otro de mayor capacidad, dependiendo del grado de emergencia; cabe precisar que ese servicio se presta actualmente de manera subsidiaria y solidaria, ya sea por la Cruz Roja destacamentada en La Junta, Chihuahua (población cercana a Basuchil), o bien por la que se encuentra asignada al Centro de Salud de ciudad Guerrero, lo que eventualmente pudiera afectar la adecuada y oportuna atención a los casos que requieran de tales medidas.

Lo mismo sucede en lo relativo a insumos de gran importancia para la preservación de la salud, como lo es el oxígeno para personas con deficiencia respiratoria, así como la suficiencia de medicamentos para atender todo tipo de afecciones, al menos aquellas que se encuentran en el cuadro básico del sector salud, además de ser necesario el acondicionamiento de una sala de cirugía ambulatoria y de expulsión, que aunque existe, actualmente se destina a otros menesteres.

No podemos soslayar que estamos ante una clínica de tipo rural dispersa, lo que implica que se atiende no sólo a usuarios de ese poblado, sino de diversas comunidades, como El Jagüey, Miñaca, San Antonio de Sáenz, Calera, además de haberse agregado usuarios del Seguro Popular de la Junta, donde no se cuenta con Centro de Salud, amén de atenderse a la población de un albergue infantil ubicado en ésta última población, denominado “Gotitas de Miel”, de donde se infiere que la demanda del servicio se ha disparado, en tanto que la infraestructura material y humana del centro, ha permanecido casi sin modificaciones, salvo la reciente contratación de un médico, que hasta el mes de enero del año en curso, prestaba sus servicios como pasante-residente, que es la misma profesionista a quienes tanto las autoridades civiles, así como el aval ciudadano solicitaban fuera contratada para prestar de manera más satisfactoria el servicio, sólo que ésta se asumió al horario ordinario de servicio, quedando pendiente el servicio de urgencias en horario vespertino y nocturno, que no se cuenta, al no tener un nuevo pasante o residente.

La demanda del servicio, se ha tornado excesiva, ya que de un universo de 4000 usuarios potenciales del servicio, que se encuentran diseminados en todas las poblaciones que acceden al mismo, en el horario ordinario se tienen que atender un promedio de 20 a 25 pacientes, de entre las diversas categorías, además que el personal

debe cubrir diversas actividades de prevención y difusión en toda el área de influencia de la clínica, por lo que en ocasiones deben desplazarse a otras comunidades, dejando el servicio sólo en una de los médicos y de una asistente de enfermería.

Al respecto pueden resultar factibles algunas medidas, en aras de una más adecuada prestación del servicio, tal como se dispone en el Plan Estatal de Desarrollo 2010 – 2016 del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el cual se trazan los ejes de desarrollo, programas, estrategias y líneas de acción del Gobierno del Estado para atender las necesidades ciudadanas, y relacionado con el caso bajo análisis, encontramos como objetivos: brindar atención médica de calidad a los diferentes grupos de edades de la población, mediante una serie de programas de salud eficientes y efectivos; ofrecer un servicio de salud que destaque por su nivel de atención médica y humana, y se caracterice por su calidad, seguridad y calidez; impulsar la cobertura de los servicios de salud en los diferentes niveles de atención mediante la construcción de infraestructura y esquemas novedosos de atención médica y, garantizar que los centros de salud cuenten con los recursos humanos suficientes y debidamente calificados para la correcta operación de las unidades médicas.<sup>9</sup>

Aspectos como la suficiencia o no de infraestructura médica y de recursos materiales, inciden de manera directa en la percepción de los usuarios respecto a la calidad en la prestación de los servicios en materia de salud, tal como lo muestran los sondeos realizados por personal de este organismo, que constituyen testimonios de los hechos, y que dejan de manifiesto la inconformidad de usuarios por lo que ellos consideran falta de medicamentos, de infraestructura hospitalaria y de instrumental médico o equipo indispensable para atender a los enfermos o realizar las intervenciones quirúrgicas menores, lo que propicia a su juicio propicia una atención inadecuada, sin que desde luego sea imputable al personal asignado a la unidad médica en comento.

No pasa desapercibido para este organismo, que las actuales condiciones de operación y funcionamiento de la unidad médica en comento, han sido advertidas y tratadas de mejorar por las autoridades de la Jurisdicción IV de Salud en el Estado, ya que se advierten esfuerzos, tanto de personal de ésta dependencia, así como de las autoridades Seccionales y Municipales y los integrantes del Aval Ciudadano, órgano auxiliar de evaluación de los servicios de salud, en corregir todos éstos problemas, al grado que en sendas reuniones se adquirieron compromisos, algunos de los cuales se han cumplido, en tanto que otros no, al parecer porque escapan a su capacidad resolutoria, sin embargo todo ello denota el esfuerzo realizado por los involucrados.

Este organismo protector considera que para efecto de evaluar la factibilidad de tomar acciones tendientes a una más adecuada y oportuna prestación del servicio público, en la especie del sector salud, la autoridad en la materia debe ponderar los indicadores para una planeación democrática, es decir, debe orientar la infraestructura, equipamiento y distribución de recurso humano, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso, tales como los resultados que arroje un estudio demográfico o de densidad poblacional a la cual se dirige la prestación del servicio, las necesidades de los usuarios, posibilidades presupuestarias y demás factores adyacentes.

Dentro de ese contexto, se considera oportuno proponer a la Secretaría de Salud, para que en ejercicio de sus facultades, se realicen las gestiones necesarias para que tomando en cuenta los factores indicados *supra*, se amplíe el techo presupuestario, a efecto de dotar de los recursos materiales y humano, al Centro de Salud de Basúchil, con el propósito de satisfacer la demanda de la población que oscila entre los 4000 potenciales usuarios, contemplando la posibilidad de extender la gama de servicios médicos que se proporcionan, ampliando desde luego la instalación

---

<sup>9</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2010 – 2016 del Gobierno del Estado de Chihuahua. p.p. 23-27

de infraestructura y la adquisición de equipo e instrumental médico, así como la base laboral, a efecto de prestar un servicio en un horario más amplio, todo ello, necesario para el cabal cumplimiento del trabajo del personal, tanto en lo concerniente al traslado de enfermos, como del personal en labores de prevención y difusión de los programas de salud, conforme a la normatividad antes invocada.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 6º fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito dirigir a usted la siguiente:

#### **IV.- PROPUESTA:**

**UNICA.-** A usted C. DR. SERGIO PIÑA MARSHALL, Secretario de Salud en el Estado, a fin de que provea en su esfera administrativa lo necesario para que, en la medida de lo posible, se dote al Centro de Salud de Basúchil, municipio de Guerrero, de mayor capacidad en infraestructura médica, humana y material, a efecto de que satisfaga los requerimientos médicos de la población abierta que accede a los servicios de salud en dicha unidad médica

Una vez recibida la propuesta, la autoridad dispondrá de un término de quince días naturales para hacer saber a esta Comisión si la misma es aceptada. En caso de ser afirmativa su respuesta, dispondrá usted de quince días naturales adicionales para demostrar que la propuesta ha sido cumplida u ordenado su cumplimiento.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
PRESIDENTE.**

c.c.p.- C. ARNOLDO VALADEZ HERRERA, quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.  
c.c.p.- Gaceta de la CEDH.-



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## NUESTRAS NOTICIAS

### EXITOSA CAMPAÑA DE DIFUSION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CD. JUÁREZ

- **20 mil estudiantes de secundaria, primaria y preescolar reciben pláticas**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua concluyó la campaña intensiva de capacitación en planteles de educación básica ubicadas en el sector poniente de Ciudad Juárez con la participación de 20 mil alumnos de educación básica.

Bajo el lema: “Cumpro mis obligaciones y que respeten mis derechos”, la semana de capacitación inició el pasado 12 de marzo con una ceremonia encabezada por el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González.

Esta campaña de difusión de los derechos humanos en Ciudad Juárez pretende impulsar en los niños y adolescentes el conocimiento de sus deberes y derechos como persona, así como difundir las obligaciones del estado mexicano en garantizarlas.

Ello es clave en Ciudad Juárez, ciudad que posee el doble de habitantes que la capital, pero al año se registra la mitad de las quejas



en comparación con la ciudad capital.

Por ello, la Presidencia de la CEDH de Chihuahua inició este 2012 con acciones firmes de difusión de los derechos humanos a fin de que las nuevas generaciones de Ciudad Juárez tengan alternativas y mecanismos de defensa cuando sus derechos hayan sido violados por la mala actuación u omisión de los funcionarios públicos.

En este operativo de difusión en estudiantes de nivel primaria y secundaria participaron capacitadores de otras oficinas de la CEDH de Chihuahua.

En cada uno de los salones de clases, se utilizó materiales didácticos adecuados al grado que cursaban los niños de primaria o adolescentes de nivel secundaria de Ciudad Juárez.

Actualmente, la oficina de la CEDH en Cd. Juárez cuenta con más capacitadores en Derechos Humanos en relación con el año pasado.

## AMPLÍA COBERTURA LA CEDH DE CHIHUAHUA

### • Abre Oficina en Nuevo Casas Grandes

A partir de este año, la CEDH Estatal de Chihuahua, amplió el personal dedicado a la difusión y promoción de los Derechos Humanos y abrió la séptima oficina en la región de Nuevo Casas Grandes a fin de atender a víctimas de abuso de las autoridades locales de esa ciudad y 7 municipios aledaños.

El ombudsman de Chihuahua, José Luis Armendáriz González anunció en la ceremonia de inauguración el pasado 23 de marzo, que la nueva oficina permitirá a las víctimas de violación de sus derechos, tanto de los municipios aledaños como Ascensión, Gómez Farías, Casas Grandes, Buenaventura, Ignacio Zaragoza, Galena, Janos y Nuevo Casas Grandes ser atendidas en esta ciudad, sin la necesidad de trasladarse a la capital o Juárez.

Acompañado por El Gobernador del Estado, César Duarte Jáquez y el Alcalde de Nuevo Casas Grandes, Ing. Luis Fernando Cobos Sáenz, El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Luis Armendáriz agradeció al mandatario estatal el apoyo dado a este organismo, lo que le ha permitido crecer en infraestructura y abrir la séptima oficina en la entidad, a fin de garantizar la defensa y promoción de los derechos humanos en todo el estado.

El local de la oficina está ubicado en la Calle Belisario Domínguez No. 400-4, Col. Centro, e inicialmente laborará de tiempo completo un visitador, un capacitador y personal administrativo.

Armendáriz González recordó que a raíz del diálogo sostenido con líderes y autoridades de la región de Nuevo Casas Grandes el pasado mes de agosto, se percató de la urgente necesidad de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua tuviera una presencia permanente en la región del noroeste, a fin de brindar a las personas la posibilidad de una defensa inmediata a sus derechos humanos y con ello garantizar el fortalecimiento de la cultura de la legalidad.



Por su parte, el gobernador del Estado, César Duarte Jáquez, iteró su compromiso por respetar y garantizar los derechos de las personas.

Licenciado Jorge Ramírez Arroyo fue nombrado encargado de la Nueva Oficina en Nuevo Casas Grandes, en quien se le turnarán todos los expedientes relacionados con la violación a los derechos humanos de las personas de su jurisdicción.

Sin embargo, la CEDH respetará la decisión de las personas de la región de Nuevo Casas Grandes que deseen que sus casos sean atendidos y resueltos desde Ciudad Juárez.

En este 2012, el Licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano es nombrado responsable de las campañas de difusión y capacitación de los derechos Humanos y en Ciudad Juárez se reforzó esa área, como parte de la estrategia de este organismo de prevenir las violaciones a los derechos humanos.

Entre las funciones inmediatas de la nueva oficina en Nuevo Casas Grandes será la visita e inspección de las cárceles municipales, CERESOS para verificar que las autoridades cumplan las normas mínimas para garantizar los derechos humanos de los detenidos o internos.

Entre otras obligaciones del personal de la oficina de Nuevo Casas Grandes será el levantar las quejas de las víctimas de abuso de autoridad; dar seguimientos a éstas; y sobre todo, emprender campañas de capacitación a alumnos de escuelas oficiales o privadas, de organismos civiles, a funcionarios públicos como agentes de la policía preventiva, agentes viales, médicos, personal militar y maestros.

## BIENVENIDOS NUEVOS CONSEJEROS

- **Un periodista; un líder indígena, una maestra y una religiosa se integran al Consejo**

El Congreso del Estado nombró 4 consejeros de la CEDH: al periodista Marco Antonio Guevara, a la religiosa Sor Esther Flores Nieto, al líder indígena Librado Sandoval y la Maestra Irma Guadalupe Casas Franco el pasado 17 de Diciembre.

Los legisladores consideraron que los 4 nuevos consejeros cuentan con un reconocido prestigio en la sociedad, para ser nombrados a este cargo.

A partir de enero se incorporaron a las asambleas mensuales del consejo consultivo, encabezada por el Presidente Lic. José Luis Armendáriz, a fin de evaluar las acciones y resultados de la Comisión, así como rendir un informe de las actividades realizadas, dando oportunidad a un foro de



discusión sobre hechos o actos que hayan violado los Derechos Humanos.

A diferencia de consejeros de otras instituciones, el cargo en la CEDH es honorario, es decir no perciben remuneración o estímulo económico por sus labores en la defensa de los derechos humanos.

Este organismo agradece a la Lic. Cecilia González Russek, quien concluyó su gestión como consejera el pasado mes de diciembre, así como la invaluable contribución del sacerdote jesuita Pbro. Javier Ávila Aguirre, como consejero en la defensa y

promoción de los derechos humanos y cuyo cargo formalmente concluye en mayo próximo.

## INAUGURAN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER EN CIUDAD JUÁREZ

- **Manifestantes bautizan al centro: “Ni una más”**

El Gobierno del Estado inauguró el pasado 26 de marzo el Centro de Justicia para la Mujer en Ciudad Juárez a fin de atender a las víctimas de todo tipo de violencia.

El edificio está ubicado en el cruce de la Avenida Sanders y Delta de la colonia Rastro, el cual brindará un servicio permanente durante las 24 horas al día para reforzar las acciones de atención, procuración de justicia y brindar apoyo psicológico a las víctimas del delito.

Mientras se llevaba a cabo la ceremonia de inauguración, seis mujeres y un hombre llegaron al lugar y mostraron pancartas,



dando a conocer una de ellas, María Elena Ramos Rodríguez, que solicitaban a los funcionarios estatales que dicho edificio sea llamado “Ni una más”, pues esa frase es ya un icono de esta frontera.

El Gobernador César Duarte, el Fiscal General del Estado, Carlos Manuel Salas, el Alcalde de Juárez, Héctor Murgía y Dilcya Samantha García Espinoza de los Monteros, comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres acompañaron inauguraron el edificio, con la presencia también de personal de la CEDH de Chihuahua.



## INSPECCIONA LA CEDH LAS CÁRCELES MUNICIPALES DEL ESTADO

- Con el DIF Estatal canalizaron despensas para ser entregados en la Sierra Tarahumara



Cárcel Municipal de Aldama.



Cárcel Municipal de Parral



Cárcel Municipal Valle de Allende

Personal de la CEDH inició una de las tres visitas a todas las cárceles municipales y Centros de Reinserción Social en todo el Estado a fin de verificar las condiciones de operación de los Centros, así como de la infraestructura.

En Ciudad Juárez, los visitadores, Lic. Omar Chacón y la Lic. Judith Loya realizaron una inspección a detenidos e instalaciones de la Cárcel Municipal de Villa Ahumada, como parte de las acciones preventivas de este organismo para vigilar el cumplimiento de los acuerdos internacionales de las autoridades municipales y estatales que garantizan los derechos a reclusos, internos o detenidos.

Durante la visita realizada en enero pasado a las cárceles de cada uno de los municipios de la entidad, los visitadores aplicaron encuestas a custodios, a directores de Centros e internos a fin de conocer avances o retrocesos en la aplicación de las normas mínimas de reinserción social a las que el Estado Mexicano se comprometió a cumplir ante la comunidad internacional.

Además, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua tiene la obligación de brindar asesoría a los funcionarios públicos sobre las acciones que deben realizarse para mejorar el funcionamiento de los centros, así como de las obras urgentes de remodelación o construcción de infraestructura.

Como parte de sus deberes, también los abogados de este organismo se entrevistan con decenas de internos a fin de atenderlos en sus peticiones, como lo son gestiones ante la propia autoridad penitenciaria o con funcionarios de diversos niveles de gobierno o instituciones.

En muchos de los casos, los internos piden al visitador auxiliarlos en asuntos personales.

En el mes de febrero pasado, en el CERESO de Aquiles Serdán No. 1, el visitador de la CEDH de Chihuahua, César Salomón Márquez dio fe pública y levantó actas circunstanciadas de 4 internos en que otorgan su consentimiento para que sean operados quirúrgicamente ya que no cuentan con familiares que permitan ese procedimiento.

El visitador también gestionó que internos trasladados del penal de Cd. Juárez a Aquiles Serdán, se les practique los estudios de preliberación, trámite que había sido autorizado , pero que por razones desconocidas, no se realizaban.



Cárcel Municipal de V. Ahumada.



Cárcel Municipal de Benavides



Cárcel Municipal de Coyame

## VERIFICA EL CONSEJO DE CEDH EL PENAL DE AQUILES SERDAN

- **Encabeza la inspección el Ombudsman de Chihuahua.**

Los consejeros de la CEDH de Chihuahua iniciaron un recorrido por las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán el pasado 13 de Febrero para verificar las condiciones en que viven los internos.

Encabezados por el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González

en la visita que inició las 11 y concluyó a las 15 horas, los consejeros Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco, el Sr. Marco Antonio Guevara García, el Sr. Librado Sandoval Silva y la religiosa Sor. Esther Flores Nieto manifestaron que provalce un clima de respeto a los derechos humanos de los internos.

El Licenciado José Luis Armendáriz González, presidente de la CEDH, considero importante y trascendental esta primera visita que los nuevos consejeros realizan a un centro de reinserción social en el Estado; “En el tema de los derechos humanos, es mucha la tarea que tenemos por delante, pero es también importante que las autoridades tomen en



cuanta nuestras propuestas de mejoramiento para los internos”

Cabe señalar que la CEDH de Chihuahua mantiene una vigilancia permanente en todos los Centros de Reinserción Social del Estado a fin de garantizar los derechos

humanos de los internos, para lo cual realiza 3 inspecciones generales los cuales concluyen con la emisión de un diagnóstico anual.

Con ello, este organismo contribuye a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos elabora el diagnóstico nacional de los CERESOS y con ello garantizar que el estado mexicano cumpla con los compromisos internacionales en esta materia.

El Director General de Centros de Reinserción Social, Eduardo Guerrero Durán y. Armando García Romero, Director de Atención a Víctimas del Delito y Ofendidos del Delito, acompañaron a la comitiva.

## INFORMAN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CAMPO ALGODONERO

Funcionarios que integran la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres evaluaron el pasado 14 de marzo los avances, retrocesos y retos en el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida como: “Campo Algodonero”.



Reunidos en las instalaciones del Colegio de la Frontera Norte el pasado, los miembros de la Subcomisión recibieron un informe de las labores y aprobaron las propuestas del programa anual de Trabajo para este 2012.

En la reunión, algunos miembros hicieron observaciones al informe y a las acciones que se realizarán en este año de las cuales la CEDH forma parte de esta subcomisión.

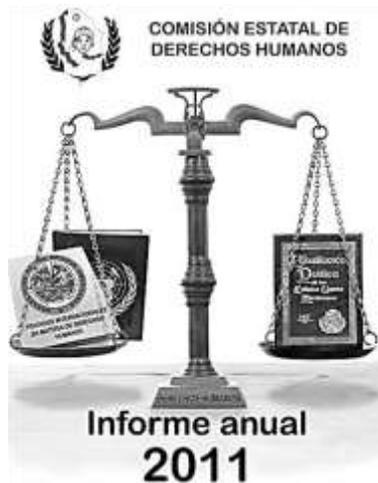
## PREVENIR Y TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS ES NUESTRA MISIÓN: INFORME 2011

- **Capacitamos a más de 10 mil servidores públicos y 70 mil alumnos**

En cumplimiento a la Ley de la CEDH de Chihuahua, El Presidente del organismo, Lic. Jose Luis Armendáriz González presentó el pasado 7 de febrero el Informe Anual 2011.

El documento entregado al Congreso local, describen las acciones de difusión, prevención de los derechos humanos desplegados en todos los municipios del Estado, de tutela a las víctimas así como las inversiones para ampliar la cobertura y fortalecimiento del organismo.

Entre las acciones más destacables son la capacitación a funcionarios públicos (agentes de la policía, del ejército, médicos y maestros) así como pláticas a más de 70 mil niños de 20 municipios de 333 planteles de primaria y Secundaria; el brindar asesoría a 13 mil personas; se recibieron mas de mil quejas y se emitieron 22 recomendaciones.



El documento contiene un diagnóstico sobre el estado que guardan los derechos humanos en la entidad y un diagnóstico detallado sobre las condiciones de internos en todos los CERESOS y cárceles municipales.

Al evento acudió El Dr. Raúl Plascencia Villanueva Presidente de la CNDH, El Presidente de la Federación de Organismos Públicos, Mtro. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, el Gobernador del Estado, César Duarte Jáquez Miembros del Congreso del estado, del Poder Judicial del Estado, el alcalde de Chihuahua, Marco Adán Quezada entre otros servidores públicos.

Uno de los rubros que más destacó el Informe 2011 fue la necesaria alianza autoridades estatales, federales, municipales y de la sociedad civil para promover los derechos humanos.

El informe íntegro se ubica en la dirección:  
[http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Transparencia/Fraccion17/2011/Informe\\_2011.pdf](http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Transparencia/Fraccion17/2011/Informe_2011.pdf)

## EN MAYO INICIA MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS LA EN UACH

- **Convenio la CNDH, UACH y Gobierno del Estado.**

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González, el director de la Facultad de Derecho de la UACH, M. D. H. Enrique Carrete Solís anunciaron que en la segunda quincena del mes de mayo del presente año, dará inicio las cátedras de maestría sobre Derechos Humanos, en la Universidad Autónoma de Chihuahua.



El convenio fue firmado el pasado 7 de febrero, entre el Gobierno del Estado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de

Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Facultad de Derecho y la Universidad Autónoma de Chihuahua luego de la presentación del primer informe del Lic. José Luis Armendáriz González, como Presidente de la CEDH de Chihuahua.

Cabe señalar que a raíz de los resultados satisfactorios de haber concluido la primera maestría en Derechos Humanos hace 5 años, los titulares de ambas instituciones signan el segundo convenio para ofrecer a nuevas generaciones de abogados la maestría en Derechos Humanos.

## INTENSA ACTIVIDAD PARA PREVENIR ABUSOS CONTRA PAISANOS

- **Operativo de 15 personas en las salidas de pasajeros y caseta de peaje**

A fin de garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídicas de todos los turistas o pasajeros durante la temporada vacacional de Semana Santa, la CEDH de Chihuahua montó un operativo para entregar trípticos y levantar quejas de las víctimas de abusos de autoridad.

El operativo se llevó a cabo tres lugares: dentro de las instalaciones de La Central Camionera, a un lado de la Caseta de peaje “Sacramento” de la Carretera Chihuahua – Juárez, así como en la Central de autobuses ubicada en el Parque Pistolas Meneses de la capital durante la temporada vacacional a partir del 6 de marzo a 20 de abril pasado.

Este organismo captó un total de 6 quejas cometidas por autoridades federales, perpetradas por algunos servidores



públicos de Aduanas y la Policía Federal de Caminos, relacionadas a obligar a las personas a nuevas revisiones de equipaje, sin existir motivo aparente.

Ahí mismo, personal de la CEDH auxilió a migrantes repatriados nacionales y extranjeros en las gestiones ante las instancias gubernamentales y privadas para su retorno seguro a su hogar

Por su índole federal, las quejas son turnadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución competente para integrar el

expediente y solicitar las sanciones de los servidores públicos responsables.

## ELABORA LA CEDH CALENDARIO ECOLÓGICO 2012

- **Edición apoyada por varias instituciones y dependencias públicas**



Con el propósito de difundir el derecho a vivir en un medio ambiente, sano y equilibrado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos elaboró y publicó una edición limitada del Calendario ecológico 2012.

La edición posee 12 contrastes fotográficos a color de distintos lugares del Estado de Chihuahua de gran belleza, así como también aquellos lugares que padecen problemas de contaminación del aire, agua, erosión e incendios forestales.

En cada mes del año 2012, se inscriben las fechas más importantes de la comunidad internacional en que se celebran distintas festividades relacionadas con el medio ambiente.

El Calendario exhibe hermosas fotografías a color sobre la flora y fauna de la entidad, y en especial, de algunas especies en peligro de extinción.

La edición fue parte de un convenio entre la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y este organismo, apoyado con material fotográfico enviado por al SEMARNAT, CONAFOR, Secretaría de Turismo de

Gobierno del Estado, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua y Juárez, CIMAV y la CONANP.

Presentamos la Portada y el mes de Julio: Usted puede acceder a todo el calendario en la página oficial de la CEDH de Chihuahua en la siguiente dirección: <http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/>



## JORNADAS DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CAPITAL

- **Recibieron pláticas sobre derechos humanos 5 mil estudiantes**

Como parte de las jornadas de difusión de los derechos humanos 23 escuelas de la zona sur de la ciudad recibieron pláticas, dinámicas y materiales sobre derechos humanos por parte de este organismo estatal.

Alumnos de nivel primaria y secundaria en las colonias *Lealtad I, Lealtad II, Mármol I, II y III, Pavis Borunda, Melchor Ocampo, Dale, Rosario, Valle de la Madrid, Sector 3, 2 de octubre, Santa Rosa y San Rafael* participaron en diálogos, dinámicas y conferencias para el conocimiento y reconocimiento de sus derechos, así como las obligaciones que conlleva.

En el mes de marzo las Jornadas se llevaron a cabo simultáneamente en Ciudad Juárez y en esta Ciudad de Chihuahua, acudiendo a las diversas colonias del



sector poniente de la ciudad fronteriza, capacitando a 19 mil 146 estudiantes de primarias y secundarias.

Simultáneamente en la ciudad de Chihuahua se acudió a 23 escuelas capacitando un total de 5179

En el mes de abril se realizaron Jornadas en los

municipios de *Allende, López y Coronado, acudiendo a 28 escuelas de las comunidades de Agua Fria, San Gregorio, Talamantes de Abajo, Estación Morita, Estación Adela, Las Maravillas, Búfalo, El Valle, San Pedro, Centenario, Ejido Iturralde, Punta de Agua, La Concepción, Corralejo, Emiliano Zapata, Las Pilas, Salaises, Santa Ana de Abajo, Villa Coronado, Villa López y Santa María* capacitando a un total de 1, 820 alumnos y 80 servidores públicos.

## LOS DERECHOS HUMANOS EN ASENTAMIENTOS INDÍGENAS URBANOS

- **Recibieron 75 niños del “Oasis” y “Pinos Altos” pláticas sobre sus derechos**

Una de las obligaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la de promover el conocimiento y exigencia de las personas que se encuentran en grupos en situación vulnerable, tal y como son los integrantes de los pueblos indígenas.

Por ello, dentro de la jornada de Difusión de los Derechos Humanos en la Ciudad de Chihuahua se visitaron las escuelas primarias que atienden niños del Asentamiento Indígena “Oasis” y “Pinos Altos”.

Capacitadores de la CEDH de Chihuahua entregaron material pedagógico e impartieron pláticas a cada grupo de niños sobre el Derecho de la niñez y la



adolescencia, así como de la responsabilidad del Estado Mexicano en garantizar los derechos de educación y salud.

A fin de generar mayor comprensión de los contenidos, el personal desarrolló dinámicas pedagógicas para que los propios menores comprendieran la importancia de cada persona en respetar el derecho de otros a ser diferentes, a no discriminar y también a exigir sus derechos a fin de garantizar la igualdad jurídica y de oportunidad para el desarrollo integral de las personas.

## PARTICIPA LA CEDH EN RECOLECCIÓN DE ALIMENTOS PARA INDÍGENAS

- En Juárez y Parral para ser entregados en la Sierra Tarahumara e indígenas urbanos



Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Juárez participó en la recepción de alimentos donados por un grupo de residentes de Kansas City para

que sean entregadas a familias indígenas de la Sierra Tarahumara.

El pasado 21 de febrero de 2012 el Lic. Omar Chacón, visitador de la CEDH, en conjunto con personal del DIF municipal movilizó los alimentos a vehículos oficiales en el Puente Internacional Córdova de Ciudad Juárez.

Este organismo agradece a las instituciones el participar en actos solidarios, así como a los residentes de Kansas City por apoyar a quienes

En el poblado de Savinal de Batopilas, la CEDH estuvo presente en la entrega de alimentos.



menos tienen en esta época de sequía.

Además de ello, este organismo alienta a las personas a ejercer su derecho de

asociación para el desarrollo y llama a las autoridades a cumplir los objetivos del milenio sobre todo en los municipios de la Sierra Tarahumara.

También el pasado 28 de Enero personal de la CEDH acudió a la Estación del Ferrocarril en Parral para descargar alimentos, ropa y medicinas para ser entregados a Tarahumaras asentados en H. del Parral,



Chihuahua, como parte de las brigadas.

También participó este organismo en la distribución directa de los alimentos a los indígenas de Batopilas.

## CUANTIFICA LA CEDH EFECTOS DE LA SEQUÍA EN ZONAS INDÍGENAS

- También investiga los supuestos suicidios.

A fin de verificar la problemática indígena a raíz de la sequía, personal de la CEDH, CNDH y funcionarios de la secretaría de salud iniciaron una gira por municipios de la Sierra Tarahumara el pasado 18 al 21 de enero.



El visitador de la CEDH de Chihuahua, César Salomón Márquez, la Mtra. Mónica Patricia Campos Villaseñor, Directora de Área de Quejas Indígenas de la Cuarta Visitaduría de la CNDH, y el Dr. Marcos Araujo García, Director de los Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, recorrieron varias poblaciones y comunidades de los municipios de

Cuauhtémoc, Carichí, Guachochi (Guachochi, Cusárare, Norogachi), Bocoyna (Bocoyna, San Juanito, Creel), Balleza, Guadalupe y Calvo, entre otras, con el fin de entrevistar tanto a autoridades como pobladores, levantando las correspondientes actas circunstanciadas.

La información desmintió el rumor sobre la existencia de suicidios masivos entre los indígenas, así como la dimensión de problemas en las comunidades ante las nulas cosechas.

## RECOMENDÓ LA FIO, VIDEOS PRODUCIDOS EN LA CEDH DE CHIHUAHUA

- El pasado mes de febrero, recomendó las cápsulas: “Tu derecho a saber”

El portal oficial de la Federación Interamericana de Ombudsman (FIO) recomendó el pasado mes de abril una de las ediciones realizadas por la CED de Chihuahua, de la serie “Tu derecho a saber”, en especial la que se refiere a los derechos de las personas con alguna discapacidad.

Es costumbre de la FIO el recomendar cada mes las producciones realizadas sobre derechos humanos más destacadas a nivel de Iberoamérica y España.

Cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través de DHNET, realiza diversas producciones para difundir los derechos humanos por medio del portal:

<http://www.dhnet.org.mx/>



## ANUNCIOS Y ESPECTACULARES PARA DIFUNDIR LOS DERECHOS HUMANOS

La Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado destinó 20 de sus carteleras para difundir la labor de la Comisión Estatal de Chihuahua.

Además pagó cerca de 400 anuncios producidos por este organismo, a través de DHNET, para la difusión de los derechos humanos en las principales televisoras de la ciudad de Chihuahua, como lo son Televisa, Tv. Azteca y Canal 10.



Cabe señalar que este organismo agradece a todos los propietarios de medios de información y reporteros el apoyo recibido para la difusión de su misión, así como de aquellos asuntos relevantes para todas las personas ya que a 20 años de su fundación.

Con ello, los concesionarios de la radio y televisión y las instancias de gobierno colaboran para la difusión de los derechos Humanos.

## RESPECTAR LOS DERECHOS HUMANOS, DEBER DE TODOS: PACTO MUNDIAL, ONU

- **El combate a la corrupción, a la discriminación, a la protección del medio ambiente y a la libertad de asociación.**

Ante grupos de empresarios de distintas ciudades del Estado, El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González aseguró que las empresas privadas tienen el deber y el derecho de promover y tutelar los derechos humanos de las personas, independientemente de las acciones realizadas por los gobiernos.



También se insta a los empresarios a fortalecer los principios de la libertad de asociación sindical y el derecho a la negociación colectiva; a eliminar trabajo forzoso y obligatorio; así como a cualquier forma de trabajo infantil y la discriminación de empleo y ocupación.

En el marco del programa de formación cívica de la COPARMEX, así como de la Secretaría del Trabajo del Estado, el ombudsman de Chihuahua recordó el Estado Mexicano firmó en 1999 ante las Naciones Unidas el Tratado Internacional conocido como “Pacto Mundial”, en el que se insta a los empresarios y consorcios privados en fomentar la promoción de los derechos humanos, los derechos laborales, la protección al medio ambiente y la lucha en contra de la corrupción.



Global Compact  
**LEAD**

En su conferencia titulada: “Derechos Humanos, participación social y cualidad de una empresa socialmente responsable”, Armendáriz González, resaltó la importancia de que cada empresa promueva el respeto a los derechos humanos y el rechazo a la corrupción.

Sobre el Medio Ambiente, la ONU alienta a los emprendedores privados a tomar acciones preventivas contra el calentamiento global y deforestación; alienta el desarrollo y difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente, así como el combate a todas prácticas de corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y la criminalidad.

Con el Pacto Mundial se pretende que todos los pueblos del mundo compartan los beneficios de la mundialización e inyectar en el mercado mundial los valores y prácticas fundamentales para resolver las necesidades socioeconómicas.

El documento es una iniciativa al que voluntariamente se afilian las empresas socialmente responsables a través de la ONU. Y con ello los empresarios recobran su papel fundamental en la transformación de la sociedad, no sólo al brindar más y mejores servicios, sino también la forma en que se consiguen.

## UNO DE CADA 10 TRABAJADORES PADECE ACOSO LABORAL: OIT

La Comisión Estatal de Derechos Humanos participó con la ponencia: “Acoso y Discriminación Laboral: Respeto por el Respeto”, impartida por la psicóloga del organismo, Karina Talavera el pasado 6 de marzo en la Ciudad de Camargo.



Ante un centenar de estudiantes trabajadores y empresarios en Ciudad Camargo el pasado 6 de marzo, la psicóloga de la CEDH destacó que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de cada

diez trabajadores, uno sufre de acoso laboral, y de cada 100 vejados, 75 son mujeres.

Karina Talavera urgió a empresas y gobiernos a combatir la discriminación de género y acoso laboral, como requisito para el desarrollo integral de las personas, empresas y la sociedad en general, así como garantizar un

futuro promisorio de mayor igualdad para las nuevas generaciones.

## JORNADAS DE DIFUSION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 7 MUNICIPIOS.

- **Meoqui, Rosales, Julimes, Satevó, Valle de Allende, López y Coronado**
- **Se brindaron pláticas a 14 mil estudiantes y 200 funcionarios públicos**

A partir de Enero a Abril la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició una intensiva campaña de difusión de los derechos humanos a alumnos de educación básica en siete municipios del Estado, con el tema: "DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD".



El día 9 al 13 de Enero se acudió a los municipios de *Meoqui, Rosales y Julimes*, dándole continuidad a las jornadas de capacitación en el Estado de Chihuahua en las cuales se trató el tema capacitando escuelas secundarias y primarias del los municipios ya mencionados.



Capacitadores de la CEDH estuvieron presentes en las escuelas de los poblados: *Lázaro Cárdenas, Exhacienda Casa Blanca, El Molino, La Garita, Ortiz, Kilómetro 99, Colonia AltaVista, Barranco Blanco, Santa Rita de Casia, Ampliación 47, El Valentín, La Regina, Colonia Esperanza, Labor Nueva, Juárez y Guerrero, Entronque y Zaragoza* con un total de **10 mil 421 alumnos** que recibieron las pláticas y dinámicas sobre derechos Humanos.

También se atendieron a un total de 21 maestros y 68 servidores públicos, incluidos funcionarios de primer nivel municipal.

En el mes de febrero se acudió al municipio de *Satevó*



visitando 6 escuelas, capacitando a un total de **1,890 alumnos y 24 docentes**, acudiendo a las comunidades de *San José de Hernández, Ciénega de Ortiz, San Onofre, El Chamizal y El Charco*.

Bajo el lema: "Cumpro con mis responsabilidades y que respeten mis derechos", se refuerza el conocimiento y reconocimiento de sus derechos, así como de los deberes que tiene cada persona para garantizar los derechos de todos.

En el mes de abril se realizaron Jornadas de difusión en los municipios de Allende, López y Coronado, acudiendo a 28 escuelas de las comunidades de *Agua Fría, San Gregorio, Talamantes de Abajo, Estación Morita, Estación Adela, Las Maravillas, Bufalo, El Valle, San Pedro, Centenario, Ejido Iturralde, Punta de Agua, La Concepción, Corralejo, Emiliano Zapata, Las Pilas, Salaices, Santa Ana de Abajo, Villa Coronado, Villa López y Santa María* en un total de 28 planteles educativos.

Los beneficiados fueron 1 mil 820 estudiantes y 80 maestros de las comunidades de Agua Fría, San Gregorio, Talamantes de Abajo, Estación Morita, Estación Adela, Las Maravillas, Bufalo, El Valle, San Pedro, Centenario, Ejido Iturralde, Punta de Agua, La Concepción, Corralejo, Emiliano Zapata, Las Pilas, Salaices, Santa Ana de Abajo, Villa Coronado, Villa López y Santa María.



## EL NIÑO CARLOS SÁNCHEZ MORENO, PRESIDENTE INFANTIL DE LA CEDH

### • Electos ocho niños y niñas de planteles de la periferia de la capital del estado

Como parte de los festejos del día del niño, la CEDH de Chihuahua escogió de los promotores infantiles de los derechos humanos a 8 estudiantes de sexto de primaria para conformar su cuerpo de gobierno que lo conforma el Presidente, el Secretario Técnico y 6 Consejeros.

La ceremonia fue nombrado Presidente el niño Carlos Sánchez Moreno, Secretaria Técnica la niña Ximena Cedillo Torres; mientras que como consejeros fueron Irving Isaac Morales, Diana Rocío Jurado, Samantha Jazive Hughes, Tania Guadalupe Paez, Andrea Cárdenas y Natalia Martínez.

La ceremonia se llevó al cabo el pasado 26 de abril en el interior de la CEDH y posteriormente en Palacio de Gobierno y fueron seleccionados en un concurso basado en la realización de un trabajo escrito sobre derechos Humanos.

El Presidente Infantil de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, Carlos Sánchez Moreno y los consejeros infantiles convivieron con sus padres de familia y trabajadores de este organismo a fin de conocer en forma directa las actividades para proteger y prevenir las violaciones a los derechos de las personas.

Personal del departamento de capacitación de la CEDH de Chihuahua organizaron el certamen para elegir a las autoridades del organismo, mediante la elaboración de trabajos sobre Derechos Humanos en diversas escuelas de nivel primaria ubicadas en colonias periféricas de la ciudad capital.

Cada uno de los funcionarios infantiles recibió una computadora portátil como estímulo para continuar sus estudios y el conocimiento de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que este organismo desplegó en 2011, acciones permanentes para tutelar a la niñez y adolescencia, así como la impartición de cursos y conferencias sobre Derechos Humanos a más de 70 mil estudiantes de nivel básico en todo el estado.



## AVALAN REFORMAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD A PERIODISTAS

- **Periodistas, CEDH, ejecutivo y legislativo del Estado trabajan en su implementación.**

Representantes de asociaciones de periodistas avalaron en mesas de trabajo el proyecto del ejecutivo del estado para la modificación legal al Sistema de Seguridad Integral para Periodistas del Estado a fin de agilizar la tutela de los reporteros víctimas de agresión o amenazas



El pasado 25 y 27 de abril, representantes de las asociaciones de periodistas se reunieron en la CEDH de Chihuahua para analizar cambios propuestos por el Ejecutivo del Estado, a través de la Lic. Margarita Solís, de la Coordinación de Comunicación Social para reformar El Sistema de Seguridad Integral para periodistas del Estado de Chihuahua.

En la segunda reunión, representantes del Colegio de Periodistas del Estado, El Foro de Periodistas, FEPARMEX, Asociación de Periodistas, “Belisario Domínguez, La Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez y otras mas avalaron el segundo documento en el cual se instruye a distintas dependencias del estado

a tutelar a los periodistas víctimas de agresión; se designe del ejecutivo una oficina enlace para atender casos graves; se acelere el fideicomiso para las víctimas; se fortalezca la difusión del sistema entre los periodistas y fuerzas del orden, como policías preventivos y agentes ministeriales.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz, aseguró que el Sistema Integral de protección a Periodistas ha funcionado a lo largo de 2 años y que existe un comunicación con la fiscalía en las indagatorias a las agresiones a periodistas.

Agregó que designó a la Lic. Judith Loya de la Oficina de la CEDH en Juárez como la responsable para atender los reclamos sobre agresiones a periodistas.

Entre otros acuerdos del grupo de trabajo, fue que en breve se convoque a la mesa ampliada del Comité para que este acuerdo se ratifique durante el mes de mayo y se firme por todas las asociaciones de periodistas.

## EL PERSONAJE “DENY” IMPACTA A LA NIÑEZ

- **Aparece en el día de los niños en Ojinaga, Asención y Juárez**

Como parte de la estrategia para la capacitación en derechos humanos, la CEDH de Chihuahua desarrolló sencillas obras de teatro en que participa la Botarga con el personaje “Deny”, así como “Diafy”, las cuales tienen una altura de casi 2 metros.

El “estreno” de las botargas se inició en la temporada de festejos del Día del Niño, la cual se ha presentado diversos escenarios del municipio de Ojinaga, Manuel Benavides y Ciudad Juárez.

El mayor éxito fue en la ciudad fronteriza el pasado 28 de abril en un evento organizado por empresas e instancias gubernamentales donde la CEDH instaló un



una carpa con una capacidad para 50 niños denominado “cinito” para proyectar la obra “el derecho de los niños” de 10 minutos de duración donde miles de niños y padres de familia la disfrutaron desde la mañana hasta las 18 horas.

La Botarga Deny recorría la feria del niño para invitar a la obra, y de premio, los asistentes recibían material didáctico sobre los derechos de los niños, así como dulces y una camiseta con el logotipo de la paz

El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz repartió el DVD de la obra de los Derechos de la niñez y clausuró la actividad del organismo.

## DHNET TIENE MÁS DE MIL AMIGOS EN FACEBOOK

- Con una audiencia potencial de medio millón de personas.



Con gran éxito ha penetrado el Canal de Televisión por Internet (DHNET) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de las redes sociales, al contabilizar 1, 224 amigos, quienes a la vez comparten sus comentarios con 499 mil 57 personas.

El noticiero Informa TV poseía hasta el 24 de abril un total de 1, 580 seguidores en Twitter y DHNET un total de 1, 607, así como 1,224 ligas en Facebook.

Integrantes de organizaciones civiles y oficiales derecho humanistas de la República mexicana, así como de América latina y España han enviado vía electrónica reconocimientos al material presentado, tanto en el Noticiero como la accesibilidad a los videos para difundir los derechos humanos.

También han sido visitados en forma frecuente las cápsulas de la serie: “Tu derecho a saber”, en especial de personas que buscan materiales para la difusión de los derechos humanos en castellano.

Cabe señalar que también los internautas locales se han conectado masivamente a DHNET, especialmente cuando transmitió el pasado 22 de Marzo la inauguración de la Tercera Cumbre internacional de la Cultura de la legalidad (así como algunas de las ponencias), El torneo llamado “Guantes de Oro” realizado el 19 de marzo pasado en el interior de la penitenciaría del estado o el Informe del Presidente de la CEDH el pasado 30 de enero.

En algunas ocasiones, como lo fue el día del niño, el programa “Deny y los derechos de la niñez” ha sido visto por cibernautas de américa latina y locales con más frecuencia.

Con ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos fortalece - mediante las redes sociales y la televisión por internet - la difusión de los derechos humanos, que también se realiza vía presencial, y a la vez, produce programas y materiales utilizados en cada una de las conferencias presenciales.

También reproduce materiales producidos por distintas asociaciones civiles nacionales o internacionales, Comisiones Estatales o nacionales de Derechos Humanos o también de la Organización de las Naciones Unidas y la OEA.



## NOTICIAS CORTAS DE JUÁREZ



A fin de garantizar el respeto a las automovilistas, personal de la CEDH en Cd. Juárez está presente en retenes implementados por agentes viales.



Cadetes de la Policía Municipal de Villa Ahumada recibieron capacitación sobre Derechos Humanos el pasado 20 de Febrero.



En Ciudad Juárez, capacitadores en Derechos Humanos ofrecen dinámicas a niños menores de 4 años de edad y conferencias al personal de Asociaciones Civiles que los tutelan.



Ante mil 700 becarios reunidos en el Gimnasio del Tec. de Ciudad Juárez se entregó material sobre Derechos Humanos



Agentes de la Policía Municipal de Juárez reciben capacitación en Derechos Humanos cada quince días por parte de la CEDH de Chihuahua.



Personal médico en Villa Ahumada y Ascensión recibieron pláticas sobre los Derechos de los Pacientes y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## MENSAJE ANUAL DEL LIC. ARMENDARIZ EN INFORME DE LABORES 2011

“En cumplimiento a la obligación emanada de los artículos 15 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, presento ante los titulares de los tres poderes del Estado de Chihuahua y de la sociedad, el informe anual de actividades 2011, no solo para rendir cuentas de las acciones desarrolladas, sino también para reflexionar juntos sobre los compromisos y retos.



El contenido del informe contiene dos vertientes, sin que ello implique una mayor importancia de uno sobre otro, y que son:

- 1.- Promoción y difusión. Bajo esta función el organismo despliega todas las acciones de aspecto preventivo que contribuye a la enseñanza, estudio y divulgación de los derechos humanos.
- 2.- Defensa. En éste ámbito se despliegan todas las acciones dentro del área protectora, pronunciándonos ante todas aquellas acciones u omisiones que se tradujeron en violaciones a derechos humanos, emitiendo recomendación en los casos en que se determinó su procedencia.

El 2011 resultó un año complejo, ya que aunado al tema de la inseguridad se sumó la sequía. Sin embargo preciso es reconocer que la tendencia criminal que veníamos arrastrando desde hace cuatro años, detuvo su crecimiento exponencial y ha entrado en una fase de estancamiento y declinación que se ha reflejado en la disminución de delitos de alto impacto, como son; el homicidio, el secuestro y la extorsión entre otros, no obstante debemos estar conscientes y preparados frente a los altibajos que se presenten, no caer en el pesimismo frente a los repuntes, ni tampoco confiarnos y aflojar el paso.

La detención y enjuiciamiento de un número importante de secuestradores y homicidas,

ciertamente ha contribuido a que vivamos una realidad diferente a la registrada en el 2010 y que había iniciado su deterioro desde principios del 2008.

Es evidente que la violencia no ha desaparecido y está implicando grandes esfuerzos recuperar la tranquilidad y seguridad pública, por ello reconocemos las acciones desarrollada por la Fiscalía General del Estado, así como la participación que la sociedad civil está realizando en ello.

En este escenario complejo las acciones de tutela y protección deben comprenderse siempre en

un afán por la defensa de la legalidad y no de la delincuencia, la actuación policiaca se debe brindar sin menoscabo de los derechos humanos, la mejor forma de privilegiar ilícitamente a un delincuente es violándole éstos, o mejor dicho; en el momento en que el Estado de Derecho deje de construir, los policías empezaran a obrar en vano, y los violentos abran ganado la batalla, aun y cuando la totalidad de los delincuentes se encontraran en la cárcel, es decir; los derechos humanos constituyen el parámetro de medición del buen obrar en el servicio público.

Nos preocupa de manera especial erradicar la imagen distorsionada que en muchas ocasiones se tiene de la Comisión como “defensora de delincuentes”.

Este organismo no defiende delincuentes y no constituye un obstáculo para la procuración e impartición de justicia, lo que sí debe quedar claro, es que éstas dos nobles tareas en cuanto a su eficacia no pueden, ni deben ser en detrimento al respeto a los derechos de todo ser humano, soporte de todo lo demás en un Estado democrático de derecho: El derecho a la seguridad jurídica.

Es claro pues, que lejos de ser un obstáculo es una entidad que colabora en la auténtica, procuración e impartición de justicia.

Hemos llevado el mensaje en derechos humanos, formación cívica, ética y educación para la paz a un número importante de niñas y jóvenes, mediante un programa estructurado de cultura de la legalidad bajo el lema: “La regla es; cumplo mis responsabilidades y que respeten mis derechos”, acciones que no hubieran sido posibles sin la colaboración que hemos encontrado en la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

El día de hoy estaremos firmando tres importantes convenios de colaboración:

a) El primero de ellos para la implementación y desarrollo de la maestría en derechos humanos y en el cual interviene el Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de Chihuahua, la CNDH y la CEDH.

b) El segundo de ellos para desarrollar acciones de capacitación, difusión y promoción en las áreas de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito donde interviene Gobierno del Estado, la CNDH y la CEDH.

c) Y el tercero a efecto de fortalecer la formación en derechos humanos en estudiantes, personal docente y administrativo de la Universidad Autónoma de Chihuahua donde participa además la CNDH.

Aumentamos notablemente la difusión, la cual tiene por objeto abatir los índices no denunciados de violación a los derechos humanos, los que en el pasado quedaban en el anonimato al no ser captados, pues la existencia del organismo y sus funciones eran desconocidos, por ello el presente informe refleja cada vez más la realidad en la sociedad chihuahuense, con éste gran impulso en divulgación se ha logrado reducir los números que no figuraban en las estadísticas.

Los datos que actualmente se reflejan en un aumento de un 35 por ciento en las estadísticas, no precisan necesariamente un incremento en las violaciones a derechos, sino una mayor captación ya que en el pasado muchos de éstos quedaban sin denuncia, sin registro y por consecuencia sin persecución.

Se fortaleció la oficina ubicada en ciudad madera para atender la región noroeste y se instauró la oficina regional para la zona centro sur del Estado en ciudad Delicias.

Tenemos muy en claro que nuestra función además consiste en ser una institución conciliadora, que atiende las inconformidades de las personas ante la autoridad y en los casos donde sea factible medie, resuelva el conflicto y alcance acuerdos, bajo esa perspectiva ponemos nuestro mayor esfuerzo buscando siempre la restitución de los derechos violados.

Se brindó actualización y capacitación en materia de derechos humanos a servidores públicos municipales y estatales, impulsando principios de buena práctica en el servicio.

Gracias al esfuerzo interinstitucional en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional, se desplegó una capacitación permanente en materia de derechos humanos a su personal.

Coordinadamente con el Instituto Nacional de Migración, el Consejo Estatal de Población entre otros, desarrollamos acciones tendientes a garantizar los derechos de los mexicanos y extranjeros durante las temporadas vacacionales y combatir la trata de personas.

Colaboramos con organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas para garantizar la igualdad y vigencia de los derechos de las mujeres, personas con VIH/sida, adultos mayores, enfermos, discapacitados, indígenas, personas con algún problema de adicción y en fin con todo aquel grupo social en situación vulnerable, para fortalecer acciones en contra de la discriminación.

Actuamos en observancia de los derechos de las personas detenidas, procesadas y sentenciadas, acciones que deben ser comprendidas para garantizar el proceso de reinserción social, derecho que en lo general corresponde a la sociedad y en lo particular al sentenciado.

Una de las preocupaciones prioritarias de este organismo es la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, como grupo especialmente vulnerable, el que sean atendidas de manera oportuna y eficaz, para velar por la legalidad y la seguridad jurídica y atajar la impunidad como forma adicional de violación a derechos humanos, pues esta lastima la credibilidad de las instituciones.

Hemos logrado consolidar a “DHNET”, el cual a la fecha cuenta con programación las 24 horas y constituye el primer canal de televisión por internet especializado en la producción, transmisión y alojamiento de programas relacionados con los derechos humanos, gracias a este medio el presente mensaje se transmite en tiempo real a la comunidad derecho humanista nacional e internacional.

Reconocemos los esfuerzos realizados para garantizar el derecho a la igualdad y erradicación de la violencia a la mujer; en este sentido vemos con satisfacción la creación de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género lo que indudablemente se traducirá en una mejor protección para la atención de este flagelo y combate al feminicidio.

Con el propósito de dar cumplimiento a los acuerdos internacionales y teniendo presente los Objetivos del Milenio de la ONU, dentro del texto del informe se emite un diagnóstico sobre el estado que guardan los derechos humanos en la entidad, teniendo como base los reclamos más recurrentes presentados en las quejas.

Es preciso resaltar mi reconocimiento a dos actores fundamentales en toda sociedad democrática; los periodistas, medios de comunicación y defensores de derechos humanos, a los primeros por su disposición en la difusión y denuncia, a los segundos por la defensa férrea, ambos protagonistas de los que no se puede escatimar por las instancias públicas su seguridad y protección.

El presente informe se enmarca dentro de un clima de sequía y crisis alimentaria en la Sierra Tarahumara, donde encontramos el sector de la población con los índices más bajos de desarrollo, sin embargo en contraste la Sierra Tarahumara es fuente de enormes riquezas naturales; minería, turismo, recursos forestales y es el nacimiento de los grandes ríos que generosamente proporcionan el agua para la zona agrícola del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo establece la necesidad de la distribución equitativa de la riqueza basada en la implementación de programas y acciones que eleven la calidad de vida, sabemos que la problemática es compleja y que algunas soluciones son a largo plazo, el reciente decreto emitido por el Gobernador del Estado indudablemente facilitara la atención inmediata a los afectados, este organismo se une a la convocatoria para trabajar de manera cercana con los pueblos indígenas, obtener una recomposición en las relaciones con los poderes públicos, que impliquen una mayor participación, capacidad de decisión y respeto a su cultura, que se traduce además en cambios en las políticas públicas, la necesaria expedición de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y a los ayuntamientos dar cumplimiento a lo planteado en el artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Lic. Cesar Horacio Duarte Jaquez, Gobernador constitucional del Estado, Dip. María de los Ángeles Baylon Peinado, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado,

Magistrado Javier Ramírez Benítez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

Reconocemos la colaboración institucional que siempre hemos encontrado en los tres poderes.

La Comisión nunca ha sido interferida en su actuación. Se le ha incrementado su presupuesto.

Sin embargo existen resistencia de algunos servidores públicos para aceptar y cumplir recomendaciones, aun y cuando todas tienen sustento en deberes jurídicos y no existe argumento ético ni legal para negar su acatamiento.

El presente año será de expansión de los derechos humanos, ello derivado de la reforma constitucional, de junio del año pasado, que realiza un cambio de paradigma, lo que se traducirá en que poco a poco las personas, irán captando de manera palpable la cercanía y mayor protección dentro de su ámbito.

Sabemos señor Gobernador que Usted es un convencido de los derechos humanos y porqué lo decimos:

A).- Nunca antes un Plan Estatal de Desarrollo los estableció de manera tan consistente.

B).- Sus acciones de gobierno y políticas públicas se encuentran transversalizadas con la materia.

C).- Ello aunado a la iniciativa de ley presentada en fecha reciente que fortalecerá a la institución y vendrá a ser la reforma más importante de 1994 a la fecha.

No me resta más que expresar mi agradecimiento a los integrantes del H. Consejo Consultivo, y a todo el personal de la comisión que colabora día a día, comprometiendo su mayor esfuerzo para ir construyendo una mayor cultura de respeto a los derechos humanos, que se traduzca en el fortalecimiento a la seguridad pública y a la procuración y administración de justicia como una forma de contribución para la paz que tanto anhelamos.

Si las leyes no responde a las exigencias actuales reformémoslas y si alguna institución no se encuentran a la altura de las necesidades fortalezcámosla, pero nada por fuera de la ley y de las instituciones.



# **ARTÍCULO DE FONDO**

**Derechos humanos:  
Apuntes para la construcción de un concepto.**

**Miguel Carbonell.  
IIJ-UNAM.**

**1. Origen.**

El origen de los derechos humanos puede ser analizado desde dos puntos de vista: uno filosófico o teórico y otro normativo o jurídico.

Desde el punto de vista filosófico, los derechos humanos encuentran su fundamento en el pensamiento de la Ilustración. Autores como Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu, incluso Beccaria en el terreno penal, nos ofrecen abundantes argumentos en defensa de la dignidad humana frente a la lógica del Estado absolutista que se había venido construyendo desde la Edad media.

Esos autores reivindican la existencia de ciertos derechos anteriores e incluso superiores al estado. Su aproximación al tema de los derechos tiene fuertes matices iusnaturalistas, lo cual no pudo haber sido de otra manera ya que cuando tales autores escriben sus muy importantes obras, eran escasas o muy débiles las normas jurídicas que preveían derechos humanos. Su discurso podía tener un fundamento teórico de orden racional o en algunos casos religioso, pero no jurídico.

El origen ya propiamente normativo de los derechos humanos se da junto con el advenimiento del estado constitucional, en el último cuarto del siglo XVIII, tanto

en Francia como en Estados Unidos. Al respecto son fundamentales tres documentos, que se encuentran entre los más importantes de la historia del derecho en general y de la historia de los derechos en particular: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la Constitución de los Estados Unidos y sus primeras enmiendas (1787-1791) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (conocida como Declaración Francesa, de 1789).

El estado constitucional surge precisamente como respuesta a los excesos del estado absolutista y tiene dos propósitos básicos –tal como con gran acierto lo recoge el famoso artículo 16 de la Declaración francesa–: por un lado el de dividir al poder y por otra parte el de proteger los derechos humanos de todas las personas.

Desde luego, hay antecedentes normativos o cuasinormativos de los derechos humanos previos a los tres documentos que se han citado. Entre los antecedentes relevantes se pueden citar la Carta Magna de Juan sin Tierra (1215), el Edicto de Nantes (1598), la Petition of Right (1628), distintas constituciones locales de las colonias inglesas en territorio de los que luego serían los

Estados Unidos, etcétera. Pero la primera fase de la consolidación de los derechos humanos entendidos como derechos jurídicos y no solamente morales, se da a

finales del siglo XVIII en los tres documentos que comienzan a dar forma al Estado constitucional de derecho, tanto en Estados Unidos como en Francia.

## 2. Fundamento.

Los derechos humanos constituyen un tema demasiado relevante para la vida de las personas como para que se les pueda analizar desde una óptica exclusivamente jurídica. En buena medida, tales derechos representan hoy en día nuestro más objetivo parámetro para determinar qué es la justicia y qué sociedades son justas, o más o menos justas cuando menos.

Por eso es que la comprensión de qué son los derechos humanos corresponde no solamente a la ciencia jurídica, sino también a muchas otras áreas del conocimiento dentro de las ciencias sociales.

Los fundamentos de los derechos humanos, en consecuencia con lo que se acaba de apuntar, no son únicamente los de carácter jurídico, sino también (y quizá de forma más determinante) los de carácter filosófico o teórico.

Desde ese punto de vista, algunos autores como Luigi Ferrajoli señalan que los fundamentos de los derechos humanos deben buscarse en valores como la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los propios derechos como leyes de los sujetos más débiles dentro de una sociedad.

Por su parte, Ernesto Garzón Valdés ha señalado que los derechos humanos se reconocen debido a que protegen bienes básicos y eso es lo que permite diferenciar a un derecho humano de un derecho de otro tipo (como por ejemplo un derecho de origen contractual o que no sea reconocido como derecho humano por la Constitución de algún país o por los tratados internacionales). Un bien básico, según el mismo autor, es aquel

que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida, es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo.

Lo interesante es tener claro que, cuando hablamos de derechos humanos, nos estamos refiriendo a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales. De ahí deriva, como lo veremos más adelante, el carácter universal de los derechos, debido a que son compartidos (o deberían serlo) por toda la humanidad.

Los derechos humanos son tan importantes que se sitúan fuera del mercado y de los alcances de la política ordinaria. Esto significa que no puede existir una justificación colectiva que derrote la exigencia que se puede derivar de un derecho fundamental. Para decirlo en palabras de Ronald Dworkin, “[l]os derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio.”

Respecto a este punto, Robert Alexy señala que “[e]l sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de decisión de aquella...”.

Esto significa que, frente a un derecho humano, no pueden oponerse conceptos como el de “bien común”, “seguridad nacional”, “interés público”, “moral ciudadana”, etcétera. Ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano. En todas las situaciones en las que se pretenda enfrentar a un derecho humano con alguno de ellos el derecho tiene inexorablemente que vencer, si en verdad se trata de un derecho humano.

Ni siquiera el consenso unánime de los integrantes de una comunidad puede servir como instrumentos de legitimación para violar un derecho fundamental, pues como señala Ferrajoli, “Ni siquiera por unanimidad puede un pueblo decidir (o

consentir que se decida) que un hombre muera o sea privado sin culpa de su libertad, que piense o escriba, o no piense o no escriba, de determinada manera, que no se reúna o no se asocie con otros, que se case o no se case con cierta persona o permanezca indisolublemente ligado a ella, que tenga o no tenga hijos, que haga o no haga tal trabajo u otras cosas por el estilo. La garantía de estos derechos vitales es la condición indispensable de la convivencia pacífica. Por ello, su lesión por parte del Estado justifica no simplemente la crítica o el disenso, como para las cuestiones no vitales en las que vale la regla de la mayoría, sino la resistencia a la opresión hasta la guerra civil”.

### 3. Sujetos.

Derivado precisamente de los fundamentos que se acaban de mencionar, podemos decir que los sujetos de los derechos humanos son todas las personas, en correspondencia con su característica de proteger los bienes más básicos y esenciales de cualquier ser humano.

Esa regla general es reconocida además por la mayor parte de los tratados internacionales en la materia y por muchos textos constitucionales. En el caso de México cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución establece desde su primer párrafo que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. De esa manera, podemos afirmar que el sujeto de los derechos es el más amplio posible: toda persona.

Ahora bien, hay algunos derechos humanos cuya titularidad corresponde

solamente a quienes sean ciudadanos de un determinado país. En México se requiere la ciudadanía para poder ejercer los llamados “derechos de participación política”, enunciados en el artículo 35 de nuestra Carta Magna. En muchos países democráticos se sigue manteniendo el obstáculo de la ciudadanía como requisito para el ejercicio de ciertos derechos, pese a que los fenómenos de la globalización y las migraciones masivas lo hacen cada vez más desaconsejable e injusto.

Por otra parte, los sujetos de los derechos se han ido especificando, en función de las distintas tareas o roles que desempeñan las personas a lo largo de su vida. Las primeras declaraciones de derechos se referían en general a los derechos de las personas o de los ciudadanos, pero las constituciones más recientes y los tratados internacionales ya abordan aspectos específicos de la vida de las personas, los cuales las pueden llevar a situar en una situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, se habla actualmente ya no solamente de derechos de personas en general, sino de derechos de los trabajadores, campesinos, personas con discapacidad, niños, mujeres, pacientes, adultos mayores, etcétera.

También se ha producido una “especificación” en función del tipo de derechos, los cuales han ido tomando características más detalladas, en virtud precisamente de las nuevas necesidades que surgen en los estados constitucionales de derecho. Así es como

se habla ya en muchos textos constitucionales del derecho al medio ambiente, del derecho al agua, del derecho a la alimentación, etcétera.

También se comienza a hablar de la posibilidad de añadir como nuevos derechos humanos el del acceso a internet o el derecho a la renta básica. Lo anterior demuestra que el debate sobre los derechos humanos y sus titulares es un debate abierto, en el que siguen existiendo muchas preguntas todavía sin respuesta.

#### 4. Características.

El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución mexicana señala algunas de las características de los derechos humanos:

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A partir de tales principios las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

La universalidad de los derechos se refiere sobre todo al tema de sus titulares. Como ya se dijo, serán universales en el mayor grado posible todos los derechos cuyos titulares sean las personas sin más, con independencia de su lugar de nacimiento, circunstancias personales o características físicas o psicológicas. Si los derechos en efecto protegen bienes básicos, entonces es lógico que estén garantizados para todos los seres humanos del planeta sin excepción, quienes siempre estarán necesitados de disfrutar de ese tipo de bienes.

La interdependencia y la indivisibilidad de los derechos significan que su disfrute debe darse de forma conjunta. La violación de un tipo de derechos supone la violación o el grave condicionamiento del disfrute de los demás. Por ejemplo, si no hay libertad de expresión, no se

podrán ejercer plenamente los derechos de participación política. Si no hay una adecuada tutela del derecho a la salud, se pondrá en cuestión el ejercicio efectivo del derecho al trabajo. Y así sucesivamente.

Además, la indivisibilidad de los derechos busca subrayar que no hay “derechos de primera” y “derechos de segunda”, sino que la categoría de los derechos es única, con independencia de la forma en que deban ser cumplidos o realizados, o del tipo de obligaciones que desplieguen frente a las autoridades o frente a los particulares.

La progresividad de los derechos significa que los esfuerzos del Estado en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una “mejora continua de las condiciones de existencia”, como lo ordena por ejemplo el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De la característica de la progresividad se desprende también la prohibición de regresividad, es decir, la prohibición de que los Estados den marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos.

## 5. Obligaciones y deberes.

Como ya se dijo, el artículo 1 constitucional establece –en su párrafo tercero– la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La obligación de promover los derechos supone que el estado utilice todos los instrumentos a su alcance para recogerlos debidamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, pero que también los difunda entre la población a fin de que sean conocidos y, en esa medida, puedan ser protegidos debidamente. La promoción de los derechos, en consecuencia con lo anterior, supone que las autoridades lleven a cabo medidas educativas, administrativas, judiciales, legislativas, de políticas públicas, etcétera, para maximizar hasta donde sea posible tanto el conocimiento sobre los derechos, como su más pleno ejercicio.

La obligación de respetar significa que el Estado –lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten– debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.

La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas

de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.

La obligación de cumplir o realizar (también llamada obligación de “garantizar”) significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos. Adicionalmente, el Estado debe crear todos los medios de protección de los derechos, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

Todos los derechos, sin excepción, deben ser en alguna medida justiciables, lo que significa que cualquier persona debe tener el derecho de acudir ante un juez o tribunal en caso de que uno de sus derechos sea lesionado.

Además de lo que ya se ha señalado, el párrafo tercero del artículo 1 constitucional señala que las autoridades tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

La prevención de las violaciones a los derechos se puede dar en varios ámbitos y niveles. Desde luego, se deben difundir los derechos y su contenido, de forma que tanto autoridades como particulares conozcan lo que señalan la Constitución y los tratados internacionales. El conocimiento y difusión de los derechos es una valiosa herramienta para prevenir su posible violación.

Por otra parte, hay que capacitar a los agentes de la autoridad de forma que puedan llevar a cabo las tareas que les encomienda la ley de forma respetuosa con los derechos.

Una tercera forma de prevención reside en la creación o (en su caso)

mejoramiento de los mecanismos internos de supervisión y seguimiento en los propios órganos públicos. Cuando un funcionario sabe que está siendo vigilado de cerca y que todos sus actos deben pasar por un escrutinio y supervisión, se cuida mucho más en lo que hace.

Lo que debe quedar claro es que la mejor política para tutelar los derechos humanos es la que enfatiza las tareas de prevención respecto de sus posibles violaciones. Todo el dinero que se invierta en prevenir tales violaciones va a estar muy bien gastado, no solamente por la importancia que el respeto de los derechos tiene respecto del carácter democrático de cualquier país, en beneficio incluso de su gobernabilidad, sino también porque ese gasto será en realidad un ahorro (en caso de que sea efectivo), si tomamos como parámetro los enormes gastos que derivan de una violación de derechos humanos (gastos para la víctima directa, para sus familiares y desde luego para el Estado). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “El deber de prevención abarca todas aquellas

- a. realizar las pesquisas que sean necesarias para individualizar el acto en cuestión;
- b. pormenorizar las circunstancias en que fue cometido; e
- c. individualizar a los responsables y ponerlos a disposición de la autoridad competente para efecto de que sean debidamente sancionados.

Lo anterior se materializa por medio de la existencia de instancias gubernamentales que estén listas para recibir denuncias y quejas, que estén abiertas a toda hora (o bien que sus responsables puedan ser localizados a toda hora, aunque la oficina en cuestión no permanezca abierta), y que estén geográficamente al alcance de cualquier persona bajo ciertos parámetros de razonabilidad.

Sobre el deber de investigar las violaciones de derechos humanos, la

medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales... Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado” (*Caso Velázquez Rodríguez*, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 175).

El deber de investigar las violaciones de derechos humanos supone que el Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno) tiene que crear una institucionalidad suficiente para poder responder frente a un acto violatorio de derechos humanos, lo que entre otras cuestiones incluye:

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “El estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto se es posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a

su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención” (*Caso Velázquez Rodríguez*, párrafo 176). La Corte Interamericana entiende que el deber de investigar supone “una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”

(*Caso Velázquez Rodríguez*, párrafo 177).

La falta de una correcta investigación por parte de las autoridades mexicanas se puso claramente en evidencia en el caso “González y otras (Campo Algodonero) contra México”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. En ese caso se ventiló la violación gravísima de los derechos humanos de tres mujeres que habitaban en el Municipio de Ciudad Juárez (Chihuahua), que derivó en su fallecimiento.

La Corte Interamericana documentó puntualmente en la sentencia la falta de diligencia por parte de las autoridades locales y federales encargadas de la investigación. Se trató de una serie de negligencias que seguramente no sorprenden a nadie que esté familiarizado con el sistema penal mexicano, pero que cuando se ven agrupadas y narradas de forma sistemática por parte de un tribunal internacional, no pueden dejar de generar una enorme zozobra. A partir de la actuación negligente en grado extremo de las autoridades mexicanas, la Corte ofrece como conclusión un párrafo que no tiene desperdicio, en el que se señala lo siguiente:

Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas... Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir... (párrafo 388).

La reparación de las violaciones de derechos humanos es la consecuencia de que se haya verificado un hecho ilícito. Dada una violación, los responsables directos e indirectos deben proceder a repararla. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a reparación es el término genérico que comprende las distintas formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” (Caso *Garrido y Baigorria versus Argentina*, sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 41).

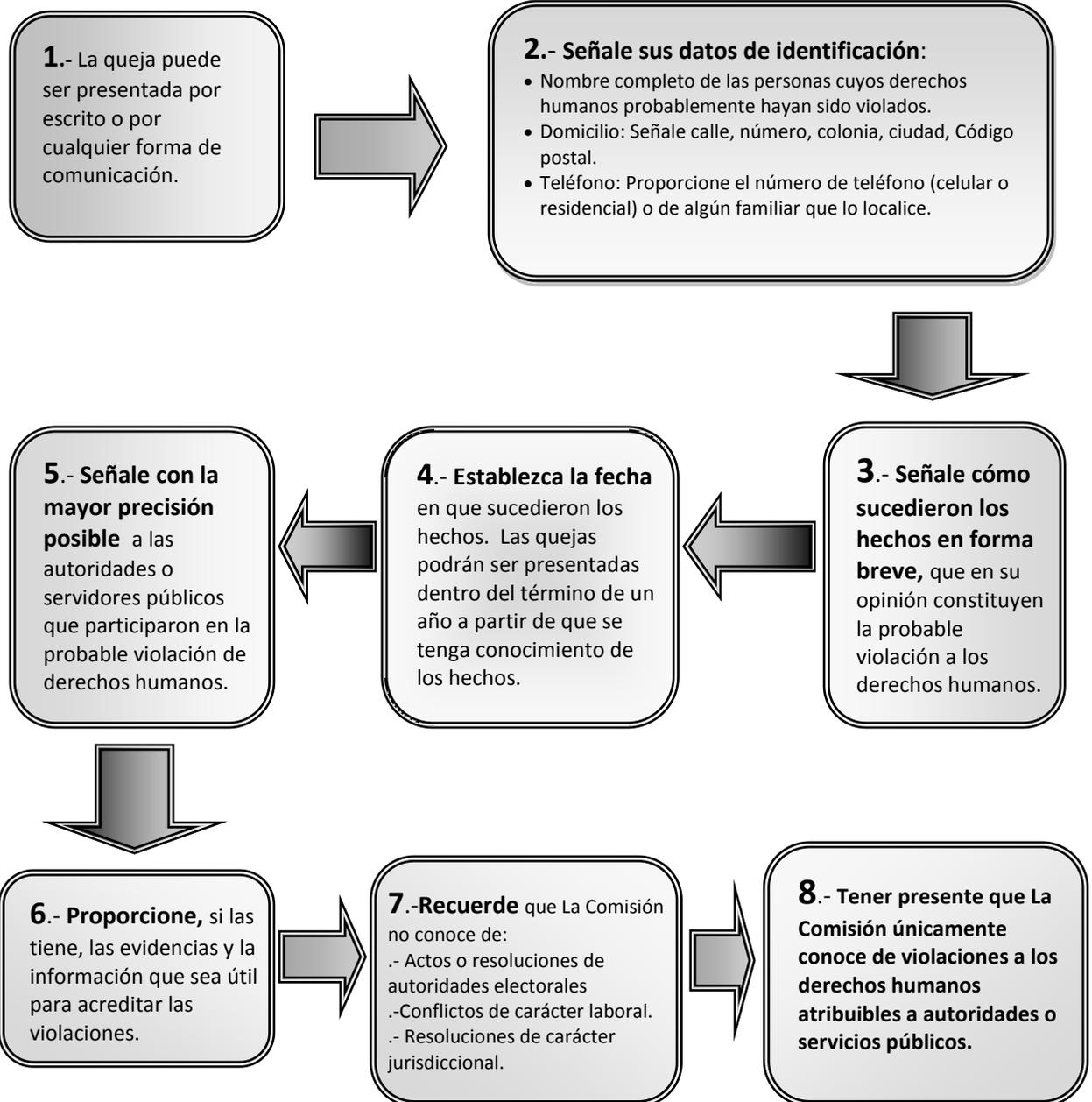
La reparación que en cada caso se determine debe ser idónea y congruente. La idea es que las medidas reparatorias sean adecuadas respecto de la naturaleza y los efectos producidos por la violación. Tomando en cuenta el tipo de afectación de que se trate, se determinarán las oportunas medidas reparatorias.

El deber de reparar debe ser entendido en el sentido más amplio posible, sin que se pueda limitar a una indemnización económica. La reparación debe ser integral. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que “[l]os modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera.... La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos” (Caso *Garrido y Baigorria versus Argentina*, cit., párrafo 41).

## Bibliografía.

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Madrid, CEPC, 2007.
- \_\_\_\_\_, *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.
- \_\_\_\_\_, *La construcción de los derechos fundamentales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010.
- Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2003.
- \_\_\_\_\_, *El derecho de los derechos. Estudios sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2005.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, Porrúa, CNDH, UNAM, 2011.
- \_\_\_\_\_, Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*, México, Porrúa, 2003, 2 tomos.
- \_\_\_\_\_, y Salazar, Pedro (coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2011.
- Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7ª edición, Madrid, Trotta, 2010.
- \_\_\_\_\_, y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 4ª edición, 2009.
- Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa, UNAM, 2011.
- García Ramírez, Sergio, *La corte interamericana de derechos humanos*, México, Porrúa, 2007.
- \_\_\_\_\_, y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011.
- \_\_\_\_\_, “Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, número 24, México, enero-junio de 2011.
- \_\_\_\_\_, y Del Toro Huerta, Mauricio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa, UNAM, 2011.
- Garzón Valdés, Ernesto, “¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?”, en *Propuestas*, Madrid, Trotta, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Instituciones suicidas. Estudios de ética y política*, México, Paidós, UNAM, 2000.
- \_\_\_\_\_, *Derecho, ética y política*, Madrid, CEC, 1993.

## COMO PRESENTAR UNA QUEJA



*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,  
Mayo 2012  
Tiraje; 600 ejemplares para su distribución gratuita.*